



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 19 de julio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00408-00
Demandante	SOCIEDAD SYGENTA S.A.
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA LOS DIAS 25 DE JUNIO Y 18 DE JULIO DE 2019, POR LOS SEÑORES APODERADOS DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, A FOLIOS 124-290 Y 293-325 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Atentamente, Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.

Magistrada ponente.

E. S. D.

18.07
Recibido
25-06-2019
3:52 pm
167 FOLIOS
SIN DYMO
124

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PARTES.: SOCIEDAD SYGENTA S.A. CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA.

RADICADO.: 13001-23-33-000-2018-0408-00

GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.050.946.881 de Cartagena, domiciliado y residente de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 232. 014 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial, según poder adjunto, de JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, persona también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.182.786 de Cartagena, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del distrito de Cartagena, en ejercicio de las facultades a él conferidas en el decreto 0228 de 2009 y ratificado mediante el decreto 0715 del 12 de mayo del 2017, procedo a contestar, dentro del término de traslado, la acción de la referencia y radicado, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO A:** es cierto, así parece extractarse del certificado de existencia y representación legal allegado con la presentación de la demanda.

2. **AL HECHO B:** no nos consta; por demás, parece una apreciación subjetiva más que un hecho, nos atenemos a lo que resulte de las probanzas.

3. **AL HECHO C:** Parcialmente cierto, explico: Sí es cierta la narración de este hecho, pero la notificación fue hecha en legal forma, pues, en el FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO ESTABLECIMIENTOS, en la página 9 de 9, se lee, se extracta claramente que declara la demandante la existencia de una sucursal en la ciudad de Cartagena, en el departamento de Bolívar, un establecimiento de nombre SYGENTA S.A, que según lo declarado, se dedica a la fabricación de plaguicidas y otros, se lee también que la dirección es CARR VIA MAMONAL KM 6, y que su número de matrícula mercantil es 153980.

4. **AL HECHO E:** lo asumimos como E, pues, debería ser el hecho D, en relación con éste, es cierto. La autoridad tributaria tenía todo el soporte legal para emitir la Liquidación Oficial de Revisión, pues el requerimiento especial no fue contestado en tiempo, habiendo sido notificado en legal forma y a la dirección anunciada el FORMULARIO del RUT, de SYGENTA S.A.

5. AL HECHO F: Es cierto, la demandada SYGENTA S.A, presentó el recurso que nombra en el hecho, pero sus fundamentos fueron insuficientes para la prosperidad total del mismo.

125

6. AL HECHO G: Es cierto, el recurso se desató de manera parcialmente favorable al recurrente, pero, aun así, no le alcanzó para evitar la sanción.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

1. Por lo tanto, solicito de ese honorable tribunal, mantener inmodificables y sostener en el tiempo la legalidad de los actos administrativos demandados.
2. Consecuencialmente, no restablecer el derecho, no reconociendo la declaración privada.
3. Que se condene en costas a la parte accionante.

REPROCHE A LAS NORMAS SUPUESTAMENTE TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

A. En cuanto a la "NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 565, 705, 714 Y 730 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, DEL ARTÍCULO 337 Y 386 DEL ACUERDO 041 EL 2006 DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA POR CUANTO LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. AMC-OFI-0028743-2016, GENERÓ LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO GRAVABLE 2013."

Sea lo primero decir que lo que acabo de transcribir constituye una falsa afirmación, pues, como se dejó claro en la contestación a los hechos, el formulario del registro único tributario establecimientos, en la página 9 de 9, que sí tenía, y de hecho aún mantiene una sucursal física en la ciudad de Cartagena, en el Km 6 de la vía Mamonal, tanto así que la empresa requerida recibió, y consta en la tirilla o desprendible de la empresa de envíos *Servientrega*.

B. En cuando a la "NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL ACUERDO 041 DEL 2006, POR CUANTO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE, LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE 3.854.194.000."

Ahora bien, a efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, deberá el contribuyente cumplir con la condición de que aquellos ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, y en el caso en que la administración tributaria, por investigación los solicite, deberá demostrar haberlos declarado y, por supuesto, pagado en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto. Pero tenemos que, SYGENTA S.A. no atendió dentro del término para ello el requerimiento especial, y por ello, al no tener ningún soporte le es rechazado lo pedido por el sancionador, y no podrá el Juez de la causa reconocerlo ahora, premiando la desatención del contribuyente incumplido.

126

C. En cuando a la "NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL ACUERDO 041 DEL 2006, POR CUANDO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LABASE GRAVABLE, LAS DEDUCCIONES, EXECIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR VALORDE \$67.408.248.000."

En este punto hay que ser suficientemente claros en decir que el contribuyente no dio contestación al requerimiento especial N° AMC-OFI-0028743-2016, porque supuestamente existió, por parte de la administración, indebida notificación, y sobre ese "caballo de batalla" han reposado todos sus argumentos, y como queda demostrado, la que acusan como una dirección de notificación "ERRONEA", es, nada más y nada menos, que la dirección que ellos mismos aportan para la sucursal de SYGENTA en la ciudad de Cartagena.

Además, en lo argüido por el contribuyente en el recurso de reconsideración, Sygenta NO es capaz de soportar contablemente, o bien también podríamos decir, documentalmente, que en efecto, lo aportado, sí son devoluciones en venta, las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena.

D. En cuanto a la "NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS INGRESOS POR RECUPERACIÓN DE GASTOS, Y OTROS INGRESOS Y EGRESOS, LOS CUALES ASCIENDEN A LA SUMA DE \$6.504.120.572." sic.

Los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable están establecidos en el acuerdo 041 de 2006, en su artículo 99 que al literal dice:

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la

sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006) comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3. b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

127

Nuevamente se desprende de la no contestación del Requerimiento Especial por parte de SYGENTA, la ausencia de un soporte probatorio sólido, que también se echa de menos en lo extenso de la demanda mediante la que pretenden anular sendos actos administrativos.

No aportó la sociedad demandante en sede administrativa ningún soporte, tales como: libro auxiliar 4175, ni declaraciones de exportación, o el BL. Nada que pudiera llevar a la administración distrital que ahora represento, a tener elementos suficientes para decidir a favor del contribuyente, y que seguramente el togado, en el trasegar del juicioso estudio, también va a extrañar.

E. EN CUANTO A LA "NULIDAD POR APLICACIÓN ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE REGULA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA".

El jueves 14 de abril del año 2016, mediante acto administrativo identificado AMC-OFI-0028743-2016, hace el requerimiento especial y lo motiva en el artículo 302 del acuerdo 041 del 2006, requerimiento especial que nunca fue contestado por el contribuyente que fue legalmente notificado, como se evidencia del desprendible de la empresa de envíos Servientrega, a la dirección que reposa en el Formulario RUT, aquí aportado con la presente contestación. Entonces, es cuestionable que el contribuyente incumplido, pretenda invertir la carga de la prueba, pues, tampoco logró desvirtuar en sus extensos escritos en los que ataca los actos administrativos siguientes a ese requerimiento especial, las sanciones que le han sido impuestas con garantías suficiente de sus derechos de defensa, contradicción y prueba.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes

128

instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico._

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIÓN

GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

129

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas las aquí aportadas, y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documentales:

1. Poder especial y sus respectivos anexos.

Interrogatorio de parte:

Sírvase, señor Juez, citar a interrogatorio, que deberá absolver personalmente el demandante, con el fin de corroborar los hechos que constituyen el presente medio de control y las afirmaciones redactadas en el libelo introductorio.

ANEXOS:

1. Poder para actuar con sus respectivos anexos.
2. Copia para el traslado.
3. Copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta contestación de demanda se encuentra amparada en los requisitos y formas que establecen la Ley decreto nacional N° 624 de 1989, acuerdo 041 del 2006 y la Ley 1437 del 2011.

NOTIFICACIONES.

Quien le habla a través de este escrito y mi apadrinado, somos fácilmente localizables en las direcciones acusadas en el libelo de demanda, a saber: centro histórico, diagonal 30 # 30 – 78, plaza de la aduana.

Del Señor Juez,


GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA.

C. C N° 1.050.946.881 de Cartagena

T. P N° 232.014 del C. S de la J.



Cartagena

130

Cartagena de Indias, D.T. y C. ^{2 Mayo} 03 de Mayo del 2019

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E S D

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00408-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD SYGENTA S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

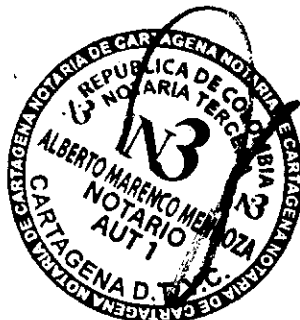
JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.050.946.881. Expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 232.014. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

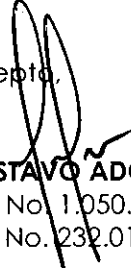
Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Acepto,


GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA
CC No. 1.050.946.881 expedida en Cartagena
T. P No. 232.014 del C. S. de la J.

Proyectó: María Escorcía



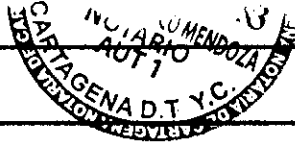
Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

538374 8

131



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena: 2019-05-07 12:57



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



a

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

132

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., expedir los actos de carácter administrativo, de carácter general, que impliquen carga de administración, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en el ámbito de sus competencias, en materia de:

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, confienda al (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibidem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido"*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA



ALCALDIA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código
MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Version 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha 10/07/2018
ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

11

134

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Canillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de oficina
Oficina Codigos IS Grados 59 en la
Oficina Oficina Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0649
DE FECHA Junio 20 / 18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____
CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
EL POSESIONADO

ATENCION
MEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA [Signature]
FIRMA [Signature]

DECRETO No. 0649
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades

12
135

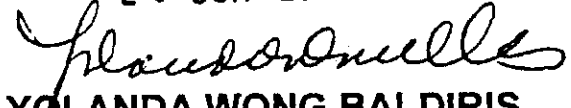
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018



YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA
Director Administrativo de Talento Humano

Revisó: Consuelo Galán de Medellín - Asesor externo
Proyecto: Ira.

IDENTIFICADO
EL COPIA DE SU
ORIGINAL REPTO EN
NUESTROS ARCHIVOS
DE
ALCALDIA DE CARTAGEN
FECHA _____
FIRMA _____

Scanned with CamScanner

Scanned by CamScanner



Primero la
Gente

13

DECRETO No. 0715

136

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA





ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NIT. 890.480.184-4

NIT.890480184-4

DILIGENCIA DE POSESION No. 812

14
137

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 9 días del mes agosto de

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Milton Jose Pereira Blanco

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesoría Jurídica código 115 grado 59

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 1054
De Fecha 8 de Agosto de 2017.

Próferido por: _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 1128057937 expedida en _____

El posesionado prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

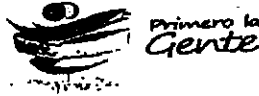
(Handwritten signatures and stamps)

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 8501092 Ext.1163-1160

Este documento es propiedad de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. Prohibida su Reproducción por cualquier medio, sin Autorización Escrita del Representante legal de la Entidad.



15

138

DECRETO No. 1054
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

08 AGO 2017

EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.057.977, en el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 59.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **08 AGO 2017**

SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C. (E)
Decreto 1273 del 28 de Julio de 2017

Vo.Bo.

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano





429

16

139

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias


Revisó: Erica Lucia Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

428 R

140



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

16



427
18

DECRETO No. 0228

141

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestro designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

11



476
19

DECRETO No. 0228

142

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

14



425
NO

143

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

13



439
21
144

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

13



423
22
145

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

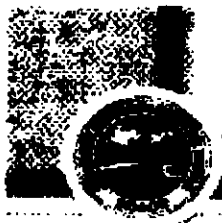
ARTÍCULO 12. Asígnase y delégase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



472
23
146

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



42/24

147

DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1/2



4/0
25
148

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

9



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

4/9
26
149

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

3



48
27

150

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

- 1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
- 2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
- 3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
- 4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
- 5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
- 6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
- 7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

4



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

17
28
151

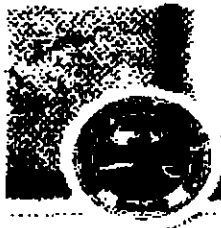
PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228
23 FEB. 2009

4/6
29
152

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



U/S
150

DECRETO No. 0228
28 FEB. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1
/

14



4/4
31
154

0228

DECRETO No.

20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

41/3
32
155

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

1

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

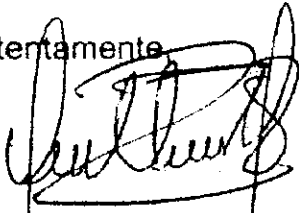
Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,



ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:

Revisó:

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Primero la
Gente

0715

12 MAY 2017

34
157

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

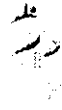
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

167



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

35

158

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 de abril del 2019

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E S D

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
RADICADO 13-001-31-03-001-2015-00144-00
DEMANDANTE ALVARO CARCAMO FERRER
DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.050.946.881. Expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.232.014 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.



Respetuosamente,

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA
CC No. 1.050.946.881 expedida en Cartagena
T. P No. 232.014 del C. S. de la J.

Proyectó: María Escorcía

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FÓRMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

36

159

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
 martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 de junio de 17 de junio de 2016

CONTRIBUYENTE: SYNGENTA S.A.	NIT N° 830.074.222
REPRESENTANTE LEGAL: NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO	C.C. N° 52.422.409
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA N° 128012001010
PERIODO GRAVABLE: 2013	CUANTÍA: \$ 2.099.445.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 17 de enero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Carrera 7 # 113-43, piso 10 Bogotá-Colombia	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 21 de marzo de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0019408

CONSIDERANDO

1º Que mediante Resolución N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de Enero de 2017, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió el Liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente SYNGENTA S.A. Identificado con NIT No. 830.074.222.

2º Que inconforme con la decisión anterior, la señora NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO , quien actúa como Representante Legal del Contribuyente presenta memorial el día 21 de marzo de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0019408, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que contra el acto administrativo el solicitante presenta los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:



A continuación, presentamos los argumentos jurídicos y pruebas que desvirtúan las modificaciones propuestas en la liquidación oficial de Revisión N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017

- A. NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL POR INEXISTANCIA DE REQUERIMIENTO ESPECIAL TODA VEZ QUE, SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL FUE EXPEDIDO, NO FUE NOTIFICADO A SYNGENTA A LA DIRECCION CORRECTA. DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONFIGURANDOSE LA FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.

El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de impuestos y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite notificar el requerimiento especial.

La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial así el artículo 705 del Estatuto Tributario en armonía con el artículo

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edif. Inteligente, Chambacu 1er Piso Oficina 107 Tel 6501092 Ext-1870

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

de notificación, pues la liquidación oficial notificada el 17 de enero de 2017 si se notificó a la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la quía correspondiente (Anexo B).

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración recibido por el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta los soportes presentados, relacionados de la siguiente manera:

1. Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, folio 16-23
2. Declaración de Renta año 2013, folio 15
3. Declaraciones de Industria y Comercio de Yumbo Valle año 2013, folio 14

1. (BC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$36.545.281.000.

DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

El contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, no dio ninguna respuesta al Requerimiento Especial, al no tener ningún soporte le fue rechazado el valor descontado de los ingresos fuera del Distrito.

Una vez analizado el Recurso de Reconsideración y los argumentos presentada por el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, se puede evidencia que anexo la siguiente declaración privada declarada en otra Ciudad:

No.	CIUDAD	BIMESTRALES Y RETENCIONES	INGRESOS NETOS	TOTAL POR CIUDAD
1	YUMBO VALLE	6	\$36.545.285.000	\$36.545.285.000
		TOTAL	\$36.545.285.000	\$36.545.285.000



Teniendo en cuenta la anterior relación de las declaraciones fuera del Distrito de Cartagena, el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, demuestra que efectivamente los ingresos descontados fueras del Distrito de Cartagena son declarados en tales municipios, los cuales los soportes se encuentran en EL folio 14.

1. BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$99.843.000

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, en el Requerimiento Especial no soporte DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$3.854.194.000.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena, pero no anexa ningún soporte que se pueda tener la certeza que efectivamente son devoluciones en venta, tales como la cuenta auxiliar 4175.

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 BC-CER170321
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

38

161

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

2. (BD) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$67.408.248.000.

El contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, no dio respuesta al Requerimiento Especial.

En el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, para contrarrestar lo expuesto en la Resolución AMC-RES-000038-2017, se puede evidenciar en el expediente que no presento ningún soporte. Por lo tanto, es imposible para este despacho saber que estas deducciones son reales y corresponden a exportación, debió presentar como soportes de la Declaración de Exportación con las facturas y el conocimiento de embarque (BILL of LADING). Tal como lo indica el acuerdo 041 de 2006, que al tenor reza:

El acuerdo 041 de 2006, ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

El contribuyente alega que el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, que fue enviado a la dirección KM 6 MAMONAL.

Como soporte normativo, el artículo 219 del código general del proceso indica: “ (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección que aparezca registrada en la cámara de Comercio o en la **oficina de registro correspondiente** (...)”, (Negrita y subrayado fuera del texto).

Se puede corroborar que el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, tiene registrado en nuestro sistema tributario la siguiente dirección: KM 6 MAMONAL, según el artículo anterior se puede ratificar que las notificaciones son según aparezcan en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER17021
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

Correspondiente, además la notificación fue recibida en la dirección que le fue enviada, el día 21 de abril de 2016. El contribuyente debió hacer la novedad, informando la nueva dirección donde se le podía ser notificado, diligenciando un formato en la dirección de Impuesto Distritales- Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

De todo lo anterior, se hizo un análisis minucioso y se puede evidencia que el SYNGENTA S.Á., con NIT. No. 830.074.222, los soportes que anexa para demostrar los INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$36.545.281.000, fueron soportadas con las declaraciones privadas de otros municipios, pero las DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$3.854.194.000 y las DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$67.408.248.000. No anexaron los soportes como el libro auxiliar 4175, las Declaración de Exportación con las facturas y el conocimiento de embarque (BILL of LADING), por lo tanto, los soportes enviados no cubren la totalidad de los descuentos hechos en la declaración privada del industria y comercio y sus Complementarios de Avisos y tableros y sobretasa bomberil de la vigencia de 2013 en el Distrito de Cartagena.

En esta forma el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, cumple parcialmente con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

“El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

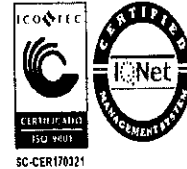
ARTICULO 11: PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar

⁸Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.
Por todo lo anteriormente manifestado, este despacho considera que no le asiste la razón al recurrente en relación a los motivos de inconformidad expresados.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Grado 105 Código 55

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución N° AMC-RES-000038 del 11 de enero de 2017, por la cual se expidió una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente SYGENTA S. A. Identificado con NIT No. 830.074.222 por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de corregir el renglón correspondiente al valor que le retuvieron a título de Industria y Comercio para la vigencia 2013, el total a cancelar es la suma de **\$ 1.387.763.000 (SON: \$ MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE)**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación. En este caso la Liquidación oficial de Revisión que quedará de la siguiente manera:

B. BASE GRAVABLE 2013			LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 272.261.820.000	\$ 272.261.820.000	\$ 0
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 36.545.281.000	\$ 36.545.281.000	\$ 0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	\$ 235.716.539.000	\$ 235.716.539.000	\$ 0
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 3.854.194.000	\$ 0	\$ 3.854.194.000
15	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 67.408.248.000	\$ 0	\$ 67.408.248.000
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	\$ 164.454.097.000	\$ 235.716.539.000	\$ 71.262.442.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 1.151.179.000	\$ 1.650.016.000	\$ 498.837.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	\$ 80.583.000	\$ 115.501.000	\$ 34.918.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	FU	\$ 1.231.762.000	\$ 1.765.517.000	\$ 533.755.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 974.954.000	\$ 974.954.000	\$ 0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 24.383.000	\$ 24.383.000	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 20.111.000	\$ 20.111.000	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BU	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR		\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-26-27)	TI	\$ 212.314.000	\$ 746.069.000	\$ 533.755.000
31	VALOR SANCIÓN (\$533,755,000 x 160%)	VS		\$ 854.008.000	\$ 854.008.000
32	INTERES DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 0	\$ 1.387.763.000	\$ 1.387.763.000



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, a la señora NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO quien actúa en calidad de Representante Legal de SYGENTA S. A. a la siguiente dirección, Carrera 7 # 113-43, piso 10 Bogota-Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio y a la oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DARWIN DÍAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Revisó:

GRACE ROMERO BENITEZ
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo...”

Para el caso que nos ocupa el recurrente aporta dentro de la oportunidad legal los soportes que sustentan su motivo de inconformidad, esto es, anexo a su recurso de reconsideración, los certificados de la declaración anual de industria y comercio del año 2013, tal como lo señala el recurrente en su escrito de reconsideración y que soporta por un valor de \$ 36.545.281.000 sin embargo, una vez verificada la información suscrita en el recurso de reconsideración así como las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con el principio la buena fe y el principio de justicia, estas fueron analizadas, tal como consta en concepto contable N° AMC-OFI-0053102-2017 del 31 de MAYO de 2017, de la siguiente forma:

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. **830.074.222**, textualmente dice:

“III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A continuación, presentamos los argumentos jurídicos y pruebas que desvirtúan las modificaciones propuestas en la Liquidación Oficial de Revisión AMC-RES-000038-2017 DEL 11 DE ENERO DE 2017

- A. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO ESPECIAL, TODA VEZ QUE, SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL FUE EXPEDIDO, NO FUE NOTIFICADO A SYNGENTA A LA DIRECCION CORRECTA, DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONFIGURANDOSE LA FIRMEZA DE LA DECLARACION.



El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de impuesto y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite notificar el requerimiento especial.

La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial, así el artículo 705 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 señala que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente debe proferirse un requerimiento especial en el que incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así, el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

Lo anterior tiene fundamento en la importancia de preservar el derecho de la defensa del contribuyente, pues es evidente que para que su determinación puede convertirse los actos de determinación del tributo. La administración debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, tal como se evidencia de la guía de correo que nos fue entregada por la propia Administración (Anexo C), sin que se manera alguna se haya corregido la notificación, dentro del término de firmeza de la declaración.

El Requerimiento especial se dirigió a KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correo que nos fue entregada junto con la copia del requerimiento especial, en atención a petición de entrega de copias que hicéramos en febrero de 2017 (Anexo C), pero esta no es la dirección para efectos de notificación. La notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el RUT (Anexo D). No nos explicamos por que el requerimiento se notificó mal cuando la liquidación oficial si atendió la norma

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170021
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

43

166

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

386 del acuerdo 041 de 2006 señalan que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente debe proferirse un requerimiento especial en el que se incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

Lo anterior tiene su fundamento en la importancia de preservar el derecho de defensa del contribuyente pues es evidente que para que su destinatario pueda controvertir los actos de determinación del tributo, la administración debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el requerimiento especial N° AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la compañía la modificación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, tal como se evidencia de la guía de correo que nos fue entregada por la propia administración (**Anexo C**), sin que de manera alguna se haya corregido la notificación, dentro del término de firmeza de la declaración.

El requerimiento especial se dirigió a KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correos que nos fue entregada junto con la copia del requerimiento especial, en atención a petición de entrega de copias que hicieramos en febrero de 2017 (**Anexo C**), pero esta no es la dirección para efectos de notificación. La notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá tal como aparece en el RUT (**Anexo D**).

No nos explicamos por que el requerimiento se notificó mal cuando la liquidación cuando la liquidación oficial si atendió la norma de notificación, pues la liquidación oficial notificada el 17de enero de 2017 si se notificó a la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la guía correspondiente (**Anexo B**).

Por lo anterior, el requerimiento no se notificó a la dirección correcta dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, plazo contemplado en el artículo 353 del Estatuto local, en concordancia con el artículo 705 del E.T.N. y por lo tanto el termino para notificar el requerimiento especial el 30 de abril de 2016 teniendo en cuenta que el plazo para declarar ICA por el año gravable 2013, contemplado en el decreto 1603 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena, era el 30 de abril de 2014.

Frente a la dirección de notificación de los actos de la secretaria de hacienda pública distrital de Cartagena, debe decirse que el proceso de notificación en dicho municipio se rige por las mismas reglas contempladas en el ordenamiento tributario nacional, tal como lo señala expresamente el artículo 337 del acuerdo 041 de 2006.



En este sentido el artículo 565 del estatuto tributario nacional dispone que la notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario o sea RUT.

No hay duda alguna de la aplicación de esta disposición en Cartagena, pue, además de encontrarse expresamente contemplada en el artículo 337 del Estatuto Tributario territorial, los actos administrativos presentados dentro del proceso también lo han señalado así en forma expresa.

En efecto el requerimiento especial señala:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones del Estatuto Distrital, este requerimiento especial se considera notificado en la fecha de su recibo”¹

¹ Última página del requerimiento especial

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

Nótese que el propio requerimiento especial refiere la forma de notificación contenida en el artículo 337 del estatuto local cuyo tener literal es el siguiente:

“ARTICULO 337- NOTIFICACIONES-Para la notificación de los actos de la administración tributaria distrital serán **aplicable los artículos 565**, 566,569 y 570 del estatuto tributario nacional.

Pero incluso el propio requerimiento de manera adicional dice en sus últimas líneas:

“Notifíquese de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la ley 111 de 2006 y demás normas concordantes, modificatorias...”

El artículo 45 de la 1111 de 2006 es el que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y que en forma expresa señala que la dirección a la cual debe dirigirse la notificación es la del RUT, veamos:

“Artículo 45. Modificarse el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que Impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de Red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no Compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario-RUT.

A su turno la liquidación oficial requiere²:

“Artículo Cuarto: De conformidad con el artículo 337 del acuerdo 041 de 2006, en concordancia con los artículos 55-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto tributario Nacional **La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse en la dirección informada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario (RUT).**

En efecto y tal como lo ha señalado la corte constitucional, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P. lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de publicidad, contradicción y defensa.

² Página 5 de la liquidación Oficial de Revisión



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.” A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que solo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos de la administración son oponibles a las partes cuando sea realmente conocidos por las mismas a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En todos los actos administrativos se distinguen los presupuestos de validez y de eficacia para poder enervarles efectos.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento la validez depende de varios factores que permiten enervar que el mismos es legítimo, entre ellos, que el acto provenga de la autoridad que cuenta con capacidad para proferirlo, pero a su vez se requiere que ese acto valido produzca efectos, lo cual solo se logra a través del presupuesto de eficacia, en virtud del cual las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones tal como lo ordene la ley.

Por tanto, en el presente caso, la eficacia del requerimiento especial solo es posible predicarla a través de la notificación real de la misma lo cual solo ocurrió el día 21 de febrero de 2017, fecha en que nos fue entregada la copia del requerimiento en atención a nuestra solicitud expresa. (**Anexo C**) pero para esta fecha ya se habían superado ampliamente los dos (2) años en que se debía surtir la notificación que se repite, vencieron el 30 de abril de 2016 y por tanto la declaración privada está en firme.

B. SYGENTA PAGO EL ICA EN CARTAGENA POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS REALIZADOS EN DICHA JURISDICCION. LOS INGRESOS REPORTADOS COMO OBTENIDOS EN OTRO MUNICIPIO DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2013 CORRESPONDEN A ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS DESARROLLADAS FUERA DE CARTAGENA.



Conforme al artículo 32 de la ley 1983 el hecho generador del impuesto de Industria y comercio recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las distintas jurisdicciones municipales, de esta manera se faculta a la autoridad tributaria municipal a realizar el cobro de este tributo exclusivamente por las rentas que surjan en su jurisdicción.

De lo anterior se concluye lógicamente que un contribuyente está obligado a pagar en una jurisdicción el impuesto de industria y comercio únicamente por los ingresos percibidos en la misma y no sobre ingresos percibidos en otras jurisdicciones.

Así las cosas, en el presente caso la compañía declaro la totalidad de los ingresos percibidos como fruto de la realización de las actividades gravadas adelantadas en la jurisdicción de Cartagena y sobre estos pagos el impuesto de industria y comercio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del acuerdo 041 de 2006, la compañía detrajo de la base gravable del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, los ingresos percibidos por fuera del distrito de Cartagena, es decir los ingresos percibidos por las actividades de producción y distribución de semillas que fueron realizadas en el municipio de Yumbo.

Sobre el particular el consejo de estado se ha pronunciado señalando “**EL ICA es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la ejecución de una o varias de**

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	 <p>ISO 9001 SC-CER170021</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

estas actividades, dentro del territorio de un determinado municipio. Por tanto, **cada entidad municipal únicamente podrá exigir el pago del impuesto** sobre los ingresos que tengan el carácter de gravados y que sean el resultado del ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio **en su territorio** toda vez que **carece de facultad para gravar operaciones realizadas en otras ciudades**³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido el consejo de estado se ha referido respecto al factor territorial del impuesto de industria y comercio y de la pérdida de competencia de los funcionarios al gravar rentas que no provienen de su jurisdicción:

“El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia. “En efecto, definido por la ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello u municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial porque es en esta localidad donde se hayan sujetas a gravamen”⁴

Así, es claro que frente a los ingresos reportados en Yumbo no le es dable a la autoridad tributaria del Distrito de Cartagena pretender el pago del impuesto de industria y comercio como quiera que carece de competencia en virtud del factor territorial otorgado por la ley a este impuesto.

Así las cosas, no se entiende como la autoridad tributaria de Cartagena pretende aumentar la base gravable con base en ingresos obtenidos en otras jurisdicciones, desconociendo la limitación legal y generando graves perjuicios a la compañía por pagar dos veces un mismo impuesto causado sobre una misma base gravable.

Lo anterior, genera también una violación del artículo 313 de la constitución política, ya que este otorga una facultad limitada a los municipios para establecer tributos dentro del marco fijado en la constitución y en la ley.


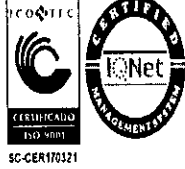
Igualmente, tampoco resulta aplicable el literal C del artículo 99⁵ del acuerdo No 041 del 2006, como mal pretende la autoridad tributaria para fundamentar el rechazo de los ingresos obtenidos por fuera del distrito de Cartagena, como quiera que en el presente caso no se configuró el presupuesto en la norma, consistente en que la autoridad tributaria le solicite expresamente al contribuyente las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en otras jurisdicciones, lo cual no ocurrió en este caso.

La autoridad tributaria en ningún momento profirió un Requerimiento Ordinario con el fin de obtener dicha prueba y tampoco las solicito con ocasión del Requerimiento Especial, con lo cual no le es dable aplicar el literal C del artículo 99 de su Estatuto de Rentas, incluso se desprende del contenido del requerimiento especial, que el mismo día que apertura el expediente notifico el requerimiento especial y por ello incumplió la etapa previa que le impone su propio estatuto de rentas y que tiene como finalidad establecer si en verdad un contribuyente desarrolla o no actividades en otras jurisdicciones.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 29 de septiembre de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, doce (12) de abril de dos mil dos (2002), Consejero JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

⁵ Acuerdo No.041 del 2016 del Concejo Municipal de Cartagena de Indias, Artículo 99, literal C.) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, **en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación**, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto”

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CERT10321
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

47

170

RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

No obstante, lo anterior, en esta oportunidad se allega copia de la declaración presentada y pagada en el municipio de Yumbo y de la cual se observa que existe coincidencia entre ingresos declarados como fuera del distrito de Cartagena (renglón 12) y los ingresos reportados en Yumbo por el año gravable 2013. (**Anexo E**).

De esta manera se puede evidenciar que al proferir la liquidación Oficial de Revisión incurren en el error el incluir en la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de Cartagena, ingresos que fueron percibidos exclusivamente en la jurisdicción de Yumbo y sobre los cuales ya se tributó. Por dicho motivo no es procedente el rechazo de los ingresos percibidos fuera del distrito de Cartagena cifra que asciende a la suma de \$ 36.545.281.000.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Tributaria de Cartagena revocar la Liquidación Oficial de la referencia, pues de mantenerla y gravar con el impuesto de Industria y Comercio aquellos ingresos obtenidos por fuera de su territorio, se estarían incurriendo en una violación directa a la Ley y la Constitución Política

C. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS Y DEDUCCIONES EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS

El artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006 establece la forma de determinar los ingresos brutos gravables de la siguiente manera:

“ARTICULO 98. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos”.

Conforme a lo expuesto el contribuyente deberá realizar la depuración de la base gravable restando el valor correspondiente a actividades exentas y no sujetas, devoluciones, rebajas y descuentos, como así lo realizó **SYGENTA** de la siguiente manera:



En el renglón 14 correspondiente a devoluciones rebajas y descuentos las sumas de \$ 3.854.194.000. Esta suma corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena.

En el renglón 15 correspondiente a deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de \$ 67.408.248.000. Esta suma corresponde a los ingresos obtenidos por exportaciones por valor de \$ 62.259.779.886 y a las actividades no sujetas por valor de \$ 5.148.468.563.

Lo anterior podrá acreditarse con los certificados del revisor fiscal que son pruebas plenas y suficientes de conformidad con lo señalado en el artículo 777 Estatuto Tributario Nacional, para lo cual haciendo uso del derecho a solicitar pruebas contemplados en el numeral 4º del artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, pido solicitar en forma directa KPMG.

Así las cosas, en el presente caso resulta improcedente el rechazo de las exclusiones previstas por la ley y que así registró la compañía en cuanto que no existe fundamento legal alguno que faculte a la Autoridad Tributaria para desconocerlo de plano.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo probado las exclusiones de la base gravable previstas por la ley, solicitamos que se revoque la Liquidación Oficial objeto del presente recurso de reconsideración.

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 ICoFTEC CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321 eNet MANAGEMENT SYSTEMS
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

48

171

RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

D. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION DE INEXACTITUD - RELIQUIDACION DE LA SANCION EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Ausencia de Hechos Sancionable.

La Autoridad Tributaria en ningún momento demostró que hubo información omitida, datos falsos o irreales o una liquidación del impuesto en busca de la defraudación del fisco. De hecho, la Autoridad Tributaria en ningún momento demuestra o acredita que mi representada omitió percibidos en el municipio y no lo podría demostrar nunca porque simplemente nunca los ha omitido y por tanto no existe hecho sancionable.

Por otra parte, Sygenta tiene derecho a excluir de la declaración tributaria aquellos conceptos no gravados, como en efecto lo ha hecho y por tanto la simple ausencia de validación de tales conceptos por parte de la Administración no la habilita para imponer sanción por inexactitud.

Al respecto vale la pena resaltar la Sentencia del 26 de junio de 2008 Expediente 15410, donde el Consejo de Estado, al analizar la sanción por inexactitud regulada por el estatuto Tributario Nacional que nutre significativamente el contenido del artículo 264 del Decreto 0180 de 2010, considero:

“En cuanto al alcance de la sanción por inexactitud, la sala ha precisado que cuando el motivo de la desestimación de determinado derechos o beneficios de orden fiscal, como costos, deducciones, descuentos o pasivos, **obedece a la falta de prueba, contable o no**, o al incumplimiento de los requisitos formales, no implica que el respectivo ítem fuera inexistente o falso, o que proviniera de operaciones simuladas ni que se hubieran utilizadas en la declaración tributaria “ Datos o factores falsos equivocados, incompletos o desfigurados” según la expresión del primer inciso del artículo 647 íbidem. Por consiguiente, aunque resulten procedente el rechazo de algún ítem y la aplicación de multas por faltas de información tributaria o por informalidades contables, cuando así se establezcan, no procede inexorablemente la sanción por inexactitud, **a menos que para el caso específico se establezca la inexistencia, falsedad o simulación**, quedando así desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado que, para la procedencia de la sanción por inexactitud, se exige que el contribuyente haya actuado de manera **fraudulenta**, es decir que tenga la intención de evadir ilegalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este sentido el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2002 dijo que:

“(…) Observa la sala que el mayor valor determinado del impuesto se debió en esencia al rechazo de los costos mencionados anteriormente que determinaron una renta líquida, en lugar de la pérdida líquida declarada por la sociedad y en este sentido, dado que el rechazo de Ica costos no se debió a su inexistencia o falsedad si no a la falta de comprobación, considera la sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario que se incluyan costos inexistentes y **en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.**”(Negrillas y subrayados ajenos al texto)⁶.

Según lo anterior los fraudes deben ser probados y no presumidos, con lo cual, la carga de la prueba corresponde a la autoridad tributaria, sobre todo cuando el contribuyente ha aportado pruebas que suficientemente corroboran la procedencia de los gastos glosados. Lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual señalo acertadamente que:

“Las conductas sancionables no pueden presumirse en ningún campo del derecho, para imponer sanción por inexactitud la administración debe demostrar que el declarante incurrió

⁶ Consejo de Estado sentencia del 16 de mayo de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio, exp.12406

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

en maniobra fraudulenta que se le impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de los cuales hubiere podido derivarse un impuesto inferior al que le corresponde.

Sin embargo, y a pesar de las reiteradas jurisprudencias del máximo tribunal en lo contencioso, en este caso la administración no ha demostrado animo o maniobra defraudatoria alguna por parte del contribuyente, y no podía hacerlo, pues no se está en presencia de ninguna maniobra de esa índole”

Por consiguiente, no hay ánimo defraudatorio ni cifras erróneas ni omisiones, por ende, en el presente caso los egresos existen, han sido plenamente probados y fueron llevados a cabo con base al tratamiento contable y fiscal indicado para el efecto, tal como pueda constatarse en el acervo probatorio que obra dentro del expediente.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Finalmente debemos decir sin en gracia de discusión se mantuvieran los rechazos de la autoridad tributaria, la sanción de inexactitud tendría que ser ajustada con base en los principios y reglas de cuantificación contemplados en la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento del principio de favorabilidad previsto en el parágrafo 5° del artículo 640 del estatuto tributario, el cual establece que:

“PARRAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicara para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”

En este sentido, el artículo 648 del Estatuto Tributario, modificado, por el artículo de la mencionada norma señala lo siguiente:

“La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable (...)”

En este sentido, en ningún caso resulta posible considerar la procedencia de una sanción por inexactitud del 160% como establecía la norma anterior.



Es de anotar que en virtud del principio de legalidad de las sanciones contemplado en el artículo 29 de la Carta corresponde exclusivamente al legislador determinar los hechos sancionables elementos sustantivos de la misma, esto es la base y porcentaje o tarifa sancionatoria, de tal suerte que al haber sido reducido por la ley 1819 de 2016 el porcentaje de la sanción de inexactitud, pasando del 160% al 100% ningún ente territorial o autoridad administrativa queda habilitada para imponer sanción superior al 100%.

De acuerdo con lo señalado, se debería determinar la sanción por inexactitud de la siguiente manera:

Base de la Sanción por inexactitud	\$807.479.000
Sanción por inexactitud 647 E.T. (100%)	\$807.470.000
Total Sanción determinada	\$807.479.000

Por lo tanto, la Autoridad Tributaria debería aplicar la sanción por inexactitud correspondiente al porcentaje del 100%, y no del 160% como establecía la norma anterior, lo señalado, para el evento en que la administración no acepto los argumentos incluidos en este acápite correspondientes a que en este caso no se dieron las causales para imponer la sanción por inexactitud, lo cual ha quedado acreditado.

⁷ Sentencia Consejo de Estado del 5 de agosto de 1989. C.P. Jaime Avella Zarate.

 <p>Aldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

50

**RESOLUCION No. AMC-RES-003866-2017 DE
martes, 10 de octubre de 2017**

173

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

MARCO NORMATIVO

De conformidad con la Resolución de Delegación No. 4728 de junio 17 del 2016, por medio de la cual el suscrito Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), Estatuto Tributario Nacional, Constitución Política de Colombia 209, Artículo 3 Código contencioso administrativo, Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Demás Normas concordantes y complementarias, delega en el Asesor Código 105 grado 55 - Director de impuestos de la División de Impuestos Distritales, la competencia para resolver los Recursos de Reconsideración presentados ante la Secretaria de Hacienda, relacionados con temas de la División de Impuestos Distritales.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido, los cuales se despacharán en el mismo orden en que fueron planteados en el memorial de recurso.

En primer lugar, procederemos a hacer un recuento del caso particular que nos ocupa, así, mediante auto de apertura N° AMC-AUTO-000890-2016, del 14 de abril de 2016, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena por intermedio de su oficina de fiscalización, da apertura a una investigación tributaria al contribuyente SYGENTA S A, identificada con Nit. N° 830.074.222, por el programa de INEXACTOS, por el periodo gravable 2013; seguidamente, continuando con el procedimiento, se expidió el requerimiento especial N° AMC-OFI-0028743-2016, del 14 de abril de 2016, donde se le informa su situación y se le insta para que corrija las inexactitudes encontradas en su declaración del impuesto de industria y comercio para la vigencia 2013, este acto administrativo se le envió para su notificación a través de la empresa de mensajería Servientrega, con de guía N° 10569539140, la cual fue recibido por parte de la sociedad SYGENTA S.A..

Seguidamente, la Secretaria de Hacienda Distrital por intermedio de su oficina de fiscalización emitió la Resolución N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente SYGENTA S A., notificada en debida forma el 17 de enero de 2017, a través de la empresa de mensajería 4-72, guía N° RN695153685CO, en dicho acto administrativo se estudia punto por punto cada una de las inexactitudes encontradas en la declaración del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2013.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales.

Seguidamente, tenemos que el Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 98 establece como se determinará la base gravable del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Cartagena, así:

"Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-18-0035088**
Fecha y Hora de registro: **03-may.-2018 12:45:31**
Funcionario que registro: **Quintero Ribon, Daniela**
Dependencia del Destinatario: **Tesorería**
Funcionario Responsable: **Mercado Pérez, sayda**
Cantidad de anexos: **12**
Contraseña para consulta web: **4651929D**
www.cartagena.gov.co

51

174

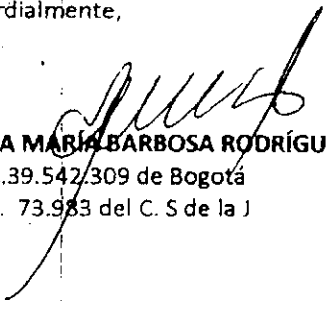
Cartagena, 3 de mayo de 2018

Doctoras
ANAYS MUÑOZ AVENDANO
GABRIELA ÁLVAREZ
Secretaría de Hacienda Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

REF. Solicitud Copia Res.AMC-RES-003866-2017 de Octubre 10 de 2017
SYNGENTA S.A. Nit. 830.074.222
ICA Año gravable 2013

ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.542.309 de Bogotá, Tarjeta Profesional 73.983 del C.S de la J., en calidad de apoderada especial de SYNGENTA S.A., calidad que acredito con la copia del poder que adjunto, cuyo original reposa en la diligencia de notificación del mandamiento de pago AUTO-ICA-602-2018-2018 de 9 de marzo de 2018, respetuosamente solicito a su despacho expedir **copia con constancia de notificación**, de la Resolución AMC-RES-003866-2017 de Octubre 10 de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial de revisión No. AMC-RES 000038-2017 del 11 de enero de 2017, mediante la cual se modificó el impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, a cargo de mi poderdante.

Cordialmente,


ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ
C.C.39.542.309 de Bogotá
T.P. 73.983 del C. S de la J

Quintero Ribon S/Ofticio
AMC-OFI-0002366-2018
que 12/06/2018
DMZ 12:00 PM 12/06/2018

Señores
Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.
Cartagena, Bolívar.

PODER ESPECIAL

CESAR AUGUSTO OSORIO BOLAÑOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **SYNGENTA S.A** (en adelante: "SYNGENTA o "la Compañía"), con NIT. 830.074.222, por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.309 expedida en Bogotá; a la doctora **ANA MARIA ROJAS LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.422.888 expedida en Cartagena de Indias; al doctor **NICOLÁS TORRES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.451.590 de Cartagena de Indias; y a la doctora **ADRIANA MENDOZA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.713 de Bogotá, para que en calidad de apoderados especiales, actúen en nombre y representación de la Compañía para:

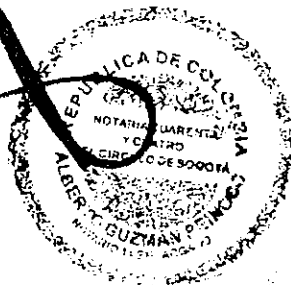
1. Notificarse del mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo No. UJCICA 602.
2. Presentar excepciones contra el mandamiento de pago proferido.
3. Presentar recurso contra el fallo de excepciones.
4. Revisar, solicitar y recibir copias del expediente de cobro coactivo No. UJCICA 602.
5. Revisar, solicitar y recibir copias el expediente dentro del cual se profirió el título ejecutivo que soporta la acción de cobro coactivo, identificado con placa No. 128012001010.
6. Realizar todas las actuaciones que sean requeridas dentro del proceso de cobro coactivo.

Adicionalmente, los apoderados quedan facultados para desistir, recibir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder y, en todo caso, están autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato.

Otorgo,



CESAR AUGUSTO OSORIO BOLAÑOS
C.C.: 80.218.047
Representante Legal
SYNGENTA S.A
NIT 830.074.222



52
175

55

176

Acepto,

[Signature]
ANA MARIA BARBOSA RODRIGUEZ
C.C. No. 39.542.309 de Bogotá
T.P. No. 73.983 del C. S. de la J.

Acepto,

[Signature]
ANA MARIA ROJAS LOZANO
C.C. No. 1.047.422.888 de Cartagena de Indias
T.P. No. 260.473 del C. S. de la J.

Acepto,

NICOLAS TORRES FORERO
C.C. No. 1.047.451.590 de Cartagena de Indias

Acepto,

ADRIANA MENDOZA MARTINEZ
C.C. No. 1.018.456.713 de Bogotá
T.P. No. 276.967 del C. S. de la J.





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Judicial y Cultural



54

177



Oficio **AMC-OFI-0003055-2018**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 17 de enero de 2018

Señora
NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO
REPRESENTANTE LEGAL DE SYGENTA S.A.
CARRERA 7 N° 113-43 PISO 10
BOGOTA-COLOMBIA

Asunto: **CITACION PARA NOTIFICACION**

Cordial saludo,

De conformidad con la presente lo citamos, para que se haga presente en la oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, ubicado en el centro histórico antiguo edificio de las empresas públicas de Cartagena primer piso, en el Grupo Asesor Tributario, donde personalmente se le notificara de la resolución AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre de 2017.

Notifique personalmente o por edicto la presente providencia al solicitante o a su apoderado. A la diligencia de notificación sírvase presentar certificado de existencia y representación legal y documento del representante legal o poder otorgado y autenticado si actúa como apoderado.
Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empieza a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la empresa de correo certificado.

Atentamente.

DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



Oficio **AMC-OFI-0008696-2018**

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 05 de febrero de 2018

Señores
OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA
DIVISIÓN DE IMPUESTOS
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

Asunto: **Envío de Resolución para su Competencia.**

Cordial saludo,

A través del presente, estoy enviando la Resolución N° **AMC-RES-003866-2017** del 10 de Octubre de 2017 a nombre del contribuyente **SYNGENTA S.A.** la cual se encuentra debidamente notificada para lo de su competencia.

Atentamente,

DAVID DIAZ DURAN
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyectó: *RSanchez*

Revisó:

*R/Sanchez
feb 7/18*



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

5
178



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

50
179



Oficio AMC-OFI-0007560-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 01 de febrero de 2018

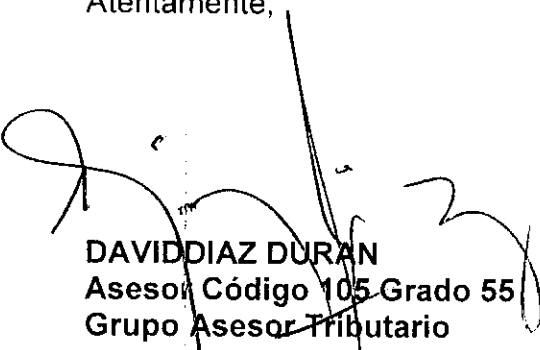
Doctor
JERONIMO MENDOZA POLO
Jefe de Oficina de Impuesto de Industria y Comercio
División de Impuestos
Alcaldía Mayor de Cartagena

Asunto: Envío de Resolución para su aplicación.

Cordial saludo,

A través del presente, estoy enviando la Resolución N° AMC-RES-003866-2017 del 10 de Octubre de 2017 a nombre del contribuyente Syngenta S.A., la cual se encuentra debidamente notificada para su aplicación.

Atentamente,

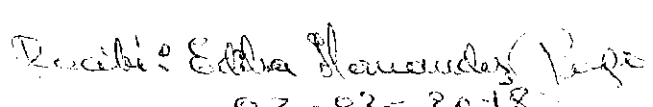

DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyectó: j Ojeda



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500


02-02-2018
H: 04:20 P.M.
alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



180

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los veinte y nueve (29) días del mes de ENERO del dos mil diez y ocho (2018) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Javiera Lora ASHOK Italdad identificado (a) con C.C. N° 41.717.310 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Recepción N° ANC-NO-003866-2A del 10 de octubre de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA Javiera Lora
C.C. N° 45959310 G/una

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



23 de enero de 2018

181

Doctor
DAVID DARWIN DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

REF: AMC-OFI-0003055-2018. Poder para notificación Resolución AMC-RES-003866-2017 de 10 de octubre de 2017.

JESÚS HERNÁN MONTOYA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.393.213, actuando en mi calidad de representante legal de **SYNGENTA S.A.**, todo lo cual se acredita a través del certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito para todos los efectos legales, por medio del presente otorgo PODER especial, amplio y suficiente a la señora Yamile Ashook, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.757.310, para que se notifique en la oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena de la Resolución AMC-RES-003866-2017 de 10 de octubre de 2017 en nombre de la compañía que represento.

La apoderada queda facultada también para sacar y cancelar a costa de la compañía las copias de la resolución.

Atentamente,



P/SYNGENTA S.A.

JESÚS HERNÁN MONTOYA SIERRA
C.C. No. 18.393.213

Acepto 
YAMILE ASHOOK
C.C. No. 45.757.310

(27)
59

182

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Din. H. Turismo y Cultura</p>	<p>REQUERIMIENTO ESPECIAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F009 Versión: 7.0 Vigencia: 11/03/2016</p>	 <p>ICOSTEC CERTIFICADO 102 5001 SC-CER170171</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

El **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0028743-2016	
Fecha: Cartagena de Indias, jueves, 14 de abril de 2016	
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	Años: 2013
Razón Social: SYNGENTA S.A.	Nit: 830.074.222
Clase de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección de Notificación: KM 6 MAMONAL

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Que mediante Auto de Apertura No. **AMC-AUTO-000890-2016** del **14 de abril de 2016**, el Secretario de Hacienda Distrital, ordeno la apertura de una Investigación de tipo Tributario contra el contribuyente de la referencia, en el programa de INEXACTO.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Este despacho según cruces de información proveniente de: (DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena, posee indicios de INEXACTITUD, en la declaración privada del contribuyente SYNGENTA S.A, identificado con Nit. 830.074.222, de la vigencia 2013.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaría considera que el contribuyente debe presentar las correcciones del caso sobre la diferencia dejada de declarar y gravar por el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros- Sobretasa Bomberil correspondiente a la vigencia 2013.

ASPECTO LEGAL

Este despacho procede a realizar el presente Requerimiento Especial, con fundamento en lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006.

ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, y conforme a la información suministrada por el contribuyente en el transcurso de la investigación, se propone modificar su liquidación privada No. 2014-1-005788 de fecha del **29 de ABRIL de 2014**, en los siguientes términos:

26

60

183



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 7.0
Vigencia: 11/03/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

RECHAZO DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón BC Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, el valor de \$36.545.281.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el artículo 99 literal c) del acuerdo 041 del 16 diciembre de 2006.

RECHAZO DE DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón (BB) Devoluciones, Rebajas y Descuentos, el valor de \$3.854.194.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el Acuerdo 041 de 2006.

RECHAZO DE DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón (BD) Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas, el valor de \$67.408.248.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. — Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías Adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.




b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal de 2013 quedará así:

25
6¹

184

 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS <small>Dirección Forestal y Cultural</small>	REQUERIMIENTO ESPECIAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F009 Versión: 7.0 Vigencia: 11/03/2016	  <small>SC-CER170311</small>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO	VALOR
Total Ingresos Brutos Anuales Declarados	\$ 272.261.820.000
Más: Ingresos que se adicionan	\$ -
Total Ingresos Brutos determinados	\$ 272.261.820.000
Menos: Ingresos Fuera del Distrito solicitados en Declaración	\$ 36.545.281.000
Ingresos Fuera del Distrito Rechazadas	\$ 36.545.281.000
Total Ingresos Fuera del Distrito aceptadas	\$ -
Menos: Devoluciones, Rebajas y Descuentos	\$ 3.854.194.000
Devoluciones, Rebajas y Descuentos Rechazadas	\$ 3.854.194.000
Total Devoluciones, Rebajas y Descuentos aceptadas	\$ -
Menos: Deduciones solicitadas en Declaración	\$ 67.408.248.000
Deduciones Rechazadas	\$ 67.408.248.000
Total Deduciones aceptadas	\$ -
Base Gravable, Vigencia Fiscal	\$ 272.261.820.000
Tarifa Aplicable	7
Impuesto de Industria y Comercio	\$ 1.905.833.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, _____ x 15%	\$ -
Más: Sobretasa Bomberil, _____ x 7%	\$ 133.408.000
Más: Anticipo Total Unidades Comerciales Adicionales	\$ -
Impuestos a Cargo	\$ 2.039.241.000
Más: Anticipo del 40%	\$ -
Menos: Anticipo Pagado Año Gravable	\$ 974.954.000
Anticipo Pagado Año Gravable rechazadas	\$ -
Anticipo Pagado Año Gravable aceptadas	\$ 974.954.000
Menos: Valor Descontado por IPC	\$ 24.383.000
Valor Descontado por IPC rechazado	\$ -
Valor Descontado por IPC aceptado	\$ 24.383.000
Menos: Saldo a favor Año Gravable que Anterior	\$ 20.111.000
Saldo a favor Año Gravable que Anterior rechazados	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Anterior aceptados	\$ 20.111.000
Total Impuestos a Cancelar	\$ 1.019.793.000

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional así:

CONCEPTO	DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACION OFICIAL	DIFERENCIA BASE LIQ. SANCION
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	\$ 1.151.179.000	\$ 1.905.833.000	\$ 754.654.000
Impuesto de Avisos y Tableros Declarado	\$ -	\$ -	\$ -
Sobretasa Bomberil Declarada	\$ 80.583.000	\$ 133.408.000	\$ 52.825.000
Unidades Comerciales Adicionales	\$ -	\$ -	\$ -
Impuestos a Cargo	\$ 1.231.762.000	\$ 2.039.241.000	\$ 807.479.000
Anticipo del 40%	\$ -	\$ -	\$ -
Anticipo Pagado Año Gravable	\$ 974.954.000	\$ 974.954.000	\$ -
Valor Descontado por IPC	\$ 24.383.000	\$ 24.383.000	\$ -
Valores que le retuvieron a título de ICAT	\$ -	\$ -	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Declarar	\$ -	\$ -	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Anterior	\$ 20.111.000	\$ 20.111.000	\$ -
TOAL IMPUESTO ICAT NETO A CARGO	\$ 212.314.000	\$ 1.019.793.000	\$ 807.479.000
Sanción por Inexactitud	\$ 807.479.000	160%	\$ 1.291.966.000

RESPUESTA: señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la

[Handwritten signature]

472
 Nombre: **Resolución**
 Número: **472**
 Fecha: **17 de junio de 2016**
 Línea: **472**

REQUERIMIENTO
 Nombre: **Resolución**
 Número: **472**
 Fecha: **17 de junio de 2016**
 Línea: **472**


SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN
 Dirección: **CHAMBAQUEL 1001 INTELIGENTE PISO 1**
 Ciudad: **CARTAGENA, BOLIVAR**
 Departamento: **BOLIVAR**
 Código Postal: **13001**
 Envío: **RN006163486CO**

SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN
 Nombre: **Resolución**
 Número: **472**
 Fecha: **17 de junio de 2016**
 Línea: **472**

Dirección: **CRA 7-113-43 OFIC-1002**

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código Postal: **110111000**
 Fecha: **17 de junio de 2016**
 Envío: **RN006163486CO**

**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
 Código: GHAGT02-F016
 Versión: 8.0
 Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
 FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha **miércoles, 11 de enero de 2017**
 Por medio de la cual se expide una **Liquidación de Revisión** y se impone una sanción al contribuyente **SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222**

CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 del 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Empresa **SYNGENTA S.A.**, identificada con el Nit **830.074.222**, ubicado en **CR 7 113 43 OF 1002, BOGOTÁ D.C.** se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa No **138012001010**.

Que mediante Auto de Apertura No **AMC-AUTO-000890-2016** del 14 de abril de 2016, este despacho ordeno la apertura de una investigación tributaria, dentro del programa de inexacto, al contribuyente **SYNGENTA SA**, identificado con NIT - **830.074.222**, por la vigencia **2013**

Que mediante los datos suministrados en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y al cruce de información realizado con nuestro sistema interno, este despacho se propone modificar su liquidación privada presentada mediante formulario No **20141005788** de fecha 29 de Abril del 2014, a través del requerimiento especial No **AMC-OFI-0028743-2016** del 14 de Abril del 2016, para que corrigiera o soportara los valores plasmados en su la declaración privada del año gravable **2013**, en los siguientes rengiones:

- 1) INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$36.545.281.000
- 2) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR \$67.408.248.000
- 3) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$3.854.194.000

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

Una vez vencido el término legal otorgado para dar respuesta al requerimiento especial antes enunciado, el contribuyente no presentó objeciones a los planteamientos de la administración. Por lo anterior se procedió a revisar el sistema tributario Mateo, encontrándose que tampoco presentó la corrección pretendida.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

El acuerdo 041 de 2006, establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio; avisos y tableros y sobretasa bomberil, son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, y otros descuentos efectuados como son las retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio, anticipo pagado y descuento por IPC.

Sin embargo el mismo acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria

1. RECHAZO DE LOS INGRESOS FUERA DEL DISTRITO: El HECHO GENERADOR del Impuesto de Industria y Comercio al tenor de la ley 14 de 1983 (Ley marco dentro de la cual los municipios deben adoptar y aplicar su legislación local tributaria) se entiende como el ejercicio o realización de actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada en una jurisdicción municipal determinada.

Los contribuyentes que han realizado actividades consideradas gravadas en distintos municipios tienen que presentar las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio en cada uno de esos municipios atendiendo al acuerdo municipal que rige en cada uno de ellos.

A
 63
 186

Anexo D

A1
65

188

-
-
-
-

Señor
Secretario de Hacienda
Secretaría de Hacienda Pública Distrital
Oficina de Impuestos Distritales
Carrera 3 No. 26-79, Edificio Inteligente, P.1
Cartagena de Indias
E.S.D

189

REF: Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital- Cartagena de Indias.

Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros - Año Gravable 2013

SYNGENTA. NIT 830.074.222

NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de SYNGENTA S.A. (en adelante "SYNGENTA" o la "Compañía"), con NIT 830.074.222, por medio del presente escrito y dentro del término legal, doy respuesta a la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Personería

La acredito con el certificado de existencia y representación legal de SYNGENTA S.A., expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Anexo A).

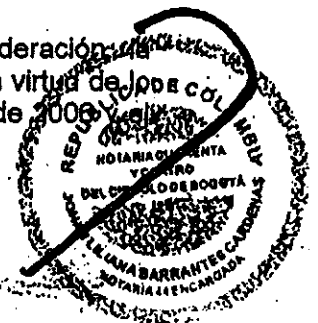
B. Oportunidad

Esta respuesta se presenta dentro del término legal de dos (2) meses a partir de la fecha de su notificación, conforme al artículo 395 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006 y al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, la cual se realizó efectivamente el día 17 de enero del 2017, a través de la empresa de envíos "472", tal y como consta en la Guía de correo No. RN695153685CO (Anexo B).

De esta manera, el término para presentar el recurso de reconsideración vence el día 17 de marzo del 2017.

C. Competencia

Es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 396 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006 y el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.



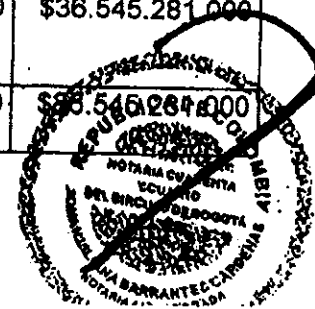
190

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se responde, son los siguientes:

- A. SYGENTA es una Compañía dedicada a actividades industriales y comerciales enfocadas en la agricultura y a la agroquímica, en específico en el mercado de pesticidas y semillas. Las actividades de la Compañía en Colombia se desarrollan en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar y en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.
- B. La actividad principal en Cartagena consiste la producción y distribución de agroquímicos y en el municipio de Yumbo se dedica a la producción y distribución de semillas.
- C. El día 29 de abril de 2014 la Compañía presentó dentro de la oportunidad legal en el Distrito de Cartagena la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 mediante formulario No. 20141005788 y mediante la cual determinó un impuesto neto a cargo en la suma de \$212.314.000. El día 14 de abril de 2016 mediante Auto de Apertura No. AMC-AUTO-000890-2016 se ordenó la apertura de una investigación de tipo tributario a la Compañía.
- E. En la misma fecha en la que se abrió el expediente, fue expedido el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, rechazando los siguientes valores; i) Ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito por un valor de \$36.545.281.000, ii) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$67.408.248.000, iii) Devoluciones, rebajas y descuentos por \$3.854.194.000. El requerimiento fue notificado por correo el 21 de abril de 2016 a la dirección KM 6 Mamonal.
- F. El día 11 de enero de 2017, la Administración Tributaria Distrital profirió Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017, notificada el día 17 de enero de 2017 mediante la cual modificó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año 2013 de SYNGENTA, en los siguientes términos:

Concepto	Liquidación Privada	Liquidación Oficial	Diferencia
Total Ingresos ordinarios y extraordinarios	\$272.261.820.000	\$272.261.820.000	\$0
Total Ingresos obtenidos fuera del distrito	\$36.545.281.000	\$0	\$36.545.281.000
Total ingresos obtenidos.	\$235.716.539.000	\$272.261.820.000	\$36.545.281.000



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

Devoluciones, rebajas y descuentos	\$3.854.194.000	\$0	\$3.854.194.000
Deducciones, exenciones y actividades no sujetas	\$67.408.248.000	\$0	\$67.408.248.000
Total Ingresos netos gravables	\$184.454.097.000	\$272.261.820.000	\$107.807.723.000

La diferencia que surge debido a los rechazos efectuados por la Autoridad Tributaria supone una modificación del impuesto a pagar de la siguiente manera:

Impuesto de Industria y comercio	\$1.151.179.000	\$1.905.833.000	\$754.654.000
Impuesto de avisos y tableros	0	0	0
Sobretasa actividad bomberil	\$ 80.583.000	\$133.408.000	\$52.825.000
Total Impuesto a cargo	\$1.231.762.000	\$2.039.241.000	\$807.479.000

Sanclón por Inexactitud:

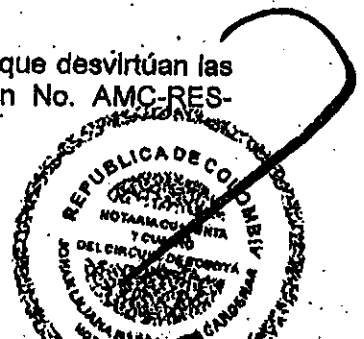
Total base	\$807.479.000
Sanclón por inexactitud 160%	\$1.291.966.000

En este sentido los rechazos propuestos por la Autoridad Tributaria Distrital en el requerimiento especial son reiterados en la Liquidación Oficial de Revisión: (i) Ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito por un valor de \$36.545.281.000, ii) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$67.408.248.000, iii) Devoluciones, rebajas y descuentos por \$3.854.194.000.

G. Fue solo con ocasión de la liquidación de revisión que la Compañía conoció sobre la existencia del procedo de determinación oficial y a partir del mismo, por no haber conocido en forma previa el requerimiento especial, sollicitó le fuera expedida copia del mismo con la constancia de notificación, la cual fue entregada a la Compañía el día 21 de febrero de 2017, (Anexo C)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación, presentamos los argumentos jurídicos y pruebas que desvirtúan las modificaciones propuestas en la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017



A. NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL POR INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO ESPECIAL, TODA VEZ QUE SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL FUE EXPEDIDO, NO FUE NOTIFICADO A SYNGENTA A LA DIRECCIÓN CORRECTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY CONFIGURÁNDOSE LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de Impuestos y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite notificar el requerimiento especial.

La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial, así el artículo 705 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 señalan que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente, debe proferirse un requerimiento especial en el que se incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así, el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

Lo anterior tiene su fundamento en la importancia de preservar el derecho de defensa del contribuyente, pues es evidente que para que su destinatario pueda controvertir los actos de determinación del tributo, la Administración debe poner en conocimiento de éste los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, tal como se evidencia de la guía de correo que nos fue entregada por la propia Administración (Anexo C), sin que de manera alguna se haya corregido la notificación, dentro del término de firmeza de la declaración.

El requerimiento especial se dirigió a KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correos que nos fue entregada junto con la copia del requerimiento especial, en atención a petición de entrega de copias que hicéramos en febrero de 2017 (Anexo C), pero esta no es la dirección para efectos de notificación. La notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el RUT (Anexo D). No nos explicamos por qué el requerimiento se notificó mal cuando la liquidación oficial sí atendió la norma de notificación, pues la liquidación oficial notificada el 17 de enero de 2017 sí se notificó a la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la guía correspondiente (Anexo B).

Por lo anterior, el requerimiento no se notificó a la dirección correcta dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, contemplado en el artículo 353 del Estatuto local, en concordancia con el artículo



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

705 del E.T.N. y por lo tanto el término para notificar el requerimiento especial venció el 30 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el plazo para declarar ICA por el año gravable 2013, contemplado en el Decreto 1603 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena, era el 30 de abril de 2014.

Frente a la dirección de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, debe decirse que el proceso de notificación en dicho municipio se rige por las mismas reglas contenidas en el ordenamiento tributario nacional, tal como lo señala expresamente el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006.

En este sentido, el artículo 565 del Estatuto Tributario nacional dispone que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

No hay duda alguna de la aplicación de esta disposición en Cartagena, pues además de encontrarse expresamente contemplado en el artículo 337 del Estatuto Tributario territorial, los actos administrativos proferidos dentro del proceso también lo han señalado así en forma expresa.

En efecto, el requerimiento especial señala:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este requerimiento especial se considera notificado en la fecha de su recibo"

Nótese que el propio requerimiento especial refiere la forma de notificación contenida en el artículo 337 del Estatuto Local cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional."

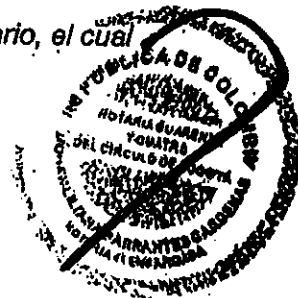
Pero incluso el propio requerimiento de manera adicional dice en sus últimas líneas:

"Notifíquese de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, y modificatorias..."

El artículo 45 de la ley 1111 de 2006 es el que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y que en forma expresa señal que la dirección a la cual debe dirigirse la notificación es la del RUT. Veamos:

"Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

¹ Última página del requerimiento especial



21
194

"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (Destacado fuera del texto)

A su turno la liquidación oficial refiere²:

"Artículo Cuarto: De conformidad con el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con los artículos 55-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional,.... la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT)."

En efecto y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de publicidad, contradicción y defensa.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que

² Página 5 de la Liquidación Oficial de Revisión.



72 A
195

garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En todos los actos administrativos se distinguen los presupuestos de validez y de eficacia para poder enervarle efectos.

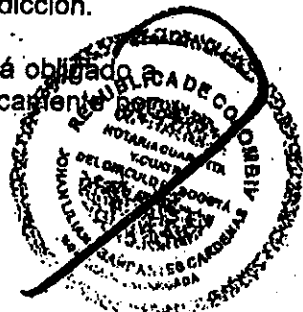
Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente, por encontrarse ajustado al ordenamiento la validez depende de varios factores que permiten enervar que el mismo es legítimo, entre ellos, que el acto provenga de la autoridad que cuenta con capacidad para proferirlo; pero a su vez se requiere que ese acto válido produzca efectos, lo cual solo se logra a través del presupuesto de eficacia, en virtud del cual las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones, tal como lo ordene la ley.

Por tanto, en el presente caso, la eficacia del requerimiento especial solo es posible predicarla a través de la notificación real de la misma, lo cual solo ocurrió el día 21 de febrero de 2017, fecha en que nos fue entregada la copia del requerimiento en atención a nuestra solicitud expresa, (Anexo C), pero para esta fecha ya se habían superado ampliamente los dos (2) años en que se debía surtir la notificación, que se repite, vencieron el 30 de abril de 2016 y por tanto la declaración privada está en firme.

- B. SYNGENTA PAGÓ EL ICA EN CARTAGENA POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS REALIZADOS EN DICHA JURISDICCIÓN. LOS INGRESOS REPORTADOS COMO OBTENIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2013 CORRESPONDEN A ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS DESARROLLADAS FUERA DE CARTAGENA.

Conforme al artículo 32 de la ley 14 de 1983 el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las distintas jurisdicciones municipales, de esta manera se faculta a la Autoridad Tributaria Municipal a realizar el cobro de este tributo exclusivamente por las rentas que surjan en su jurisdicción.

De lo anterior se concluye lógicamente, que un Contribuyente está obligado a pagar en una jurisdicción el Impuesto de Industria y Comercio únicamente



Recurso de Reconsideración de Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

los ingresos percibidos en la misma y no sobre ingresos percibidos en otras jurisdicciones.

Así las cosas, en el presente caso la Compañía declaró la totalidad de los ingresos percibidos como fruto de la realización de las actividades gravadas adelantadas en la jurisdicción de Cartagena y sobre éstos pagó el Impuesto de Industria y Comercio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Acuerdo No. 041 del 2006, la Compañía detrajo de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, los ingresos percibidos por fuera del Distrito de Cartagena, es decir los ingresos percibidos por las actividades de producción y distribución de semillas que fueron realizadas en el Municipio de Yumbo.

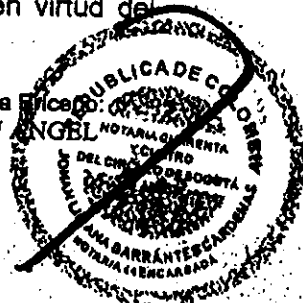
Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que "El ICA es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la elección de una o varias de estas actividades, dentro del territorio de un determinado municipio. Por tanto, cada entidad municipal únicamente podrá exigir el pago del impuesto sobre los ingresos que tengan el carácter de gravados y que sean el resultado del ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio en su territorio, toda vez que carece de facultad para gravar operaciones realizadas en otras ciudades"³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha referido respecto al factor territorial del Impuesto de Industria y comercio y de la pérdida de competencia de los funcionarios al gravar rentas que no provienen de su jurisdicción:

*"El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia. En efecto, definido por la Ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello, un municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial, porque es en esta localidad donde se hallan sujetas a gravamen"*⁴

Así, es claro que frente a los Ingresos reportados en Yumbo no le es dable a la Autoridad Tributaria del Distrito de Cartagena pretender el pago del impuesto de Industria y Comercio como quiera que carece de competencia, en virtud del factor territorial otorgado por la Ley a este impuesto.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 29 de Septiembre de 2011, C.P. Martha Teresa Rincón de Rojas, Fiscal. ⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, doce (12) de abril de dos mil dos (2002), Consejero JUAN ANGELO PALACIO HINCAPIÉ



Así las cosas, no se entiende cómo la Autoridad Tributaria de Cartagena pretende aumentar la base gravable con base en Ingresos obtenidos en otras jurisdicciones, desconociendo la limitación legal y generando graves perjuicios a la Compañía por pagar dos veces un mismo impuesto causado sobre una misma base gravable.

Lo anterior, genera también una violación del Artículo 313 de la Constitución Política, ya que este otorga una facultad limitada a los municipios para establecer tributos dentro del marco fijado en la Constitución y en la Ley.

Igualmente, tampoco resulta aplicable el literal C del artículo 99^o del Acuerdo No. 041 del 2006, como mal pretende la Autoridad Tributaria para fundamentar el rechazo de los ingresos obtenidos por fuera del Distrito de Cartagena, como quiera que en el presente caso no se configuró el presupuesto establecido en la norma, consistente en que la Autoridad Tributaria le solicite expresamente al contribuyente que acredite las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en otras jurisdicciones, lo cual no ocurrió en este caso.

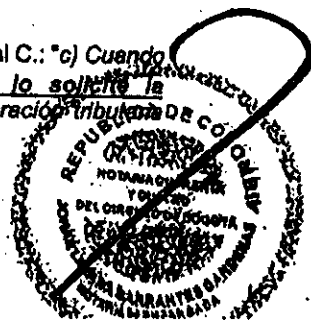
La Autoridad Tributaria en ningún momento profirió un Requerimiento Ordinario con el fin de obtener dicha prueba y tampoco la solicitó con ocasión del Requerimiento Especial, con lo cual no le es dable aplicar el literal c del artículo 99 de su Estatuto de Rentas, incluso se desprende del contenido del requerimiento especial, que el mismo día que aperturó el expediente notificó el requerimiento especial y por ello incumplió la etapa previa que le impone su propio estatuto de rentas y que tiene como finalidad establecer si en verdad un contribuyente desarrolla o no, actividades en otras jurisdicciones.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se allega copia de la declaración presentada y pagada en el municipio de Yumbo y de la cual se observa que existe coincidencia entre los ingresos declarados como fuera del Distrito de Cartagena (renglón 12) y los ingresos reportados en Yumbo por el año gravable 2013. (Anexo E).

De esta manera se puede evidenciar que al proferir la Liquidación Oficial de Revisión incurren en un error al incluir en la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de Cartagena, ingresos que fueron percibidos exclusivamente en la jurisdicción de Yumbo y sobre los cuales ya se tributó. Por dicho motivo no es procedente el rechazo de los ingresos percibidos fuera del Distrito de Cartagena, cifra que asciende a la suma de \$36.545.281.000.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Tributaria de Cartagena, revocar la Liquidación Oficial de la referencia, pues de mantenerla y gravar con el Impuesto de Industria y Comercio aquellos

⁵Acuerdo No.041 del 2016 del Concejo Municipal de Cartagena de Indias, Artículo 99, literal C.: "c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

ingresos obtenidos por fuera de su territorio, se estarían incurriendo en una violación directa a la Ley y a la Constitución Política.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS Y DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES. NO SUJETAS.

El artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006 establece la forma de determinar los ingresos brutos gravables de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuento"

Conforme a lo expuesto el contribuyente deberá realizar la depuración de la base gravable restando el valor correspondiente a actividades exentas y no sujetas, devoluciones, rebajas y descuentos, como así lo realizó SYNGENTA de la siguiente manera:

En el renglón 14 correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos la suma de \$3.854.194.000. Esta suma corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena.

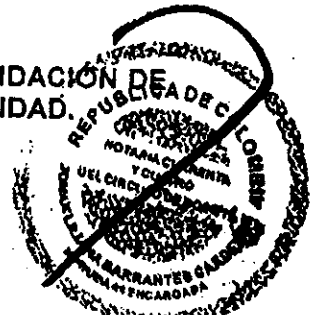
En el renglón 15 correspondiente a deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de \$67.408.248.000. Esta suma corresponde a los ingresos obtenidos por exportaciones por valor de \$62.259.779.886 y a las actividades no sujetas por valor de \$5.148.468.563

Lo anterior podrá acreditarse con los Certificado del Revisor fiscal que son prueba plena y suficiente de conformidad con lo señalado en el artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual haciendo uso del derecho a solicitar pruebas contemplado en el numeral 4º del artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, pido solicitar en forma directa a KPMG.

Así las cosas, en el presente caso resulta improcedente el rechazo de las exclusiones previstas por la Ley y que así registró la Compañía en cuanto que no existe fundamento legal alguno que faculte a la Autoridad Tributaria para desconocerlos de plano.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo probado las exclusiones de la base gravable previstas por la Ley, solicitamos que se revoque la Liquidación Oficial objeto del presente recurso de reconsideración.

D. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD - RELIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.



264

199

Ausencia de Hecho Sancionable.

La Autoridad Tributaria en ningún momento demostró que hubo información omitida, datos falsos o irreales o una liquidación del impuesto en busca de la defraudación del fisco. De hecho, la Autoridad Tributaria en ningún momento demuestra o acredita que mi representada omitió ingresos percibidos en el municipio y no lo podría demostrar nunca porque simplemente nunca los ha omitido y por tanto no existe hecho sancionable.

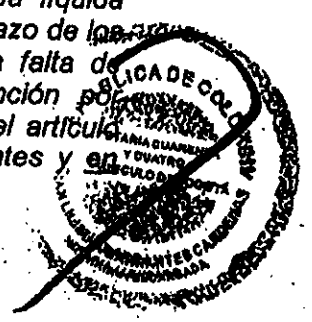
Por otra parte Syngenta tiene derecho a excluir de la declaración tributaria aquellos conceptos no gravados, como en efecto lo ha hecho y por tanto la simple ausencia de validación de tales conceptos por parte de la Administración, no la habilita para imponer sanción por inexactitud.

Al respecto vale la pena resaltar la Sentencia del 26 de junio de 2008 Expediente 15410, donde el Consejo de Estado, al analizar la sanción por inexactitud regulada por el Estatuto Tributario Nacional, que nutre significativamente el contenido del artículo 264 del Decreto 0180 de 2010, consideró:

"En cuanto al alcance de la sanción por inexactitud, la Sala ha precisado que cuando el motivo de la desestimación de determinados derechos o beneficios de orden fiscal, como costos, deducciones, descuentos o pasivos, obedece a la falta de prueba, contable o no, o al incumplimiento de requisitos formales, no implica que el respectivo ítem fuera inexistente o falso, o que proviniera de operaciones simuladas ni que se hubieran utilizado en la declaración tributaria "datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados", según la expresión del primer inciso del artículo 647 ibídem. Por consiguiente, aunque resulten procedente el rechazo de algún ítem y la aplicación de multas por falta de información tributaria o por informalidades contables, cuando así se establezcan, no procede inexorablemente la sanción por inexactitud, a menos que para el caso específico se establezca la inexistencia, falsedad o simulación, quedando así desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria" (subraya y negrilla fuera del texto).

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado que para la procedencia de la sanción por inexactitud, se exige que el contribuyente haya actuado de manera fraudulenta, es decir que tenga la intención de evadir ilegalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este sentido el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2002 dijo que:

"(...) observa la Sala que el mayor valor determinado del impuesto se debió en esencia al rechazo de los costos mencionados anteriormente que determinaron una renta líquida, en lugar de la pérdida líquida declarada por la sociedad y en este sentido, dado que el rechazo de los costos no se debió a su inexistencia o falsedad sino a la falta de comprobación, considera la Sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario que se incluyan costos inexistentes y en



general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.
(Negritas y subrayado ajenos al texto)⁶

Según lo anterior, los fraudes deben ser probados y no presumidos, con lo cual la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Tributaria, sobre todo cuando el contribuyente ha aportado pruebas que suficientemente corroboran la procedencia de los gastos glosados. Lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual señaló acertadamente que:

"Las conductas sancionables no pueden presumirse en ningún campo del derecho, para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en maniobra fraudulenta que se le impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de los cuales hubiere podido derivarse un impuesto inferior al que le corresponde.

Sin embargo, y a pesar de la reiterada jurisprudencia del máximo tribunal en lo contencioso, en este caso la Administración no ha demostrado ánimo o maniobra defraudatoria alguna por parte del contribuyente, y no podía hacerlo, pues no se está en presencia de ninguna maniobra de esa índole."

Por consiguiente, no hay ni ánimo defraudatorio, ni cifras erróneas ni omisiones, por ende, en el presente caso los egresos existen, han sido plenamente probados y fueron llevados a cabo con base al tratamiento contable y fiscal indicado para el efecto, tal como puede constatarse en el acervo probatorio que obra dentro del expediente.

Principio de Favorabilidad.

Finalmente debemos decir si en gracia de discusión se mantuvieran los rechazos de la Autoridad Tributaria, la sanción de inexactitud tendría que ser ajustada con base en los principios y reglas de cuantificación contemplados en la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento del principio de favorabilidad, previsto en el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual establece que:

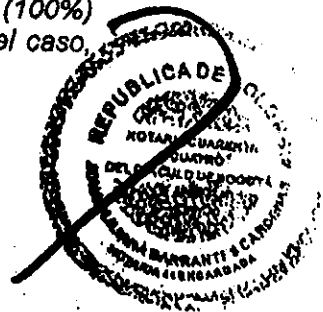
"PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

En este sentido, el artículo 648 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la mencionada norma señala lo siguiente:

"La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso."

⁶ Consejo de Estado sentencia del 16 de mayo de 2002. C.P. Juan Ángel Palacio, exp. 12406.

⁷ Sentencia Consejo de Estado del 5 de agosto de 1986. C.P. Jaime Avella Zárate.



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable (...)"

En este sentido, en ningún caso resulta posible considerar la procedencia de una sanción por inexactitud del 160% como establecía la norma anterior.

Es de anotar que en virtud del principio de legalidad de las sanciones contemplado en el artículo 29 de la Carta, corresponde exclusivamente al legislador determinar los hechos sancionables y elementos sustantivos de la misma, esto es, la base y porcentaje o tarifa sancionatoria, de tal suerte que al haber sido reducido por la Ley 1819 de 2016 el porcentaje de la sanción de inexactitud, pasando del 160% al 100%, ningún ente territorial o Autoridad Administrativa queda habilitada para imponer sanción superior al 100%.

De acuerdo con lo señalado, se debería determinar la sanción por inexactitud de la siguiente manera:

Base de la Sanción por Inexactitud	\$807.479.000
Sanción por inexactitud 647 E.T. (100%)	\$807.470.000
Total Sanción determinada	\$807.479.000

Por lo tanto, la Autoridad Tributaria debería aplicar la sanción por inexactitud correspondiente al porcentaje del 100%, y no del 160% como establecía la norma anterior, lo señalado, para el evento en que la Administración no acepte los argumentos incluidos en este acápite correspondientes a que en este caso no se dieron las causales para imponer la sanción por inexactitud, lo cual ha quedado acreditado.

E. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque en su totalidad la Liquidación No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias.

F. ANEXOS Y PRUEBAS.

Pruebas aportadas.

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de SYNGENTA S.A expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Prueba de notificación de guía del correo Certificado "472"



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

- C. Acreditación del envío del requerimiento especial a dirección errada y de la fecha en que la Compañía conoció en forma efectiva el contenido del requerimiento especial.
- D. Registro Único Tributario (RUT) de Syngenta
- E. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 que la Compañía presentó en la jurisdicción de Yumbo.

Pruebas solicitadas

Solicito a su Despacho en virtud del principio de economía, adelantar inspección tributaria en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Bogotá para que revise los documentos de exportación, así como los registros correspondientes a las devoluciones, rebajas y descuentos, toda vez que los documentos son muy representativos en volumen.

Así mismo solicito oficiar a nuestros revisores fiscales, para que certifiquen con destino al expediente, los valores totales d ingresos percibidos, el detalle de los ingresos en Cartagena y Yumbo, así como los montos por concepto de exportación y demás valores considerados como no gravados. Para el efecto informo que los revisores fiscales de Syngenta son la son la Firmá KPMG, ubicada en de la ciudad de Bogotá en la dirección calle 90 No 19C -74

G. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la carrera 7 # 113-43, Piso 10. Bogotá, Colombia.

Atentamente,

Alexandra Castaño
NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO
C.C. No. 52.422.409 DE BOGOTA D.C.
Representante Legal
SYNGENTA.





Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 17 / 3 / 2017 14 : 48
Fecha Prog. Entrega: 18 / 3 / 2017

COPIA

13
80
203

CÓDIGO SER: SER10839 / SER10839
CARRERA 7 113-43 PISO 10

GUIA No. 254040217

REMITENTE	SYNGENTA S.A.		
	Teléfono: 6538777	D.I./NIT: 830074222	Cod. Postal: 110111
	Cd.: BOGOTA	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA email:		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	
—	—	—	Desconocido 1 / / /
—	—	—	Rehusado 2 / / /
—	—	—	No reside / / /
—	—	—	No reclamado 3 / / /
—	—	—	Dirección errada / / /
—	—	—	Otro (indicar cual) / / /

DESTINATARIO	CTG	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	21	CIUDAD: CARTAGENA	
		BOLIVAR	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: AEREO

CARRERA 3 NO 26-79 EDIFICIO INTELIGENTE PISO 1

Nombre: SECRETARIO DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS DISTRITAL
Teléfono: 6517200 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000
email: ALEXANDRA.PORTELA@SYNGENTA.COM

Dice Contener: DOCS

Obs. para Entrega: 3071290000

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 10,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:

Vr. Total: \$ 10,700.00 No. Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 254040217

COPIA
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



REMITENTE

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 17 / 3 / 2017 14 : 48
Fecha Prog. Entrega: 18 / 3 / 2017

COPIA

CÓDIGO SER: SER10839 / SER10839
CARRERA 7 113-43 PISO 10

GUIA No. 254040217

REMITENTE	SYNGENTA S.A.		
	Teléfono: 6538777	D.I./NIT: 830074222	Cod. Postal: 110111
	Cd.: BOGOTA	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA email:		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2	3	1	
—	—	—	Desconocido 1 / / /
—	—	—	Rehusado 2 / / /
—	—	—	No reside / / /
—	—	—	No reclamado 3 / / /
—	—	—	Dirección errada / / /
—	—	—	Otro (indicar cual) / / /

DESTINATARIO	CTG	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	21	CIUDAD: CARTAGENA	
		BOLIVAR	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: AEREO

CARRERA 3 NO 26-79 EDIFICIO INTELIGENTE PISO 1

Nombre: SECRETARIO DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS DISTRITAL
Teléfono: 6517200 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000
email: ALEXANDRA.PORTELA@SYNGENTA.COM

Dice Contener: DOCS

Obs. para Entrega: 3071290000

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 10,400.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:

Vr. Total: \$ 10,700.00 No. Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 254040217

COPIA
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



REMITENTE

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

(12)



Entregando lo mejor de los colombianos

472

204



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RN695153685CO	
Centro Operativo: PO.CARTAGENA Orden de servicio: 6885854	Fecha Pre-Admisión: 12/01/2017 13:30:08		
1111 623	Remitente Nombre/ Razón Social: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Dirección: CHAMBACU EDIF INTELIGENTE PISO 1 NITIC.CIT.1890480184 Referencia: Teléfono: 501085/1873 Código Postal: Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> ME No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	8103 000 PO.CARTAGENA NORTE
Destinatario Nombre/ Razón Social: 830074222SYNGENTA SA Dirección: CRA 7-113-43 OFICINA Tel: CORRE SAMPUNG RH. CORRESPONDENCIA RECIBIDA Ciudad: BOGOTA D.C. Administración BOGOTÁ Operativo: 111 623	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel:		
Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Digo Contener: 17 ENE. 2017 RECIBIDO SU RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN SIN VERIFICAR CONTENIDO	Fecha de entrega: 17 ENE 2017 Distribuidor: JUAN GUERRA C.C. Tel: Gestión de entrega: 17 ENE 2017 <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> dd/mm/aaaa	1020794413
 8103000111623RN695153685CO			
<small>Principal Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Men. Transporte: Lic. de carga 010020 del 20 de mayo de 2010/Min.TC. Res. Mensajería Correo 01987 de 8 septiembre del 2010. El presente es un documento que certifica la entrega de un envío a la dirección señalada en la guía de envío. No garantiza el contenido del envío. Para obtener más información consulte al 472 o en la página www.4-72.com.co</small>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

2016-717

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

205 82

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.053917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL SECRETARIA
 Dirección: CHAMBACU EDIF INTELIGENTE PISO 1
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:
 Envío: RN695153685CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: 830074222SYNGENTA SA
 Dirección: CRA 7-113-43 OFIC-1002
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11011000
 Fecha Pre-Admisión: 12/01/2017 13:30:08

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 12/01/2017 13:30:08
 Orden de servicio: 6985854



RN695153685CO

1111 623

Nombre/ Razón Social: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Dirección: CHAMBACU EDIF INTELIGENTE PISO 1 NIT/C.C.T.: 1890480164
 Referencia: Teléfono: 8501095/1873 Código Postal:
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto.: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Nombre/ Razón Social: 830074222SYNGENTA SA
 Dirección: CRA 7-113-43 OFIC-1002
 Tel: Código Postal: 11011000 Código Operativo: 1111623
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C.

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente : AMC-RES-000038-2017 RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION 2016-717

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2da



81030001111623RN695153685CO

8103 000
 PO.CARTAGENA NORTE

Precepal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 B # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Men. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2004/Men. RC. Res. Manejare Express 000667 de 9 septiembre de 2005. El presente documento constituye una herramienta de control de calidad y no garantiza el resultado final. A.P. Intente por favor reportar sus problemas a través de la página web. Para obtener más información consulte la página web. Para obtener más información consulte la página web. Para obtener más información consulte la página web. Para obtener más información consulte la página web.



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

10
83
206

**RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha *miércoles, 11 de enero de 2017*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Empresa **SYNGENTA S.A.**, identificada con el Nit **830.074.222**, ubicado en **CR 7 113 43 OF 1002, BOGOTA D.C.** se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa **No 128012001010**.

Que mediante Auto de Apertura No AMC-AUTO-000890-2016 del 14 de abril de 2016, este despacho ordeno la apertura de una investigación tributaria, dentro del programa de inexacto, al contribuyente **SYNGENTA SA**, identificado con **NIT -- 830.074.222**, por la **vigencia 2013**

Que mediante los datos suministrados en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y al cruce de información realizado con nuestro sistema interno, este despacho se propone modificar su liquidación privada presentada mediante formulario N° 20141005788 de fecha 29 de Abril del 2014, a través del requerimiento especial No **AMC-OFI-0028743-2016** del 14 de Abril del 2016, para que corrigiera o soportara los valores plasmados en su la declaración privada del año gravable **2013**, en los siguientes renglones:

- 1) INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$36.545.281.000 ⁻¹
- 2) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR \$67.408.248.000 ⁻²
- 3) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$3.854.194.000 ⁻³

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

Una vez vencido el término legal otorgado para dar respuesta al requerimiento especial antes enunciado, el contribuyente no presentó objeciones a los planteamientos de la administración. Por lo anterior se procedió a revisar el sistema tributario Mateo, encontrándose que tampoco presentó la corrección pretendida.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

El acuerdo 041 de 2006, establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, y otros descuentos efectuados como son las retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio, anticipo pagado y descuento por IPC.

Sin embargo el mismo acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria

1.RECHAZO DE LOS INGRESOS FUERA DEL DISTRITO: El HECHO GENERADOR del Impuesto de Industria y Comercio al tenor de la ley 14 de 1983 (Ley marco dentro de la cual los municipios deben adoptar y aplicar su legislación local tributaria) se entiende como el ejercicio o realización de actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada en una jurisdicción municipal determinada.

Los contribuyentes que han realizado actividades consideradas gravadas en distintos municipios tienen que presentar las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio en cada uno de esos municipios atendiendo al acuerdo municipal que rige en cada uno de ellos.



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

9
83
84
207

**RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha *miércoles, 11 de enero de 2017*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

Lo anterior teniendo en cuenta que la misma Ley 14 de 1983 contiene una limitación cual es el NO PODER GRAVAR ACTIVIDADES QUE SE EJERZAN EN OTRAS JURISDICCIONES TERRITORIALES, limitación surgida del PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, de donde si la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial.

Sin embargo, se advierte que aun cuando las normas distritales sólo desarrollan el principio de territorialidad respecto a los ingresos obtenidos a través de sucursales, agencias y establecimientos de comercio, su aplicabilidad debe comprender también lo relativo a los ingresos obtenidos sin establecimientos de comercio, (entendiéndose este concepto en el sentido amplio ya visto), por la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones, teniendo en cuenta la limitación general de NO PODER GRAVAR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ACTIVIDADES QUE SE EJERZAN EN OTRAS JURISDICCIONES TERRITORIALES, contenida en la Ley 14 de 1983.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es por lo que para la fijación del Impuesto de Industria y Comercio en el distrito de Cartagena se tiene en cuenta únicamente los ingresos obtenidos por la realización del hecho generador en su respectiva jurisdicción. Sin embargo a la luz del artículo 99 contenido en el acuerdo 041 de 2006, es necesario que cuando la administración lo solicite el contribuyente debe mostrar la declaración tributaria presentada en el distrito donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Dado que el contribuyente no aportó prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios, cifra que asciende a la suma de **\$36.545.281.000**, registrados en el renglón BC (INGRESOS TOTALES OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO), este valor no será tenida en cuenta como deducción de la base gravable.

La norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el literal C del Artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DONDE SE PRESENTO EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

2. RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS: Según la ley 14 del 6 de julio de 1.983, ley marco respecto a la cual deben legislar los diferentes municipios, la base el impuesto de industria y comercio está constituida los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo, restando de ellos los ingresos correspondientes a actividades exentas y/o no sujetas al impuesto, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Así las cosas el contribuyente tiene el derecho de deducir de su base gravable las devoluciones, rebajas y descuentos. Sin embargo la administración tributaria en virtud de la facultad con la que cuenta para fiscalizar los impuestos distritales puede solicitar prueba de las deducciones efectuadas.

El contribuyente no aporta prueba alguna que soporte la diferencia presentada por concepto de devoluciones, rebajas y descuentos por un valor de **\$3.854.194.000**.

En vista que el contribuyente no aporó prueba alguna por este concepto, este despacho rechaza el valor de \$3.854.194.000 registrado en el renglón BE (DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS) y en la presente liquidación de revisión quedara en la suma de \$ 0.00



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

8
85
208

RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha miércoles, 11 de enero de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

3. RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS: El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

El contribuyente no aporta prueba alguna que justifique las deducciones, por lo tanto persiste con la diferencia establecida en el requerimiento especial.

En vista que el contribuyente no aporó prueba, este despacho rechaza el valor de **\$67.408.248.000**, registrado en el renglón BD (DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS), por lo tanto la suma será rechazada como descuento.

En virtud a lo anterior, continuamos con el proceso en consideración al estudio jurídico realizado al expediente **#2016-717**, correspondiente al contribuyente **SYNGENTA S.A.**, Identificado con **NIT 830.074.222**, y en consonancia con los siguientes artículos del acuerdo 041 de 2006:

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro

[Handwritten signature]



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

209
786

**RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha *miércoles, 11 de enero de 2017*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **SYNGENTA S.A.** identificado con el Nit **830.074.222**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2013:

BASE GRAVABLE 2013	LIQ.PRIVADA	LIQ OFICIAL	DIFERENCIA
total ingresos ordinarios y extraordinarios	272.261.820.000	272.261.820.000	0
total ingresos obtenidos fuera del distrito	36.545.281.000	0	36.545.281.000
total ingresos obtenidos	235.716.539.000	272.261.820.000	36.545.281.000
devoluciones rebajas y descuentos	3.854.194.000	0	3.854.194.000
deducciones, exenciones y actividades no sujetas	67.408.248.000	0	67.408.248.000
total ingresos netos gravables	164.454.097.000	272.261.820.000	107.807.723.000
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO			
impuesto de industria y comercio	1.151.179.000	1.905.833.000	754.654.000
impuesto de avisos y tableros	0	0	0
sobretasa actividad bomberil	80.583.000	133.408.000	52.825.000
Valor total unidades comerciales adicionales	0	0	0
IMPUESTO A CARGO	1.231.762.000	2.039.241.000	807.479.000



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

87
210

RESOLUCION No. AMC-RES-000038-2017 de fecha miércoles, 11 de enero de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente SYNGENTA S.A. Nit 830.074.222

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

antipico del 40%	0	0	0
valor anticipo pagado del año gravable que se declara	974.954.000	974.954.000	0
descuento del IPC	24.383.000	24.383.000	0
valor que le retuvieron a título de impuesto de ind y comercio	0	0	0
Impuesto de Industria y comercio exonerado	0	0	0
saldo a favor del año gravable que se declara	0	0	0
saldo a favor del año gravable anterior	20.111.000	20.111.000	0
TOTAL IMPUESTO ICA NETO A CARGO	212.314.000	1.019.793.000	807.479.000
Sanción (\$ 807.479.000 * 160%)	0	1.291.966.000	
Saldo a cargo	0	0	-
Valor a pagar	212.314.000	2.311.759.000	
Intereses de Mora	0		-
Valor pagado en declaración por corregir	0	212.314.000	
TOTAL A PAGAR	0	2.099.445.000	

El Total a cancelar es la suma de (**\$ 2.099.445.000**) **DOS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALEXIS VALERIO PARIAS
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

Proyectado por: Acarrasquilla
Vo.Bo. Coordinador:
Revisado por Asesor Jurídico:
Expediente#2016-717

58



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F009
 Versión: 7.0
 Vigencia: 11/03/2016



211

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
 FISCALIZACIÓN**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0028743-2016	
Fecha: Cartagena de Indias, jueves, 14 de abril de 2016	
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	Años: 2013
Razón Social: SYNGENTA S.A.	Nit: 830.074.222
Clase de Contribuyente: Persona Juridica	Dirección de Notificación: KM 6 MAMONAL

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Que mediante Auto de Apertura **No. AMC-AUTO-000890-2016** del **14 de abril de 2016**, el Secretario de Hacienda Distrital, ordeno la apertura de una Investigación de tipo Tributario contra el contribuyente de la referencia, en el programa de INEXACTO.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Este despacho según cruces de información proveniente de:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena, posee indicios de INEXACTITUD, en la declaración privada del contribuyente SYNGENTA S.A, identificado con Nit. 830.074.222, de la vigencia 2013.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaría considera que el contribuyente debe presentar las correcciones del caso sobre la diferencia dejada de declarar y gravar por el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros- Sobretasa Bomberil correspondiente a la vigencia 2013.

ASPECTO LEGAL

Este despacho procede a realizar el presente Requerimiento Especial, con fundamento en lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006.

ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.
 El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
 La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

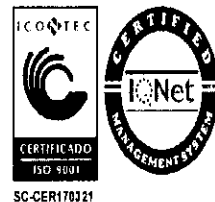
Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, y conforme a la información suministrada por el contribuyente en el transcurso de la investigación, se propone modificar su liquidación privada **No. 2014-1-005788 de fecha del 29 de ABRIL de 2014**, en los siguientes términos:

4

80



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 7.0
Vigencia: 11/03/2016



212

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

RECHAZO DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón BC Ingresos Obtenidos Fuera del Distrito, el valor de \$36.545.281.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el artículo 99 literal c) del acuerdo 041 del 16 diciembre de 2006.

RECHAZO DE DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón (BB) Devoluciones, Rebajas y Descuentos, el valor de \$3.854.194.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el Acuerdo 041 de 2006.

RECHAZO DE DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS. De acuerdo con la información suministrada de nuestra Base de Datos, Usted se descuenta en el renglón (BD) Deduciones, Exenciones y Actividades No Sujetas, el valor de \$67.408.248.000, siendo que estos deberán ser soportados de conformidad con el Artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías Adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal de **2013** quedará así:



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS
Distrito Turístico y Cultural

REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 7.0
Vigencia: 11/03/2016



CERTIFICADO
ISO 9001
SC-CER170321

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO	VALOR
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	\$ 272.261.820.000
Más: Ingresos que se adicionan	\$ -
Total Ingresos Brutos determinados	\$ 272.261.820.000
Menos: Ingresos Fuera del Distrito solicitados en Declaración	\$ 36.545.281.000
Ingresos Fuera del Distrito Rechazadas	\$ 36.545.281.000
Total Ingresos Fuera del Distrito aceptadas	\$ -
Menos: Devoluciones, Rebajas y Descuentos	\$ 3.854.194.000
Devoluciones, Rebajas y Descuentos Rechazadas	\$ 3.854.194.000
Total Devoluciones, Rebajas y Descuentos aceptadas	\$ -
Menos: Deduciones solicitadas en Declaración	\$ 67.408.248.000
Deduciones Rechazadas	\$ 67.408.248.000
Total Deduciones aceptadas	\$ -
Base Gravable, Vigencia Fiscal	\$ 272.261.820.000
Tarifa Aplicable	7
Impuesto de Industria y Comercio	\$ 1.905.833.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, _____ x 15%	\$ -
Más: Sobretasa Bomberil, _____ x 7%	\$ 133.408.000
Mas: Anticipo Total Unidades Comerciales Adicionales	\$ -
Impuestos a Cargo	\$ 2.039.241.000
Mas: Anticipo del 40%	\$ -
Menos: Anticipo Pagado Año Gravable	\$ 974.954.000
Anticipo Pagado Año Gravable rechazadas	\$ -
Anticipo Pagado Año Gravable aceptadas	\$ 974.954.000
Menos: Valor Descontado por IPC	\$ 24.383.000
Valor Descontado por IPC rechazado	\$ -
Valor Descontado por IPC aceptado	\$ 24.383.000
Menos: Saldo a favor Año Gravable que Anterior	\$ 20.111.000
Saldo a favor Año Gravable que Anterior rechazados	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Anterior aceptados	\$ 20.111.000
Total Impuestos a Cancelar	\$ 1.019.793.000

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional así:

CONCEPTO	DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACION OFICIAL	DIFERENCIA BASE LIQ. SANCCION
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	\$ 1.151.179.000	\$ 1.905.833.000	\$ 754.654.000
Impuesto de Avisos y Tableros Declarado	\$ -	\$ -	\$ -
Sobretasa Bomberil Declarada	\$ 80.583.000	\$ 133.408.000	\$ 52.825.000
Unidades Comerciales Adicionales	\$ -	\$ -	\$ -
Impuestos a Cargo	\$ 1.231.762.000	\$ 2.039.241.000	\$ 807.479.000
Anticipo del 40%	\$ -	\$ -	\$ -
Anticipo Pagado Año Gravable	\$ 974.954.000	\$ 974.954.000	\$ -
Valor Descontado por IPC	\$ 24.383.000	\$ 24.383.000	\$ -
Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	\$ -	\$ -	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Declarar	\$ -	\$ -	\$ -
Saldo a favor Año Gravable que Anterior	\$ 20.111.000	\$ 20.111.000	\$ -
TOAL IMPUESTO ICAT NETO A CARGO	\$ 212.314.000	\$ 1.019.793.000	\$ 807.479.000
Sancción por inexactitud	\$ 807.479.000	160%	\$ 1.291.966.000

RESPUESTA: señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS
Distrito Turístico y Cultural

REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 7.0
Vigencia: 11/03/2016



CERTIFICADO
ISO 9001
SC-CER170321

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

214

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA: Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES: Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este Requerimiento Especial se considera notificado en la fecha de su recibo.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS VALERIO PARIAS
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina de Impuestos Distrital
Secretaria de Hacienda Pública Distrital

Proyectado por: Larry J. Jimenez Vega
Vo.Bo. Coordinador: Reiner Cordoba
Revisado por: Asesor Juridico
Expediente No.: 2016-717

PRUEBA DE ENTREGA:

DESTINO: CARTAGENA BVAR
TEL: ID: 83007422
SUBZ: DICE CONTENER: CARTAS

ORIGEN: BARRANQUILLA
DIRECCIÓN: INTELIGENTE PISO 1 CHAMBACU
DIRECCIÓN: K.M. 6 MANONIAL

SECRETARIA DE HACIENDA DIVISIO 317

10569539140126918

Entregado No Reclamado Dir. Entrada

Rehusado No Reside Descubierto

19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3

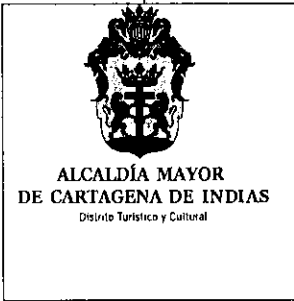
Nombre legible C.C. y SELLO Guía: 10569539140
Fecha: 18/04/2016 Hora Ent: 03:26:14p.m. B.P.
Tamaño (8) 0 Peso (gr): 0 Otros (No. OP/Cerrado)

Handwritten: 21-04-16

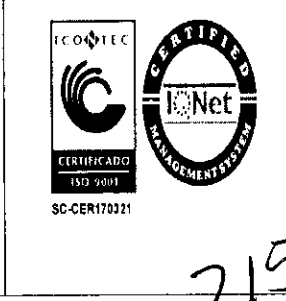
Handwritten: 1957261012

Handwritten: 21-04-16

42
215



AUTO DE APERTURA
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F001
Versión: 6.0
Vigencia: 11/03/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION**

EL **ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 del 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 del 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, procede a emitir el presente auto de apertura.

AUTO DE APERTURA N° AMC-AUTO-000890-2016	
Fecha: Cartagena jueves, 14 de abril de 2016	
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	Años: 2013
Razón Social: SYNGENTA S.A.	Nit: 830.074.222
Clase de Contribuyente: Persona Juridica	Dirección de Notificación: KM 6 MAMONAL

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de INEXACTO, se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el N° 2016-717.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS VALERIO PARIAS
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina de Impuestos Distrital
Secretaria de Hacienda Pública Distrital

Proyectado por: Larry J. Jimenez Vega
Vo,Bo. Coordinador: Reiner Cordoba
Revisado por: Asesor Juridico
Expediente No.: 2016-717

MUNICIPIO DE YUMBO VALLE - SECRETARIA DE HACIENDA
 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - AVISOS Y TABLEROS
 E IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

"LEA LAS INSTRUCCIONES ANTES DE DILIGENCIAR EL FORMULARIO"

Diligencie TODOS los campos del formulario, sin enmendaduras ni tachones

CODIGO INTERNO	102010332	AÑO GRAVABLE	2013	VIGENCIA FISCAL	2014	100
Marque con una X si es corrección y escriba el número de radicación y período de la declaración que corrige.						Renovación
A. DATOS GENERALES						
1	RAZON SOCIAL o APELLIDOS Y NOMBRES SYNGENTA S.A.					
2	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: NIT	830074222	DV	7	C.C.	
3	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO DIAZ MEDINA				C.C. 14.241.170	
4	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO KM 1.5 CARRETERA PANORAMA VIA CIUDAD DE YUMBO				BARRIO ARROYOHONDO	
5	DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CL 64 N No. 5B N- 146 Of 104C Edificio Centro Empresa				CIUDAD CALI	
6	CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL Impuestos.syngenta@syngenta.com					
7	TELEFONO (S) FIJO (S)		57 1 6538777	FAX	CEL	3114457242
8	CODIGO CIUJ	2021	RESIDENTES EN YUMBO		14	
9	No. PREDIAL	Propietario del Predio		SI	NO	x
10	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA PRIMARIA				COD. ACTIV. PRINCIPAL	
	VENTA DE GRANOS				2-06	
11	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA SECUNDARIA				COD. ACTIV. SECUNDARIA	
12	DESCRIPCION OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS				COD. OTRAS ACTIV.	
B. DETERMINACION DEL INGRESO BASE						
13	TOTAL INGRESOS BRUTOS (todas las actividades)				272.261.820.000	
14	Menos: DEVOLUCIONES				691.400.000	
15	Menos: INGRESOS POR EXPORTACIONES (anexo)				22.635.542.000	
16	Menos: INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS (anexo)				95.628.000	
17	Menos: OTRAS DEDUCCIONES (anexo)				0	
18	Menos: INGRESOS POR ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DE YUMBO				235.716.539.000	
19	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (renglon 13-14-15-16-17-18)				13.122.711.000	
20	ACTIVIDAD PRINCIPAL	13.122.711.000	0,700%	91.859.000		
21	ACTIVIDAD SECUNDARIA					
22	OTRAS ACTIVIDADES					
23	TOTAL IMPUESTO ANUAL				91.859.000	
24	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (renglon 23 x 15%)				0	
25	TOTAL IMPUESTO A CARGO				91.859.000	
26	MAS: ANTICIPO IMPUESTO DE LA SIGUIENTE VIGENCIA (renglon 25 x 15%)				13.779.000	
27	MENOS: ANTICIPO DEL IMPUESTO DE LA VIGENCIA ANTERIOR (DECLARACION ANTERIOR CASILLA DE ANTICIPO SIGUIENTE VIGENCIA)				10.479.000	
28	IMPUESTO A PAGAR PRESENTE VIGENCIA (renglon 25-26-27)				95.159.000	
29	MENOS: EXONERACIONES (renglon 26 x % de Exoneración) %					
30	IMPUESTO A PAGAR (renglon 28-29)				95.159.000	
31	MAS SANCIONES (si la hubiere)					
32	SUBTOTAL (renglon 30-31)				95.159.000	
D. LIQUIDACION IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO						
33	IMPUESTO A PAGAR POR ALUMBRADO PUBLICO (Renglón 33 (impuesto anual) x TARIFA (6,3 %)				5.787.000	
34	TOTAL A PAGAR POR TODOS LOS IMPUESTOS (renglon 32+33)				100.946.000	
35	MENOS: Anticipo del 25% del Impuesto Industria y Comercio a pagar liquidado el Año inmediatamente Anterior (Region No.3D)				17.608.000	
36	MENOS: Anticipo del 25% del Impuesto Alumbrado Público a pagar liquidado el Año inmediatamente Anterior (Region No.33)				1.100.000	
37	TOTAL A PAGAR (renglon 34-35-36)				82.238.000	
38	FIRMA	FRANCISCO DIAZ MEDINA		14.241.170	CEDULA	
		Felipe A Janica Jonegas		72.219.182	CEDULA	
		NOMBRE DEL CONTADOR o REVISOR FISCAL		FIRMA		
		T.P. No. 63125-1		FIRMA		
No. RADICACION		FECHA DE RECIBO		NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE		


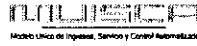


216

MAS

AC

100065492 2.9 ABR 2014

Rosario C

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p>Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal</p>	 <p>MULEC Módulo Único de Impuesto, Servicio y Control Automatizado</p>	<p>001</p>
<p>2. Concepto <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Actualización</p> <p>Espacio reservado para la DIAN</p> 		<p>4. Número de formulario 14373723291</p>  <p>(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1</p> <p style="font-size: 2em; font-weight: bold; margin-left: 20px;">217</p>	
<p>5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2 - 7</p>		<p>6. DV: 7</p> <p>12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes</p> <p>14. Buzón electrónico: (3 1)</p>	
IDENTIFICACION			
<p>24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica</p>		<p>25. Tipo de documento: 1</p>	
<p>26. País: 1 6 9</p>		<p>27. Fecha expedición:</p>	
<p>28. País: 1 6 9</p>		<p>29. Departamento: Bogotá D.C.</p>	
<p>30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.</p>		<p>31. Primer apellido</p>	
<p>32. Segundo apellido</p>		<p>33. Primer nombre</p>	
<p>34. Otros nombres</p>		<p>35. Razón social: SYNGENTA S.A.</p>	
<p>36. Nombre comercial:</p>		<p>37. Sigla:</p>	
UBICACION			
<p>38. País: COLOMBIA</p>		<p>39. Departamento: Bogotá D.C.</p>	
<p>40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.</p>		<p>41. Dirección principal: CR 7 113 43 OF 1002</p>	
<p>42. Correo electrónico: Impuestos.syngenta@syngenta.com</p>		<p>43. Apartado aéreo</p>	
<p>44. Teléfono 1: 6 5 3 8 7 7 7</p>		<p>45. Teléfono 2:</p>	
CLASIFICACION			
Actividad económica			
<p>46. Código: 2 0 2 1</p>		<p>47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 0 0 7 3 1</p>	
<p>48. Código: 0 1 1 9</p>		<p>49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 0 0 7 3 1</p>	
<p>50. Código: 1</p>		<p>51. Código: 3</p>	
<p>52. Número establecimientos: 3</p>		<p>53. Código: 3 7 1 3 1 4 5 1 8 1 1 1 0 9 2 6 3 5 4 0 4 1 4 2</p>	
Responsabilidades, Calidades y Atributos			
<p>03- Impuesto al patrimonio</p> <p>07- Retención en la fuente a título de renta</p> <p>13- Gran contribuyente</p> <p>14- Informante de exogena</p> <p>05- Impto. renta y compl. régimen ordinario</p> <p>Precios de transferencia</p>		<p>11- Ventas régimen común</p> <p>10- Usuario aduanero</p> <p>09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las venta</p> <p>26- Declaración individual precios de transferencia</p> <p>35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.</p> <p>40- Impuesto a la Riqueza</p>	
<p>41- Declaración anual de activos en el exterior</p> <p>42- Obligado a llevar contabilidad</p>			
Usuarios aduaneros		Exportadores	
<p>54. Código: 2 2 2 3 4 4 3 7</p>		<p>55. Forma: 3</p> <p>56. Tipo: 2</p>	
		<p>Servicio: 1 2 3</p> <p>57. Modo: 2</p> <p>58. CPC: 8 6</p>	
Para uso exclusivo de la DIAN			
<p>59. Anexos: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>		<p>60. No. de Folios: 0</p>	
<p>61. Fecha: 2 0 1 6 0 6 1 4</p>		<p>Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.</p> <p>Firma autorizada:</p> <p>984. Nombre: CASTAÑO AVENDAÑO NEYDA ALEXANDRA</p> <p>985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado</p>	
<p>La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.</p> <p>Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013</p> <p>Firma del solicitante:</p>			

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 0000014373723291

219

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2	6. DV: 7	12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico: 3
--------------------------------------------------------------------	-------------	-----------------------------------------------------------------	-----------------------------

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 1 2 1 7
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 1 8 3 9 3 2 1 3	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------	-------------------------------------

104. Primer apellido: MONTOYA	105. Segundo apellido: SIERRA	106. Primer nombre: JESUS	107. Otros nombres: HERNAN
----------------------------------	----------------------------------	------------------------------	-------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal:
-------------------------------------------------	----------	----------------------------------------

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 9 0 6
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 5 3 9 0 5 0 5 8	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------	-------------------------------------

104. Primer apellido: GONZALEZ	105. Segundo apellido: OVIEDO	106. Primer nombre: MARIA	107. Otros nombres: DE LOS ANGELES
-----------------------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal:
-------------------------------------------------	----------	----------------------------------------

98. Representación: APOD. ESPECIAL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 2 0 7 1 7
---------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 1 9 3 9 4 4 5 1	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------	-------------------------------------

104. Primer apellido: DIAZ	105. Segundo apellido: MEDINA	106. Primer nombre: FRANCISCO	107. Otros nombres: ANTONIO
-------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	--------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal:
-------------------------------------------------	----------	----------------------------------------

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 0 0 4 1 2
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 7 9 1 5 9 7 8 9	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------	-------------------------------------

104. Primer apellido: ALVAREZ	105. Segundo apellido: DE LA ROCHE	106. Primer nombre: ANDRES	107. Otros nombres:
----------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------	---------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal:
-------------------------------------------------	----------	----------------------------------------

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 1 2 1 7
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 9 3 1 2 5 7 5 6	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	----------	-------------------------------------

104. Primer apellido: CARDENAS	105. Segundo apellido: ORJUELA	106. Primer nombre: CLAUDIO	107. Otros nombres: MAURICIO
-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal:
-------------------------------------------------	----------	----------------------------------------

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1

220

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2 - 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico (3 1)
------------------------------------------------------------------------	------------	----------------------------------------------------------------	--------------------------------

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 9 0 6
-----------------------------------------	---------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 5 2 4 2 2 4 0 9	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	---------	-------------------------------------

104. Primer apellido CASTAÑO	105. Segundo apellido AVENDAÑO	106. Primer nombre NEYDA	107. Otros nombres ALEXANDRA
---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
-------------------------------------------------	---------	---------------------------------------

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 0 1 2 1
-----------------------------------------	---------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 8 0 4 1 7 6 3 5	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	---------	-------------------------------------

104. Primer apellido CORREA	105. Segundo apellido LAVERDE	106. Primer nombre ANDRES	107. Otros nombres
--------------------------------	----------------------------------	------------------------------	--------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
-------------------------------------------------	---------	---------------------------------------

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 0 1 2 1
-----------------------------------------	---------------------------------------------------------------

100. Tipo de documento: Cédula de extranjero	101. Número de identificación: 4 6 4 5 9 5	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
-------------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------	-------------------------------------

104. Primer apellido YSAMBERT	105. Segundo apellido PATIÑO	106. Primer nombre JOSE	107. Otros nombres ANTONIO
----------------------------------	---------------------------------	----------------------------	-------------------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
-------------------------------------------------	---------	---------------------------------------

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
---------------------	--------------------------------------------

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
-------------------------	--------------------------------	---------	-------------------------------------

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
-------------------------------------------------	---------	---------------------------------------

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
---------------------	--------------------------------------------

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
-------------------------	--------------------------------	---------	-------------------------------------

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
-------------------------------------------------	---------	---------------------------------------

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

(19)



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales



001

Página 5 de 9 Hoja 4

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 0000014373723291

221

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2	6. DV -	7 7	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--------------------------------------------------------------------	------------	--------	----------------------------------------------------------------	------------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 7 9 1 5 4 4 6 8	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA
-------------------------------------------------	---------------------------------------------------	--------------	--------------------------------

115. Primer apellido CASABIANCA	116. Segundo apellido ESCALLON	117. Primer nombre PABLO	118. Otros nombres
------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 1 2 7	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------	-----------------------

111. Tipo de documento: Cédula de extranje	112. Número de identificación: 2 8 7 8 3 6	113. DV -	114. Nacionalidad: MEXICO
-----------------------------------------------	-----------------------------------------------	--------------	------------------------------

115. Primer apellido OYANGUREN	116. Segundo apellido CORNEILL	117. Primer nombre PABLO	118. Otros nombres
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 5 0 3 2 2	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------	-----------------------

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 0 2 5 3 3 6 2	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	--------------	--------------------------------

115. Primer apellido GONZALEZ	116. Segundo apellido CARDONA	117. Primer nombre IVAN	118. Otros nombres
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 2 0 3	123. Fecha de retiro: 2 0 0 8 0 3 2 8
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------	------------------------------------------

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 8 0 4 1 1 4 3 7	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	--------------	--------------------------------

115. Primer apellido HERNANDEZ	116. Segundo apellido CADENA	117. Primer nombre JAIME	118. Otros nombres
-----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 3 2 6	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------	-----------------------

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 1 5 9 7 8 9	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA
------------------------------------------------	---------------------------------------------------	--------------	--------------------------------

115. Primer apellido ALVAREZ	116. Segundo apellido DE LA ROCHE	117. Primer nombre ANDRES	118. Otros nombres
---------------------------------	--------------------------------------	------------------------------	--------------------

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 3 0 3 2 8	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------	-----------------------

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1

222

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2 | 6. DV: - | 7. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes | 12. Dirección seccional: [3] | 14. Buzón electrónico: [1]

Socios y/o Mlembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadano | 112. Número de identificación: 7 9 1 5 5 9 9 1 | 113. DV: - | 114. Nacionalidad: COLOMBIA | 169

115. Primer apellido: POSSE | 116. Segundo apellido: VELASQUEZ | 117. Primer nombre: DANIEL | 118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: 2 0 0 5 0 3 2 2 | 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana | 112. Número de identificación: 7 9 6 8 7 6 4 1 | 113. DV: - | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: MENDEZ | 116. Segundo apellido: AGUER | 117. Primer nombre: FÉLPE | 118. Otros nombres: ANDRES

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: 2 0 0 8 0 3 3 1 | 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: Cédula de extranjero | 112. Número de identificación: 3 7 3 2 3 1 | 113. DV: - | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: DEL RIO | 116. Segundo apellido: DONOSO | 117. Primer nombre: RAFAEL | 118. Otros nombres: JULIO

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: 2 0 1 1 0 7 2 1 | 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana | 112. Número de identificación: 8 0 4 1 7 6 3 5 | 113. DV: - | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: CORREA | 116. Segundo apellido: LAVERDE | 117. Primer nombre: ANDRES | 118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: 2 0 1 1 0 7 2 1 | 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: Cédula de extranjero | 112. Número de identificación: 3 3 6 7 1 8 | 113. DV: - | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: PRADA | 116. Segundo apellido: GONZALEZ | 117. Primer nombre: LUIS | 118. Otros nombres: MIGUEL

119. Razón social:

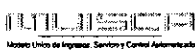
120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 8 2 8 | 123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

178
100



Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador



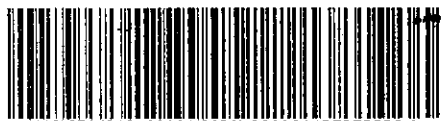
001

Página 7 de 9 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1

223

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 7
--------------------------------------------------------------------	------------	----------------------------------------------------------------	------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 1 0 1 3 6 0 9 1 5 4	126. DV -	127. Número de tarjeta profesional: 1 9 4 4 6 0 T
128. Primer apellido ARANDA	129. Segundo apellido BALLEN	130. Primer nombre EDGAR	131. Otros nombres ALEXANDER
132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 8 4 6	133. DV 4	134. Sociedad o firma designada: KPMG LTDA	
135. Fecha de nombramiento 2 0 1 5 1 2 2 8			

136. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	137. Número de identificación: 5 2 0 4 7 3 8 1	138. DV -	139. Número de tarjeta profesional: 4 7 4 5 7 T
140. Primer apellido RODRIGUEZ	141. Segundo apellido MARTINEZ	142. Primer nombre NOHELIA	143. Otros nombres JAQUELINE
144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 8 4 6	145. DV 4	146. Sociedad o firma designada: KPMG LTDA	
147. Fecha de nombramiento 2 0 1 4 0 9 1 0			

148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150. DV -	151. Número de tarjeta profesional:
152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento			

DOCUMENTO REGISTRADO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1

224

(16)
107

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2 - 7	6. DV	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 1
----------------------------------------------------------------------------	-------	----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: <input type="checkbox"/>	125. Número de identificación:	126. DV	127. Número de tarjeta profesional:
128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV	134. Sociedad o firma designada:	
135. Fecha de nombramiento			

136. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	137. Número de identificación: 7 2 2 1 7 1 8 2	138. DV	139. Número de tarjeta profesional: 6 3 1 2 5 T
140. Primer apellido JANICA	141. Segundo apellido VANEGAS	142. Primer nombre FELIPE	143. Otros nombres AUGUSTO
144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 8 8 9 0 - 5	145. DV	146. Sociedad o firma designada: ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	
147. Fecha de nombramiento	2 0 0 8 0 5 2 7		

148. Tipo de documento: <input type="checkbox"/>	149. Número de identificación:	150. DV	151. Número de tarjeta profesional:
152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento			

DOCUMENTO REGISTRADO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14373723291



(415)7707212489984(8020) 000001437372329 1

225

102

18

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 7 4 2 2 2 - 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 7
------------------------------------------------------------------------	------------	----------------------------------------------------------------	------------------------------

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Oficina 0 8	161. Actividad económica: Fabricación de plaguicidas y otro 2 0 2 1
162. Nombre del establecimiento: SYNGENTA S.A.	
163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1 1
165. Dirección: CR 7 113 43 OF 1002	
166. Número de matrícula mercantil: 0 1 0 2 9 4 6 5	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 0 0 7 2 8
168. Teléfono: 6 5 3 8 7 7 7	169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Centro de explotación de tr 0 6	161. Actividad económica: Fabricación de plaguicidas y otro 2 0 2 1
162. Nombre del establecimiento: SYNGENTA S.A.	
163. Departamento: Bolívar 1 3	164. Ciudad/Municipio: Cartagena 0 0 1
165. Dirección: CARR VIA MAMONAL KM 6	
166. Número de matrícula mercantil: 1 5 3 9 8 0	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 0 0 7 2 8
168. Teléfono: 6 6 8 5 4 7 5	169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Sucursal 1 0	161. Actividad económica: Fabricación de plaguicidas y otro 2 0 2 1
162. Nombre del establecimiento: SYNGENTA S.A.	
163. Departamento: Valle del Cauca 7 6	164. Ciudad/Municipio: Cali 0 0 1
165. Dirección: CL 64 NORTE 5 B 146 LC 104 C	
166. Número de matrícula mercantil: 5 4 7 5 3 2 - 2	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 0 0 7 2 8
168. Teléfono: 6 8 2 0 3 0 0	169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Reparto

Ref.: SYNGENTA S.A. – NIT 830.074.222

Demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017 y la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017; actos administrativos expedidos por el Grupo de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural.

Impuesto de Industria y Comercio – ICA, año gravable 2013.

ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del SYNGENTA S.A., (en adelante el "SYNGENTA" o "la Compañía"), en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, y contra la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017, ambas expedidas por el Grupo de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural (en adelante las "Autoridades Tributarias"), mediante las cuales se modificó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

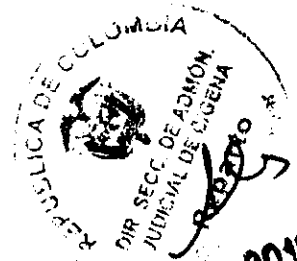
A. Personería Jurídica, Existencia y Representación Legal.

Acredito la personería jurídica mediante poder especial otorgado por el representante legal de SYNGENTA debidamente presentado en forma personal ante Notario Público (Anexo A).

De otra parte, la existencia y representación legal de mi poderdante la demuestro mediante el certificado de existencia y representación legal, expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Anexo B).

B. Presentación y resolución de los recursos previstos en la Ley.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el presente proceso se agotó en debida forma la discusión en sede administrativa de los actos Administrativos proferidos por el Grupo de Gestión Tributaria de la Alcaldía de Cartagena de Indias, correspondiente al impuesto de Industria y Comercio del año 2013, de tal suerte que contra la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, que modificó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015 (Anexo C), se interpuso el Recurso de Reconsideración (Anexo D) contemplado en el artículo 395 del



25 Mayo 2018

226

103

7

72-86
74-97

Acuerdo Municipal 041 del 21 de diciembre de 2006, y el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el cual fue resuelto mediante la **Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017 (Anexo E)**.

227

C. **Oportunidad.**

La presente demanda se instaura dentro del término legal de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, conforme se señala en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. De esta manera, teniendo en cuenta que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se notificó personalmente el 29 de enero de 2018 (**Anexo F**), el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vence el **30 de mayo de 2018**.

D. **Cuantía.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 157 del CPACA, la cuantía del presente proceso asciende a la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.387.763.000)** correspondiente al mayor valor determinado por impuesto por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$533.755.000)** y sanción de inexactitud por **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$854.008.000)**.

E. **Competencia.**

1. **En razón a la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un proceso de carácter tributario, cuya cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$78.124.200, para el año 2018)¹.

2. **En razón al territorio.**

Es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el lugar donde se expidieron los actos demandados es el municipio de Cartagena, municipio que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

¹ Salario mínimo para el año 2018. \$781.242 pesos M/cte.

3
705

F. No es exigible como requisito de procedibilidad la práctica de la conciliación extrajudicial.

227

Si bien el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la conciliación es un requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al adicionar en la Ley 270 de 1996 el artículo 42A, consagró que el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial sólo puede exigirse cuando los asuntos sean conciliables.

Como la controversia *sub examine* es en torno al impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, debe concluirse que la presente demanda debe leerse a la luz de la normativa citada, así como del Decreto 1716 de 2009, que en el párrafo 1 de su artículo 2, señala que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

II. PARTES.

Las partes dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, son las siguientes:

A. **Demandante**: La parte actora en este proceso es SYNGENTA S.A – NIT 830.074.222, apoderada por quien suscribe esta demanda, en virtud de la aceptación del poder especial a mí conferido por el representante legal de SYNGENTA (Anexo A).

B. **Demandada**: El Municipio de Cartagena en representación de la Nación, que a través de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias, profirió los actos administrativos que se demandan, el cual se encuentra representado por su Alcalde o quien ésta haya delegado para el efecto, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "Municipio" o la "Autoridad Tributaria").

Dado que la demandada es una entidad de derecho público, se me exime de probar su existencia y representación de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C. **Ministerio Público**: El Procurador General de la Nación, o su delegado.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige contra los siguientes actos administrativos:

A. **Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000036-2017** del 11 de enero de 2017 mediante la cual se modificó la declaración del impuesto de industria y

comercio del año gravable 2013 a SYNGENTA, expedida por el Grupo de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural (**Anexo C**).

- 229
- B. Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017**, mediante la cual se confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión, expedida por el Grupo de Gestión Tributaria de la Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural (**Anexo D**).

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acompaña copia de los actos administrativos que se demandan.

IV. PRETENSIONES.

Las siguientes son las pretensiones de esta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- A. Que se declare la nulidad total de Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, y de la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017**, mediante las cuales se modificó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013 a SYNGENTA, expedidas por el Grupo de Gestión Tributaria de Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural.
- B. Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca que la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, presentada por SYNGENTA, se encuentra en firme.**
- C. Condena en costas y apertura del incidente. Que se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto se presenta una flagrante y manifiesta arbitrariedad por la violación a los derechos al debido proceso y derecho de defensa de SYNGENTA generada por la notificación extemporánea del Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016.**

V. FUNDAMENTOS DE HECHO – ANTECEDENTES.

- A. SYNGENTA es una Compañía dedicada a actividades industriales y comerciales enfocadas en la agricultura y a la agroquímica, en específico en el mercado de pesticidas y semillas. Las actividades de la Compañía en Colombia se desarrollan en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar y desde agosto del año 2017 en el municipio de Mosquera.**
- B. La actividad principal en Cartagena consiste en la compra y distribución de agroquímicos.**

C. El día 29 de abril de 2014, la Compañía presentó dentro de la oportunidad legal en el Distrito de Cartagena la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 mediante formulario No. 20141005788 y mediante la cual determinó un impuesto neto a cargo en la suma de \$212.314.000 (Anexo G). El día 14 de abril de 2016, se expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual la Autoridad Tributaria propuso modificar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, rechazando los siguientes valores:

1. Ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito por un valor de \$36.545.281.000.
2. Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$67.408.248.000.
3. Devoluciones, rebajas y descuentos por \$3.854.194.000.

El Requerimiento Especial se notificó el 21 de abril de 2016, de manera indebida a la dirección KM 6 Mamonal, Bolívar (Anexo H), razón por la cual ante el desconocimiento de SYNGENTA de dicho Acto Administrativo, no se dio respuesta al mismo.

E. El día 11 de enero de 2017, la Autoridad Tributaria Distrital profirió Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017, notificada el día 17 de enero de 2017 mediante la cual modificó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año 2013 de SYNGENTA, reiterando los cuestionamientos planteados en el Requerimiento Especial (Anexo C).

F. El día 17 de marzo de 2017, SYNGENTA presentó Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017 (Anexo D), en la cual se presentaron los argumentos que soportan la ilegalidad de los Actos Administrativos en la medida que:

1. Se demostró la ilegalidad de la Liquidación Oficial de Revisión en la medida que se notificó de manera indebida el Requerimiento Especial, presupuesto legal para emisión de aquella.
2. Se acreditó mediante soportes idóneos la procedencia de la exclusión de la base gravable de los ingresos obtenidos fuera del distrito de Cartagena, por un valor de \$36.545.281.000.
3. Se solicitó el decreto de pruebas para demostrar la procedencia de las devoluciones, rebajas y descuentos por valor de \$3.854.194.000.
4. Se solicitó el decreto de pruebas para demostrar la procedencia de las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por una valor de \$67.408.248.000.
5. Se solicitó la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, en la medida que la Ley 1819 de 2016, redujo la

230

709

sanción por inexactitud al 100% del mayor impuesto o menor saldo a favor determinado.

- 231
- G. El día 10 de octubre de 2017, el Grupo de Gestión Tributaria de la Alcaldía de Cartagena profirió la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017, mediante la cual confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017, por lo siguiente:
1. Aceptó la procedencia de la exclusión de la base gravable de los ingresos obtenidos fuera del distrito de Cartagena, por un valor de \$36.545.281.000. ✓
 2. Confirmó el rechazo de las devoluciones, rebajas y descuentos por valor de \$3.854.194.000, pues en su concepto no se encuentran debidamente acreditadas en el proceso.
 3. Confirmó el rechazo de las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por un valor de \$67.408.248.000, pues afirma que la Compañía no anexó los soportes que acreditaran las operaciones de exportación.
 4. Guardó silencio respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, para reducir la sanción por inexactitud.

Conforme a lo expuesto, a continuación presentamos los argumentos jurídicos que sustentan la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, así como la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013, presentada por la Compañía.

VI. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Corresponde a su despacho resolver los siguientes puntos objeto de la contienda jurídica que se presenta:

- A. La firmeza de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 derivada de la indebida notificación del Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016 del 14 de abril de 2016. ✓
- B. La procedencia de la detracción de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, de las devoluciones, rebajas y descuentos por valor de \$3.854.194.000.
- C. La procedencia de la detracción de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, de las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por un valor de \$67.408.248.000.
- D. La improcedencia de la sanción por inexactitud en la medida que no motivó las razones por las cuales no redujo esta sanción, toda vez que de conformidad con el principio de favorabilidad adoptado en la Ley 1819 de 2016, siempre

aplica la reducción de la sanción por inexactitud al 100% respecto del mayor impuesto o menor saldo a favor determinado.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO - NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representada, presentaremos los argumentos en virtud de los cuales se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por el Distrito de Cartagena de Indias, en detrimento de los intereses de mi representada, y su consecuente nulidad.

A. NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 565, 705, 714 Y 730 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, DEL ARTÍCULO 337 Y 386 DEL ACUERDO 041 DE 2006 DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA, POR CUANTO LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. AMC-OFI-0028743-2016, GENERÓ LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO GRAVABLE 2013.

La Autoridad Tributaria notificó erróneamente el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016 mediante el cual pretendió interrumpir el término de firmeza de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, en la medida que no se acogió a las normas procedimentales que para el efecto establece la ley tributaria, lo que vulneró los derechos de defensa y contradicción de la Compañía por cuanto no conoció dicho Acto Administrativo, consolidando en consecuencia la firmeza de la declaración.

El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de impuestos y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite notificar el requerimiento especial.

La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial, así el artículo 705 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006, señalan que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente, debe proferirse un requerimiento especial en el que se incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así, el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

En materia tributaria, la dirección de notificación de los Actos Administrativos que emita la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, corresponde a aquellas contenidas en el ordenamiento tributario nacional, pues así lo señala expresamente el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006.

"ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565,

109

232

566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

En materia de notificaciones, el artículo 565 del Estatuto Tributario nacional, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, dispone que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

"Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

Es entonces el artículo en cita la norma procedimental que debió observar la Autoridad Tributaria, pues tratándose de una norma de carácter procesal tiene aplicación inmediata y en consecuencia, estaba vigente y era de obligatoria observancia por parte de la administración.

Lo anterior, en estricta aplicación del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que señala que los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional:

"ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro,

§
120
233

devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales"

En este sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 19713 del 27 de marzo de 2014, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló que las normas de notificaciones deben ser armonizadas con el Registro Único Tributario – RUT, pues su finalidad es facilitar la gestión no solo de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado:

"Es de anotar que las normas sobre notificación de las actuaciones de la Administración deben armonizarse con las relativas al Registro Único Tributario-RUT, pues dicho registro fue creado como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etc), para facilitar no sólo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran". (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

De manera concordante señaló a renglón seguido, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003, que adicionó el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el RUT es el nuevo y único mecanismo para las entidades del estado para ubicar a los contribuyentes en cumplimiento de los procesos de notificación:

"Por su parte, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004 "El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Teniendo en cuenta que el RUT es el único mecanismo para ubicar a los contribuyentes, la Sala precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 (que adicionó el artículo 555-2 del Estatuto Tributario) sólo es pertinente consultar la información que aparece en el RUT, siempre y cuando la dirección haya sido informada". (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la señalada en el RUT, pues el acto administrativo se dirigió al KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correos que está estampada en la copia del requerimiento especial, la cual no fue entregada en atención a petición de copias realizada en febrero de 2017 (Anexo H).

En efecto, la notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No, 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el RUT (Anexo I). No nos explicamos por qué el requerimiento se notificó mal cuando la Liquidación Oficial si atendió la norma de notificación, la cual si se realizó el 17 de enero de 2017 en la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la guía correspondiente (Anexo J).

En el Municipio de Cartagena no hay duda alguna respecto de la aplicación de la norma procesal que exige que los Actos de la Administración deben notificarse en la dirección aportada en el RUT, pues además de encontrarse expresamente contemplado en el artículo 337 del Estatuto Tributario territorial, y en el artículo 565 del Estatuto Tributario en concordancia con el 59 de la Ley 788 de 2002, los actos administrativos proferidos dentro del proceso también lo han señalado así en forma expresa.

En efecto, el Requerimiento Especial señaló:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este requerimiento especial se considera notificado en la fecha de su recibo"*²

Pero incluso el propio requerimiento de manera adicional dice en sus últimas líneas:

"Notifíquese de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, y modificatorias..."

A su turno la liquidación oficial refiere³:

*"Artículo Cuarto: De conformidad con el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con los artículos 55-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional,..... **la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario (RUT).**"*

Por lo anterior, es evidente que el requerimiento no se notificó en debida forma a la dirección correcta dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, plazo contemplado en el artículo 353 del Estatuto local, en concordancia con el artículo 705 y 714 del Estatuto Tributario, y en consecuencia el hecho que la administración haya concluido el proceso de determinación del impuesto con el vicio de procedimiento reseñado, no solo vulneró los derechos de defensa y contradicción de SYNGENTA, sino que además se concluyó un proceso respecto de una declaración que había adquirido firmeza.

² Última página del requerimiento especial

³ Página 5 de la Liquidación Oficial de Revisión.

70
MR
235

De las pruebas aportadas es claro que el término para notificar el Requerimiento Especial venció el 30 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el plazo para declarar ICA por el año gravable 2013, contemplado en el Decreto 1603 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena, era el 30 de abril de 2014.

La Corte Constitucional ha señalado que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de publicidad, contradicción y defensa.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, en la medida que la notificación del Requerimiento Especial se realizó indebidamente pretermitiendo el derecho a la defensa y contradicción de la Compañía, que solo conoció el Acto Administrativo en febrero de 2017, esto es, una vez vencido el término de dos años de que tratan los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, por lo que su validez solo se predica una vez publicado el acto administrativo en debida forma, siendo ésta extemporánea y en consecuencia derivándose la firmeza de la Declaración del impuesto.

B. NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL ACUERDO 41 DE 2006, POR CUANTO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE, LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$3.854.194.000.

El artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006 establece la forma de depurar los ingresos brutos gravables en el impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera:

113
236

"ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos" (negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el contribuyente se encuentra facultado para depurar de la base gravable restando el valor correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos, como así lo realizó SYNGENTA en la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013.

En el renglón 14 correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos SYNGENTA declaró la suma de \$3.854.194.000, la cual corresponde a las devoluciones⁴ de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena.

Sin embargo, mediante la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017, la Autoridad Tributaria rechazó dichas sumas, aduciendo que la Compañía no presentó los soportes correspondientes.

"Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración (SIC) presentado por el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT 830.074.222, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena, pero no anexa ningún soporte que se pueda tener la certeza que efectivamente son devoluciones en venta, tales como la cuenta auxiliar 4175."

Frente a la ausencia probatoria aludida por la Autoridad Tributaria, la Compañía acredita mediante Certificado del Revisor fiscal, que de conformidad con los libros de contabilidad SYNGENTA registró Devoluciones, Rebajas y Descuentos, en el municipio de Cartagena por el año gravable 2013, la suma de \$3.854.194.000 (Anexo K).

Es preciso señalar, que la prueba allegada configura prueba plena y suficiente, y cumple con los requisitos de idoneidad, conducencia y procedencia, en concordancia con lo señalado en el artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA ACLARACION DE VOTO Consejero: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00500-01(18781). Es importante recordar que, en sentencia del Consejo de Estado con referencia No.18781, la devolución en ventas corresponde a aquellas mercancías devueltas por clientes, normalmente por ser defectuosas o por no haberse cumplido las condiciones del pedido.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número:

R
174
237

B
11/11
238

"ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes."

Así las cosas, en el presente caso resulta improcedente el rechazo de las exclusiones previstas por la Ley y que así registró la Compañía en cuanto que no existe fundamento legal alguno que faculte a la Autoridad Tributaria para desconocerlos de plano.

Por tal motivo, solicitamos que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017 y la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017, por cuanto se encuentran debidamente acreditadas las devoluciones realizadas, no hay razones para efectuar el rechazo de las mismas.

C. NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL ACUERDO 41 DE 2006, POR CUANTO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE, LAS DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR VALOR DE \$67.408.248.000

A continuación presentaremos nuestros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de la exclusión de la base gravable el valor de \$67.408.248.000 por concepto de deducciones, exenciones y actividades no sujetas, los cuales se encuentra integrados por:

1. EXPORTACIÓN DE BIENES POR UN VALOR DE \$14.386.578.622.

SYNGENTA realizó operaciones de exportación de bienes en el año gravable 2013, las cuales fueron excluidos de la base gravable del impuesto de industria y comercio de dicho año gravable.

El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, ha establecido expresamente la exclusión en la base gravable del impuesto de industria y comercio, los

25000-23-27-000-2002-91426-01(15931). "Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes deben sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad (Art. 774 E.T.). Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si refleja la situación financiera del ente económico. Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar. Como ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, la calidad de "prueba suficiente" que le otorga la norma tributaria no puede limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo carentes de respaldo documental. El profesional de las ciencias contables es responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social y está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones."

176

ingresos recibidos por concepto de exportación de bienes y servicios. El artículo en mención señalaba:

239

"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones, ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios." (Subrayas y negrilla por fuera de texto original)

Esta norma fue adoptada por el Estatuto Tributario Municipal de Cartagena, Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, en este se indicó:

"ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos"

En concordancia, el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de diciembre de 2007⁶, señaló que los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios no hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Así lo ha confirmado.

"En concreto, los ingresos no gravados con el impuesto de industria y comercio (sean ingresos operacionales o no operacionales para la empresa) son los originados en:

- (i) La venta de activos fijos.
- (ii) La venta de bienes o servicios exportados.
- (...)

El impuesto se liquida con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios se restan los ingresos correspondientes a las

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03134-01(15575)

JX
M

240

actividades exentas, excluidas o no sujetas.⁷ (Subrayas y negrilla por fuera de texto original)

El artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, o Estatuto Aduanero, vigente para la fecha de los hechos, definió las exportaciones como:

"ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

(...)

EXPORTACION

Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este decreto, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el presente decreto" (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, durante el año gravable 2013 SYNGENTA realizó operaciones de exportación de bienes, clasificadas como ventas a terceros y ventas inter-compañías, por las siguientes sumas:

VENTAS-EXPORTACIÓN A TERCEROS	\$11.454.661.949
VENTAS-EXPORTACIÓN INTERCOMPANIES	\$2.401.082.700
TOTAL	\$13.855.744.649

Para el efecto, a continuación presentamos la relación de facturas de venta emitidas que soportan las operaciones de exportación por la suma de \$13.855.744.649, y su respectiva Declaración de Exportación (DEX):

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Magistrada Ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Referencia: 680012331000201000458 01.

76
118

241

Ventas Exportación a Terceros				
AGRINOVA, C.A	2095003530	(404.476.028)	6007556839193	D7350238
AGRINOVA, C.A	2095003531	(923.140.865)	6007556839193	D7350238
AGRINOVA, C.A	2095003532	(431.303.520)	6007556839193	D7350238
AGRINOVA, C.A	2095003535	(403.686.460)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003536	(403.686.461)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003537	(430.461.582)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003538	(1.375.829.362)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003542	(913.786.869)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003543	(577.454.717)	6007558591486	D8350227
AGRINOVA, C.A	2095003548	(512.683.793)	6007558820161	D9350106
AGRINOVA, C.A	2095003549	(512.683.792)	6007558820161	D9350106
AGRINOVA, C.A	2095003550	(508.631.005)	6007558820161	D9350106
AGRINOVA, C.A	2095003551	(645.891.699)	6007558820161	D9350106
AGRINOVA, C.A	2095003561	(927.368.165)	6007559118298	D9350211
AGRINOVA, C.A	2095003562	(406.328.227)	6007559118298	D9350211
AGRINOVA, C.A	2095003563	(692.416.468)	6007559118298	D9350211
AGRINOVA, C.A	2095003564	(1.384.832.936)	6007559118298	D9350211

Ventas Exportación a Vinculadas				
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003510	(129.722.603)	6007553620271	D5350021
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003518	(6.173.177)	6007553080369	D4350287
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003519	(10.192.578)	918205362	E3350140
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003523	(157.015.981)	918173897	D6350291
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003524	(485.332.079)	918175595	D7350097
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003533	(383.606.633)	918179092	D8350054
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003544	(97.650.624)	918186234	D9350285
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003546	(43.156.992)	918188174	DA350068
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003545	(7.729.236)	6007558452447	D9350038
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003547	(62.220.204)		D3350299
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003571	(210.972.986)	6007559757792	DA350110
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003572	(40.671.761)	918189684	DA350253
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003574	(55.907.933)	6007560586454	DA350330
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003577	(113.110.920)	918196998	DC350310
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003578	(54.850.095)	918196668	DC350270
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003579	(77.959.526)	918196676	DC350270
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003580	(20.798.488)	918196861	DC350267
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003585	(221.825.924)	918196705	DC350282
SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003586	(222.184.960)	6007562807190	DC350125

Ahora bien, para mayor entendimiento de los documentos que sustentan las operaciones relacionadas en el cuadro que precede, mediante el CD anexo (Anexo L), se pueden encontrar los archivos que las soportan (Factura, Declaración de Exportación - DEX/Formulario de Movimiento de Mercancías - FMM, documento de transporte/Bill of Landing, etc), de

manera tal que el número indicado en la columna "DO" tiene la misma denominación que los archivos en PDF anexos en el CD.

En adición a lo anterior, nos permitimos allegar Certificado emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía en el cual acredita que los ingresos por exportación de bienes se encuentran soportados mediante las cuentas 412043, 414595 y 412043 por concepto de Ventas por Exportaciones de bienes en las cuantías de \$1.934.190.698, \$466.892.002 y \$11.454.661.949, respectivamente, para un total de \$13.855.744.649 (Anexo M).

2. EXPORTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUILA POR \$27.868.348.910.

La exportación de servicios se encuentra definida en el artículo 481 del Estatuto Tributario, que si bien es aplicable para el Impuesto sobre las Ventas, corresponde a la noción que al respecto alude la ley tributaria, la cual señala que corresponden a aquellos servicios prestados en el país cuyo uso exclusivo se da en el exterior.

En este sentido la norma local al no realizar ningún tipo de limitación respecto al tipo de exportación aplicable para la exclusión del mismo de la base gravable del impuesto de industria y comercio, se entiende que cobija tanto a las exportaciones de bienes como a las de servicios.

Así las cosas, si la Compañía se dedica a la exportación de servicios, no tiene la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, pues por expresa disposición del legislador, la exportación está excluida del impuesto de industria y comercio.

En este punto es preciso señalar que SYNGENTA S.A, sociedad legalmente constituida y actualmente existente bajo las leyes de Colombia, celebró un contrato de exportación de servicios de manufactura y empaque con la sociedad panameña SYNGENTA S.A (en adelante SYNGENTA PANAMÁ) (Anexo N).

En el contrato de maquila se acredita que los servicios prestados serán exportados en su totalidad a los lugares indicados por SYNGENTA-PANAMÁ y que, en consecuencia los servicios de formulación y empaque se utilizarán total y exclusivamente fuera de Colombia.

"CONSIDERACIONES

(...)

3 QUE los productos que van a ser formulados y empaçados serán exportados en su totalidad a los lugares indicados por SYNGENTA PANAMÁ, y en consecuencia los servicios de formulación y empaque se utilizarán total y exclusivamente fuera de Colombia.
(...)"

De esta manera, podemos acreditar de manera clara que los servicios de manufactura y empaque (maquila) prestados por SYNGENTA COLOMBIA corresponden a aquellos de exportación de servicios, y en todo caso deben ser excluidos de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Cartagena.

243

A su vez SYNGENTA se encuentra registrada en el R.U.T como exportador (Anexo I), en el cual se ratifica su calidad de exportador de servicios prestados en Colombia para ser utilizados exclusivamente en el exterior, pues en el mismo se aprecia:

- a. En la casilla 55 se registró el código 3 que corresponde a exportador directo e indirecto, tal como se expone en el instructivo DIAN para el RUT:

"55. Forma. Corresponde a las diferentes maneras en que la persona natural o jurídica participa en la operación de exportación.

Seleccione el código respectivo:

- 1. Directa: productor o comercializador que exporta bienes o servicios.*
- 2. Indirecta: provee de materias primas, bienes o servicios al exportador directo, e igualmente recibe beneficios como exportador.*
- 3. Directa e indirecta: ejecuta la operación de exportación directa e indirectamente**.*

- b. En la casilla 56 se registró el código 2 que corresponde al tipo de exportador y en este caso corresponde a un exportador de servicios:

*"56. Tipo. Seleccione uno de los tipos de exportación si es de 1. Bienes, **2. Servicios** o 3. Bienes y servicios, correspondiente al producto objeto de exportación".*

- c. En la casilla 57 se registró el código 2 que corresponde al modo en que se presta el servicio. En este caso corresponde a servicios prestados bajo el modo de movimiento transfronterizo de servicios:

"57. Modo.

Corresponde a la forma como se ejecuta el servicio que se está exportando y que define en el campo 58.

Seleccione un modo de la tabla, teniendo en cuenta que puede elegir hasta tres de ellos.

- 1. Presencia comercial: Consiste en el suministro de un servicio mediante la presencia comercial del proveedor colombiano en otro país.*

2. Movimiento transfronterizo de servicios: Consiste en el suministro de un servicio desde Colombia al territorio de cualquier otro País. Solo el servicio atraviesa las fronteras nacionales.

3. Traslado de consumidores: Es el suministro de un servicio en el territorio nacional a un consumidor de servicios de cualquier otro país; implica el traslado del consumidor a Colombia.

4. Traslado temporal de personas: Consiste en la admisión temporal en un país de ciudadanos colombianos para que suministren servicios en el mismo”.

Además de estar efectivamente inscrito en el RUT como exportador de servicios a continuación nos permitimos allegar los documentos que soportan que la prestación del servicio se realiza en territorio nacional y es exportado.

Los ingresos por exportación de servicios ascienden a la suma de \$27.868.348.910, por lo que nos permitimos allegar al presente los soportes por medio de los cuales SYNGENTA acredita que los servicios de maquila y empaque prestados fueron realizados sobre productos que fueron efectivamente exportados, y que hacen parte integral de la suma declarada en el renglón 15 correspondiente a deducciones, exenciones y actividades no sujetas.

Para el efecto es preciso señalar que las operaciones de exportación de servicios durante el año gravable 2013 representan 1278 registros contables cuya relación se anexa a la presente demanda (**Anexo L**), de los cuales para efectos prácticos nos permitimos presentar algunos con la finalidad de explicar la manera en que su despacho puede acceder a los documentos que soportan cada operación de manera ágil:

Venta: Exportación de Servicios								
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011892	2013-01-15	(5.442.612)	918153350	2013-01-24	D1350268	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011893	2013-01-15	(1.814.204)	918155931	2013-02-13	D2350078	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011894	2013-01-16	(4.583.252)	918153350	2013-01-24	D1350268	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011895	2013-01-16	(22.452.277)	918154315	2013-01-31	D1350126	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011896	2013-01-16	(5.137.062)	918154315	2013-01-31	D1350126	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011897	2013-01-16	(42.172.286)	918152498	2013-01-18	D1350194	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011898	2013-01-17	(5.690.871)	918153634	2013-01-28	D1350304	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011899	2013-01-17	(21.643.135)	918188390	2013-10-17	DA350131	
Servicio de Maquila	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2093011900	2013-01-17	(5.690.871)	918155230	2013-02-07	D2350065	

De esta manera, en el CD anexo denominado “Relación soportes exportación de servicios de Maquila” (**Anexo L**), se puede encontrar los documentos soportes por cada operación (Factura, Formulario de Movimiento de Mercancía – FMM, y Guía de Envío o documento de transporte), a los cuales se puede acceder relacionando la columna DO directamente con el nombre del archivo en PDF en el CD que se allega.

74
121

244

20
122

245

Es preciso aclarar que las operaciones acá descritas corresponden a aquellas en las cuales el servicio de maquila y empaque se presta en Zona Franca, y los bienes son directamente exportados, razón por la cual la mayoría de operaciones se encuentran soportadas por Formulario de Movimiento de Mercancías, conforme lo señala el artículo 395 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, vigente para la época de los hechos que señala:

"OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.

ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES. *Se considera exportación, la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los Usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.*

Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en el sistema informático aduanero.

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque ni de declaración de exportación.

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del Usuario Operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

A su vez, el artículo 368 de la Resolución 4240 del 2000, señala que la exportación de bienes por usuarios de Zona Franca se deberá soportar con un Formulario de Movimiento de Mercancías:

"OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.

ARTÍCULO 368. REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DESDE ZONA FRANCA CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO. **Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales o los usuarios expositores en zona franca transitoria deberán diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario operador o el usuario administrador (...)**

En adición a lo anterior, nos permitimos allegar Certificado emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía en el cual acredita que los ingresos por

exportación de servicios de Maquila y Empaque se encuentran soportados mediante las cuentas 412043, y 414595 por concepto de Ventas por Exportaciones en las cuantías de \$997.725.975 y \$26.870.622.935, respectivamente, para un total de \$27.868.348.910 (**Anexo M**).

246

En consecuencia, al encontrarse suficientemente demostrado que SYNGENTA realizó operaciones de exportación de servicios por un valor de \$27.868.348.910, y que estos se pueden excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2013, solicitamos a su despacho declare la nulidad total de los actos administrativos que modificaron la declaración privada presentada por la Compañía.

3. EXPORTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS POR \$20.071.435.577.

SYNGENTA CROP PROTECTION S.A., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Panamá, celebró un contrato de exportación de servicios administrativos con SYNGENTA Colombia (**Anexo O**).

En el contrato se acredita que los servicios administrativos prestados serán exportados a SYNGENTA CROP PROTECTION S.A, servicios descritos en la carta de acompañamiento del contrato (**Anexo P**).

"(...)

Esta carta establece los servicios que Syngenta S.A (El Proveedor) suministrará a Syngenta Crop Protection S.A, "Syngenta) dentro del Contrato de Servicios suscrito por las partes el 1 de agosto, 2008, con efecto retroactivo a enero 1, 2008.

(...)

SERVICIOS

El Proveedor suministrará los siguientes Servicios a solicitud de Syngenta:

Proveer los servicios administrativos y generales para el correcto y normal desarrollo del negocio y su cliente.

(...)

Suministrar la información contable de propiedad de Syngenta y su respectivo procesamiento de datos

Suministrar asistencia en asuntos de crédito y cobranzas (...)"

De esta manera, los servicios administrativos prestados por SYNGENTA Colombia a SYNGENTA CROP PROTECTION S.A., son utilizados por completo en el exterior conforme lo acredita el contrato anexo, el cual soporta las operaciones por este concepto, respecto de las cuales nos permitimos allegar los soportes idóneos que acreditan la realidad de la operación, esto es, las facturas emitidas por exportación de servicios administrativos las cuales ascienden a la suma de \$20.071.435.577:

2
724

Ingresos por Exportación de Servicios Administrativos				
Exportación de Servicios	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003522	2013-06-30	(6.536.991.344)
Exportación de Servicios	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	2095003576	2013-11-25	(6.761.902.333)
Exportación de Servicios	SYNGENTA CROP PROTECTION, S.A.	-	2013-12-31	(6.772.541.900)

Para el efecto, las facturas que soportan dichas operaciones conforme la relación anexa, pueden ser consultadas en el anexo al presente memorial (Anexo L).

247

Finalmente, nos permitimos allegar Certificado emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía en el cual acredita que los ingresos por exportación de servicios administrativos o "Cost Income" se encuentran soportados mediante la cuenta contable 423595 por concepto de "Ingresos operacionales por otros servicios" en la cuantía de \$20.071.475.577 (Anexo M).

Conforme a todo lo expuesto, y con base a los soportes de las exportaciones de bienes, de servicios de maquila y empaque, y de servicios administrativos, realizadas por SYNGENTA, solicitamos a su despacho declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017 y la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017, pues la Compañía acredita las exportaciones por valor de \$61.795.529.136 con sus respectivos soportes.

D. NULIDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS INGRESOS POR RECUPERACIÓN DE GASTOS, Y OTROS INGRESOS Y EGRESOS, LOS CUALES ASCIENDEN A LA SUMA DE \$6.504.120.572.

Dentro del valor declarado como deducciones, exenciones y actividades no sujetas por un valor de \$67.408.248.000, SYNGENTA incluyó ingresos por concepto de Recuperación de Gastos y Otros Ingresos y Egresos, los cuales ascienden a la suma de . \$6.504.120.572.

Este tipo de ingresos en todo caso no pueden ser gravados con el impuesto de industria y comercio, en la medida que no corresponden a aquellos derivados de la ejecución de actividades comerciales o de servicios, sino que responden únicamente a la disminución de gastos contabilizados en exceso, o al reintegro de provisiones, los cuales deben ser registrados como un ingreso por recuperación de Gastos.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 18424 del 10 de septiembre de dos mil catorce 2014, señaló que la recuperación de gastos, tratándose del reintegro de provisiones que fueron constituidas en un periodo diferente al de su reversión, se deben registrar contra un crédito en la cuenta 4250, es decir como un ingreso:

“Para efectos de revertir la provisión de inventarios y reflejar contablemente el movimiento, se deben tener en cuenta los periodos de constitución y de reversión de la provisión; de tal modo que, si tanto la constitución de la provisión como su reversión tienen lugar dentro de un mismo período, la reversión se registra contra un crédito en la cuenta 5299, en tanto que si la constitución y la reversión de la provisión tienen lugar en distintos ejercicios, la reversión se deberá registrar contra un crédito en la cuenta 4250.

En el caso concreto, la Sala advierte que, como acertadamente concluyó el a quo, tanto el certificado del revisor fiscal como el dictamen pericial practicado en el proceso dan cuenta del origen de las provisiones cuestionadas por la DIAN, así como del hecho de que no fueron deducidas en años anteriores al 2002.

(..)

Adicionalmente, la Sala encuentra pertinente reiterar que para que los certificados del revisor fiscal sean válidos como prueba contable, deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; los certificados deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dicho funcionario da cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones”.⁸

En igual sentido se pronunció la Secretaría Distrital de Hacienda que mediante Concepto 27769 SDH Abril de 2017, señaló respecto a los ingresos por recuperación de gastos lo siguiente:

“Como se encuentra descrito en el PUC, son aquellos que resultan de ajustes contables que consisten en disminuir un gasto contabilizado en exceso y que según las normas contables debe ser registrado como un ingreso por recuperación de deducciones. ingreso éste que no proviene de una actividad industrial, comercial ni de servicios, sino que

⁸ Sentencia del 19 de agosto de 2010, expediente 250002327000200600686-01 (16750), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

24
726

simplemente es la reversión de un gasto, por consiguiente, no forma parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio (...)
(Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

249

Es importante aclarar que, aunque estamos haciendo referencia a un Concepto de otro ente territorial, éste interpreta la Ley 14 de 1983, la cual regula de manera general el Impuesto de Industria y Comercio.

En esta medida, de conformidad con el certificado de revisor fiscal que se aporta en esta ocasión (Anexo K), se certifica en debida forma que el saldo total de la cuenta por recuperación de gastos asciende a la suma de \$6.504.120.572, los cuales no hicieron base imponible para el impuesto de industria y comercio.

Si bien contablemente el saldo de la cuenta de ingresos por recuperación de gastos ascendía a la suma de \$4.580.216.547, se realizaron ajustes provenientes de: i) un menor ingreso por recuperación de provisiones en la suma de \$1.716.134.904, en la medida que estos no se encontraban incluidos en el renglón 11 de ingresos ordinarios y extraordinarios al corresponder a un reintegro de provisión considerado como no gravado; y ii) un ajuste de \$3.640.038.929 en la cuenta de "Otros ingresos y egresos", en la medida que dicha cuenta reflejaba el neto proveniente de un ingreso de \$742.108.356 y un egreso reflejado en la misma como menor valor del ingreso por un valor de \$3.640.038.929.

Por lo anterior, es procedente deducir que el saldo final que no compone la base imponible para ICA proveniente de ingresos por recuperación de gastos y reintegro de provisiones, asciende a la suma de \$6.504.120.572, los cuales al no corresponder a ingresos derivados de la ejecución de la actividad industrial, comercial ni de servicios, sino que simplemente es la reversión de un gasto, no forma parte de la base gravable del Impuesto de industria y comercio.

En consecuencia, al encontrarse demostrada procedencia de la exclusión del ingreso en la suma de \$6.504.120.572, correspondientes a ingresos por recuperación de provisiones, solicitamos a su despacho declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y así la firmeza de la declaración privada.

E. NULIDAD POR APLICACIÓN ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE REGULA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA TRIBUTARIA.

1. Ausencia de Hecho Sancionable.

La Autoridad Tributaria en ningún momento demostró que hubo información omitida, datos falsos o irreales o una liquidación del impuesto en busca de la defraudación del fisco. De hecho, la Autoridad Tributaria en ningún momento demuestra o acredita que mi representada omitió ingresos percibidos en el municipio y no lo podría hacer porque simplemente nunca los ha omitido y por tanto no existe hecho sancionable.

250

Por otra parte, SYNGENTA realiza una aplicación estricta de la ley para determinar la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio en la medida que ésta le permite excluir de la declaración tributaria aquellos conceptos no gravados, como en efecto lo ha hecho y por tanto la simple ausencia de validación de tales conceptos por parte de la Administración, no la habilita para imponer sanción por inexactitud.

Al respecto vale la pena resaltar la Sentencia del 26 de junio de 2008 Expediente 15410, donde el Consejo de Estado, al analizar la sanción por inexactitud regulada por el Estatuto Tributario Nacional, que nutre significativamente el contenido del artículo 264 del Decreto 0180 de 2010, consideró:

"En cuanto al alcance de la sanción por inexactitud, la Sala ha precisado que cuando el motivo de la desestimación de determinados derechos o beneficios de orden fiscal, como costos, deducciones, descuentos o pasivos, obedece a la falta de prueba, contable o no, o al incumplimiento de requisitos formales, no implica que el respectivo ítem fuera inexistente o falso, o que proviniera de operaciones simuladas ni que se hubieran utilizado en la declaración tributaria "datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados", según la expresión del primer inciso del artículo 647 íbidem. Por consiguiente, aunque resulten procedente el rechazo de algún ítem y la aplicación de multas por falta de información tributaria o por informalidades contables, cuando así se establezcan, no procede inexorablemente la sanción por inexactitud, a menos que para el caso específico se establezca la inexistencia, falsedad o simulación, quedando así desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria" (subraya y negrilla fuera del texto).

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado que para la procedencia de la sanción por inexactitud, se exige que el contribuyente haya actuado de manera fraudulenta, es decir que tenga la intención de evadir ilegalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este sentido el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2002 dijo que:

"(...) observa la Sala que el mayor valor determinado del impuesto se debió en esencia al rechazo de los costos mencionados anteriormente que determinaron una renta líquida, en lugar de la pérdida líquida declarada por la sociedad y en este sentido, dado que el rechazo de los costos no se debió a su inexistencia o falsedad sino a la falta de comprobación, considera la Sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario que se incluyan costos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos.

251

equivocados, incompletos o desfigurados. (Negrillas y subrayado ajenos al texto)⁹

Según lo anterior, los fraudes deben ser probados y no presumidos, con lo cual la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Tributaria, sobre todo cuando el contribuyente ha aportado pruebas que suficientemente corroboran la procedencia de los gastos glosados. Lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual señaló acertadamente que:

"Las conductas sancionables no pueden presumirse en ningún campo del derecho, para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en maniobra fraudulenta que se le impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de los cuales hubiere podido derivarse un impuesto inferior al que le corresponde.

Sin embargo, y a pesar de la reiterada jurisprudencia del máximo tribunal en lo contencioso, en este caso la Administración no ha demostrado ánimo o maniobra defraudatoria alguna por parte del contribuyente, y no podía hacerlo, pues no se está en presencia de ninguna maniobra de esa índole."¹⁰

Por consiguiente, no hay ni ánimo defraudatorio, ni cifras erróneas ni omisiones, por ende, en el presente caso los egresos existen, han sido plenamente probados y fueron llevados a cabo con base al tratamiento contable y fiscal indicado para el efecto, tal como puede constatarse en el acervo probatorio que obra dentro del expediente.

2. Principio de Favorabilidad.

Finalmente debemos decir si en gracia de discusión se mantuvieran los rechazos de la Autoridad Tributaria, la sanción de inexactitud tendría que ser ajustada con base en los principios y reglas de cuantificación contemplados en la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento del principio de favorabilidad, previsto en el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual establece que:

"PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

En este sentido, el artículo 648 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la mencionada norma señala lo siguiente:

"La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según

⁹ Consejo de Estado sentencia del 16 de mayo de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio, exp. 12406.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado del 5 de agosto de 1986. C.P. Jaime Avella Zárate.

el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable (...)".

En este sentido, en ningún caso resulta posible considerar la procedencia de una sanción por inexactitud del 160% como establecía la norma anterior.

Es de anotar que en virtud del principio de legalidad de las sanciones contemplado en el artículo 29 de la Carta, corresponde exclusivamente al legislador determinar los hechos sancionables y elementos sustantivos de la misma, esto es, la base y porcentaje o tarifa sancionatoria, de tal suerte que al haber sido reducido por la Ley 1819 de 2016 el porcentaje de la sanción de inexactitud, pasando del 160% al 100%, ningún ente territorial o Autoridad Administrativa queda habilitada para imponer sanción superior al 100%.

De acuerdo con lo señalado, se debería determinar la sanción por inexactitud de la siguiente manera:

Base de la Sanción por Inexactitud	\$533.755.000
Sanción por inexactitud 647 E.T. (100%)	\$533.755.000
Total Sanción determinada	\$533.755.000

Por lo tanto, la Autoridad Tributaria debería aplicar la sanción por inexactitud correspondiente al porcentaje del 100%, y no del 160% como establecía la norma anterior, lo señalado, para el evento en que la Administración no acepte los argumentos incluidos en este acápite correspondientes a que en este caso no se dieron las causales para imponer la sanción por inexactitud, lo cual ha quedado acreditado.

VIII. ANEXOS.

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

- A. Poder especial otorgado por el representante legal de SYNGENTA debidamente presentado en forma personal ante Notario Público.
- B. Certificado de Existencia y Representación Legal de SYNGENTA S.A expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- C. Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017
- D. Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017
- E. Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017

- F. Constancia de notificación de la Resolución que Resuelve un Recurso de Reconsideración No. No. AMC-RES-003866-2017 del 10 de octubre 2017
- G. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 mediante formulario No. 20141005788.
- H. Acreditación del envío del requerimiento especial a dirección errada y de la fecha en que la Compañía conoció en forma efectiva el contenido del requerimiento especial.
- I. Registro Único Tributario (RUT) de Syngenta
- J. Prueba de notificación de guía del correo Certificado "472"
- K. Certificado del Revisor fiscal respecto a las devoluciones realizadas y de la reversión de provisiones.
- L. CD el cual contiene Facturas, Declaración de Exportación - DEX/Formulario de Movimiento de Mercancías - FMM, documento de transporte/Bill of Landing, y documentos Excel con la relación de los mismos, por los siguientes conceptos.
 - 1. Exportación de bienes
 - 2. Exportación de servicios
 - 3. Cost Contribution
- M. Certificado de Revisor fiscal donde acredita los valores por concepto de exportación de bienes, exportación de servicios de maquila y servicios administrativos.
- N. Contrato de manufacturas y empaque (maquila).
- O. Contrato de exportación de servicios administrativos.
- P. Carta de acompañamiento del Contrato de exportación de servicios administrativos.

VIII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, a continuación procedo a informar el lugar y dirección donde las partes recibiremos las notificaciones:

- A. **Demandado:** La Nación – Alcaldía de Cartagena de Indias, podrá ser notificada en Centro diagonal 30 # 30-78 Plaza de la Aduana.

¹¹ El numeral 7° del artículo 162 del CPA y CA, establece que la demanda deberá contener: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

131

- B. **Ministerio Público:** Dirigido por el Procurador General de la nación, quien podrá ser notificado en la Carrera 5ª No. 15-60 de Bogotá D.C., PBX (571) 5878750, donde queda ubicado en Centro principal de atención al público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación.

Dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales¹²:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

254

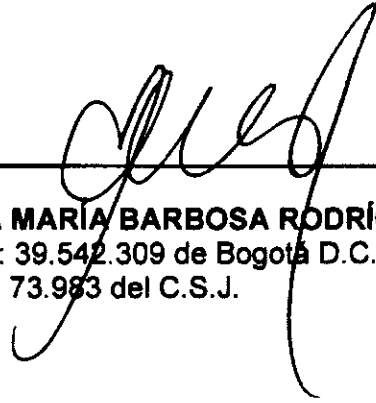
- C. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** Que podrá ser notificada en la Calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C. PBX (571) 2558955, fax (571) 2558933.

Dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales¹³:
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

- D. **Apoderado de la parte Demandante:** Respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo cualquier providencia a la Carrera 11 No. 98 – 07, Piso tercero, Edificio Pijao de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su despacho.

Igualmente, adjunto para efectos informativos, pero no para que sea tenida en cuenta como mecanismo de notificación, la siguiente dirección electrónica:
notificaciones.judiciales@co.ey.com

De los honorables Magistrados,



ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ
C.C.: 39.542.309 de Bogotá D.C.
T.P.: 73.983 del C.S.J.

¹² Informado en la página web de la entidad:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1381/4709/Informaci%C3%B3n-general> .

¹³ Informado en la página web de la entidad:

http://www.defensajuridica.gov.co/portal_buzones.html

R. Mo

58

Código de registro: EXT-AMC-17-0019408
Fecha y Hora de registro: 21-mar.-2017 10:01:04
Funcionario que registro: Barrios Dean, Leidys del Carmen
Dependencia del Destinatario: Dirección de Impuestos
Funcionario Responsable: MONTALVO PRIETO, ALBERTO JOSÉ
Cantidad de anexos: 31
Contraseña para consulta web: DD001A8F
www.cartagena.gov.co

132
255

Señor
Secretario de Hacienda
Secretaría de Hacienda Pública Distrital
Oficina de Impuestos Distritales
Carrera 3 No. 26-79, Edificio Inteligente, P.1
Cartagena de Indias
E.S.D

REF: **Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital- Cartagena de Indias.**

Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros - Año Gravable 2013

SYNGENTA. NIT 830.074.222

NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de **SYNGENTA S.A.** (en adelante "SYNGENTA" o la "Compañía"), con **NIT 830.074.222**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, doy respuesta a la Liquidación Oficial de Revisión No. **AMC-RES-000038-2017** del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Personería

La acredito con el certificado de existencia y representación legal de **SYNGENTA S.A.**, expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá. (**Anexo A**).

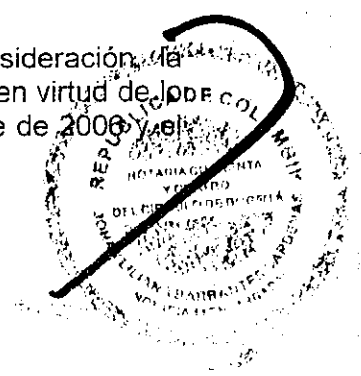
B. Oportunidad

Esta respuesta se presenta dentro del término legal de dos (2) meses a partir de la fecha de su notificación, conforme al artículo 395 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006 y al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, la cual se realizó efectivamente el día 17 de enero del 2017, a través de la empresa de envíos "472", tal y como consta en la Guía de correo No. RN695153685CO (**Anexo B**).

De esta manera, el término para presentar el recurso de reconsideración vence el día **17 de marzo del 2017**.

C. Competencia

Es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración, la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 396 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006 y el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.



(57)

133

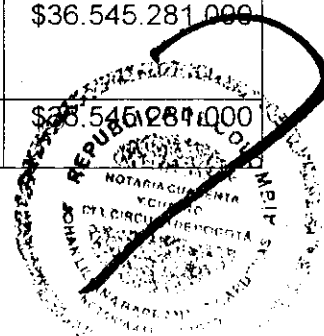
256

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se responde, son los siguientes:

- A. SYGENTA es una Compañía dedicada a actividades industriales y comerciales enfocadas en la agricultura y a la agroquímica, en específico en el mercado de pesticidas y semillas. Las actividades de la Compañía en Colombia se desarrollan en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar y en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.
- B. La actividad principal en Cartagena consiste la producción y distribución de agroquímicos y en el municipio de Yumbo se dedica a la producción y distribución de semillas.
- C. El día 29 de abril de 2014 la Compañía presentó dentro de la oportunidad legal en el Distrito de Cartagena la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 mediante formulario No. 20141005788 y mediante la cual determinó un impuesto neto a cargo en la suma de \$212.314.000. El día 14 de abril de 2016 mediante Auto de Apertura No. AMC-AUTO-000890-2016 se ordenó la apertura de una investigación de tipo tributario a la Compañía.
- E. En la misma fecha en la que se abrió el expediente, fue expedido el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, rechazando los siguientes valores; i) Ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito por un valor de \$36.545.281.000, ii) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$67.408.248.000, iii) Devoluciones, rebajas y descuentos por \$3.854.194.000. El requerimiento fue notificado por correo el 21 de abril de 2016 a la dirección KM 6 Mamonal.
- F. El día 11 de enero de 2017, la Administración Tributaria Distrital profirió Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017, notificada el día 17 de enero de 2017 mediante la cual modificó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año 2013 de SYNGENTA, en los siguientes términos:

Concepto	Liquidación Privada	Liquidación Oficial	Diferencia
Total ingresos ordinarios y extraordinarios	\$272.261.820.000	\$272.261.820.000	\$0
Total ingresos obtenidos fuera del distrito	\$36.545.281.000	\$0	\$36.545.281.000
Total ingresos obtenidos	\$235.716.539.000	\$272.261.820.000	\$36.545.281.000



Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

Devoluciones, rebajas y descuentos	\$3.854.194.000	\$0	\$3.854.194.000
Deducciones, exenciones y actividades no sujetas	\$67.408.248.000	\$0	\$67.408.248.000
Total ingresos netos gravables	\$164.454.097.000	\$272.261.820.000	\$107.807.723.000

La diferencia que surge debido a los rechazos efectuados por la Autoridad Tributaria supone una modificación del impuesto a pagar de la siguiente manera:

Impuesto de Industria y comercio	\$1.151.179.000	\$1.905.833.000	\$754.654.000
Impuesto de avisos y tableros	0	0	0
Sobretasa actividad bomberil	\$ 80.583.000	\$133.408.000	\$52.825.000
Total Impuesto a cargo	\$1.231.762.000	\$2.039.241.000	\$807.479.000

Sanción por Inexactitud:

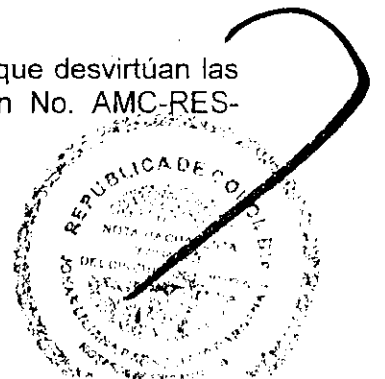
Total base	\$807.479.000
Sanción por inexactitud 160%	\$1.291.966.000

En este sentido los rechazos propuestos por la Autoridad Tributaria Distrital en el requerimiento especial son reiterados en la Liquidación Oficial de Revisión: (i) Ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito por un valor de \$36.545.281.000, ii) Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$67.408.248.000, iii) Devoluciones, rebajas y descuentos por \$3.854.194.000.

G. Fue solo con ocasión de la liquidación de revisión que la Compañía conoció sobre la existencia del procedo de determinación oficial y a partir del mismo, por no haber conocido en forma previa el requerimiento especial, solicitó le fuera expedida copia del mismo con la constancia de notificación, la cual fue entregada a la Compañía el día 21 de febrero de 2017. (Anexo C)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación, presentamos los argumentos jurídicos y pruebas que desvirtúan las modificaciones propuestas en la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017



(56)
134
257

A. NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL POR INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO ESPECIAL, TODA VEZ QUE SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL FUE EXPEDIDO, NO FUE NOTIFICADO A SYNGENTA A LA DIRECCIÓN CORRECTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY CONFIGURÁNDOSE LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de impuestos y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite notificar el requerimiento especial.

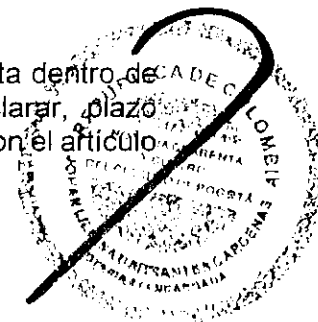
La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial, así el artículo 705 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 señalan que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente, debe proferirse un requerimiento especial en el que se incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así, el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

Lo anterior tiene su fundamento en la importancia de preservar el derecho de defensa del contribuyente, pues es evidente que para que su destinatario pueda controvertir los actos de determinación del tributo, la Administración debe poner en conocimiento de éste los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, tal como se evidencia de la guía de correo que nos fue entregada por la propia Administración (**Anexo C**), sin que de manera alguna se haya corregido la notificación, dentro del término de firmeza de la declaración.

- El requerimiento especial se dirigió a KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correos que nos fue entregada junto con la copia del requerimiento especial, en atención a petición de entrega de copias que hicieramos en febrero de 2017 (**Anexo C**), pero esta no es la dirección para efectos de notificación. La notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el RUT (**Anexo D**). No nos explicamos por qué el requerimiento se notificó mal cuando la liquidación oficial si atendió la norma de notificación, pues la liquidación oficial notificada el 17 de enero de 2017 sí se notificó a la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la guía correspondiente (**Anexo B**).

Por lo anterior, el requerimiento no se notificó a la dirección correcta dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, plazo contemplado en el artículo 353 del Estatuto local, en concordancia con el artículo



58
135
258

705 del E.T.N. y por lo tanto el término para notificar el requerimiento especial venció el 30 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el plazo para declarar ICA por el año gravable 2013, contemplado en el Decreto 1603 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena, era el 30 de abril de 2014.

Frente a la dirección de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, debe decirse que el proceso de notificación en dicho municipio se rige por las mismas reglas contenidas en el ordenamiento tributario nacional, tal como lo señala expresamente el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006.

En este sentido, el artículo 565 del Estatuto Tributario nacional dispone que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

No hay duda alguna de la aplicación de esta disposición en Cartagena, pues además de encontrarse expresamente contemplado en el artículo 337 del Estatuto Tributario territorial, los actos administrativos proferidos dentro del proceso también lo han señalado así en forma expresa.

En efecto, el requerimiento especial señala:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este requerimiento especial se considera notificado en la fecha de su recibo"*¹

Nótese que el propio requerimiento especial refiere la forma de notificación contenida en el artículo 337 del Estatuto Local cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional."

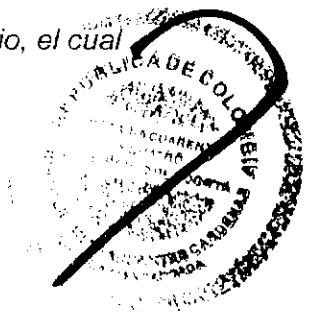
Pero incluso el propio requerimiento de manera adicional dice en sus últimas líneas:

"Notifíquese de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, y modificatorias..."

El artículo 45 de la ley 1111 de 2006 es el que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y que en forma expresa señaló que la dirección a la cual debe dirigirse la notificación es la del RUT. Veamos:

"Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

¹ Última página del requerimiento especial



53

137

260

"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica." (Destacado fuera del texto)

A su turno la liquidación oficial refiere²:

"Artículo Cuarto: De conformidad con el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con los artículos 55-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional,.... la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT)."

En efecto y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de publicidad, contradicción y defensa.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que

² Página 5 de la Liquidación Oficial de Revisión.



garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En todos los actos administrativos se distinguen los presupuestos de validez y de eficacia para poder enervarle efectos.

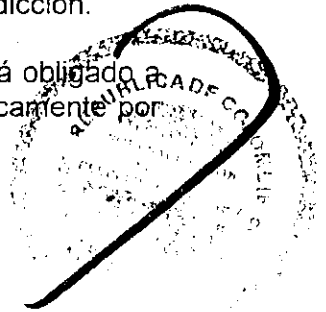
Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento la validez depende de varios factores que permiten enervar que el mismo es legítimo, entre ellos, que el acto provenga de la autoridad que cuenta con capacidad para proferirlo; pero a su vez se requiere que ese acto válido produzca efectos, lo cual solo se logra a través del presupuesto de eficacia, en virtud del cual las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones, tal como lo ordene la ley.

Por tanto, en el presente caso, la eficacia del requerimiento especial solo es posible predicarla a través de la notificación real de la misma, lo cual solo ocurrió el día 21 de febrero de 2017, fecha en que nos fue entregada la copia del requerimiento en atención a nuestra solicitud expresa, (**Anexo C**), pero para esta fecha ya se habían superado ampliamente los dos (2) años en que se debía surtir la notificación, que se repite, vencieron el 30 de abril de 2016 y por tanto la declaración privada está en firme.

B. SYNGENTA PAGÓ EL ICA EN CARTAGENA POR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS REALIZADOS EN DICHA JURISDICCIÓN. LOS INGRESOS REPORTADOS COMO OBTENIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2013 CORRESPONDEN A ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS DESARROLLADAS FUERA DE CARTAGENA.

Conforme al artículo 32 de la ley 14 de 1983 el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las distintas jurisdicciones municipales, de esta manera se faculta a la Autoridad Tributaria Municipal a realizar el cobro de este tributo exclusivamente por las rentas que surjan en su jurisdicción.

De lo anterior se concluye lógicamente, que un Contribuyente está obligado a pagar en una jurisdicción el Impuesto de Industria y Comercio únicamente por



(52)

198

261

Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

los ingresos percibidos en la misma y no sobre ingresos percibidos en otras jurisdicciones.

Así las cosas, en el presente caso la Compañía declaró la totalidad de los ingresos percibidos como fruto de la realización de las actividades gravadas adelantadas en la jurisdicción de Cartagena y sobre éstos pagó el Impuesto de Industria y Comercio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Acuerdo No. 041 del 2006, la Compañía detrajo de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, los ingresos percibidos por fuera del Distrito de Cartagena, es decir los ingresos percibidos por las actividades de producción y distribución de semillas que fueron realizadas en el Municipio de Yumbo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que "El ICA es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la ejecución de una o varias de éstas actividades, dentro del territorio de un determinado municipio. Por tanto, cada entidad municipal únicamente podrá exigir el pago del impuesto sobre los ingresos que tengan el carácter de gravados y que sean el resultado del ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio en su territorio, toda vez que carece de facultad para gravar operaciones realizadas en otras ciudades"³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha referido respecto al factor territorial del Impuesto de Industria y comercio y de la pérdida de competencia de los funcionarios al gravar rentas que no provienen de su jurisdicción:

*"El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia. En efecto, definido por la Ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello, un municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial, porque es en esta localidad donde se hallan sujetas a gravamen"*⁴

Así, es claro que frente a los ingresos reportados en Yumbo no le es dable a la Autoridad Tributaria del Distrito de Cartagena pretender el pago del Impuesto de Industria y Comercio como quiera que carece de competencia, en virtud del factor territorial otorgado por la Ley a este impuesto.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 29 de Septiembre de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, doce (12) de abril de dos mil dos (2002), Consejero JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ



51

739

262

Así las cosas, no se entiende cómo la Autoridad Tributaria de Cartagena pretende aumentar la base gravable con base en ingresos obtenidos en otras jurisdicciones, desconociendo la limitación legal y generando graves perjuicios a la Compañía por pagar dos veces un mismo impuesto causado sobre una misma base gravable.

Lo anterior, genera también una violación del Artículo 313 de la Constitución Política, ya que este otorga una facultad limitada a los municipios para establecer tributos dentro del marco fijado en la Constitución y en la Ley.

Igualmente, tampoco resulta aplicable el literal C del artículo 99⁵ del Acuerdo No. 041 del 2006, como mal pretende la Autoridad Tributaria para fundamentar el rechazo de los ingresos obtenidos por fuera del Distrito de Cartagena, como quiera que en el presente caso no se configuró el presupuesto establecido en la norma, consistente en que la Autoridad Tributaria le solicite expresamente al contribuyente que acredite las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en otras jurisdicciones, lo cual no ocurrió en este caso.

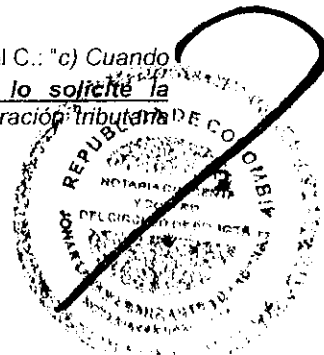
La Autoridad Tributaria en ningún momento profirió un Requerimiento Ordinario con el fin de obtener dicha prueba y tampoco la solicitó con ocasión del Requerimiento Especial, con lo cual no le es dable aplicar el literal c del artículo 99 de su Estatuto de Rentas, incluso se desprende del contenido del requerimiento especial, que el mismo día que aperturó el expediente notificó el requerimiento especial y por ello incumplió la etapa previa que le impone su propio estatuto de rentas y que tiene como finalidad establecer si en verdad un contribuyente desarrolla o no, actividades en otras jurisdicciones.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se allega copia de la declaración presentada y pagada en el municipio de Yumbo y de la cual se observa que existe coincidencia entre los ingresos declarados como fuera del Distrito de Cartagena (renglón 12) y los ingresos reportados en Yumbo por el año gravable 2013. (Anexo E).

De esta manera se puede evidenciar que al proferir la Liquidación Oficial de Revisión incurren en un error al incluir en la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de Cartagena, ingresos que fueron percibidos exclusivamente en la jurisdicción de Yumbo y sobre los cuales ya se tributó. Por dicho motivo no es procedente el rechazo de los ingresos percibidos fuera del Distrito de Cartagena, cifra que asciende a la suma de \$36.545.281.000.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Tributaria de Cartagena, revocar la Liquidación Oficial de la referencia, pues de mantenerla y gravar con el Impuesto de Industria y Comercio aquellos

⁵Acuerdo No.041 del 2016 del Concejo Municipal de Cartagena de Indias, Artículo 99, literal C.: "c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."



ingresos obtenidos por fuera de su territorio, se estarían incurriendo en una violación directa a la Ley y a la Constitución Política.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS Y DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.

El artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006 establece la forma de determinar los ingresos brutos gravables de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuento"

Conforme a lo expuesto el contribuyente deberá realizar la depuración de la base gravable restando el valor correspondiente a actividades exentas y no sujetas, devoluciones, rebajas y descuentos, como así lo realizó SYNGENTA de la siguiente manera:

En el renglón 14 correspondiente a devoluciones, rebajas y descuentos la suma de \$3.854.194.000. Esta suma corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena.

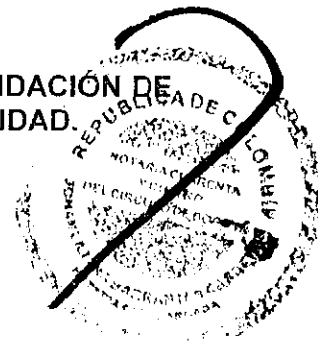
En el renglón 15 correspondiente a deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de \$67.408.248.000. Esta suma corresponde a los ingresos obtenidos por exportaciones por valor de \$62.259.779.886 y a las actividades no sujetas por valor de \$5.148.468.563

Lo anterior podrá acreditarse con los Certificado del Revisor fiscal que son prueba plena y suficiente de conformidad con lo señalado en el artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual haciendo uso del derecho a solicitar pruebas contemplado en el numeral 4º del artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional, pido solicitar en forma directa a KPMG.

Así las cosas, en el presente caso resulta improcedente el rechazo de las exclusiones previstas por la Ley y que así registró la Compañía en cuanto que no existe fundamento leal alguno que faculte a la Autoridad Tributaria para desconocerlos de plano.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo probado las exclusiones de la base gravable previstas por la Ley, solicitamos que se revoque la Liquidación Oficial objeto del presente recurso de reconsideración.

D. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD - RELIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.



49
141
264

48
242**Ausencia de Hecho Sancionable.**

La Autoridad Tributaria en ningún momento demostró que hubo información omitida, datos falsos o irreales o una liquidación del impuesto en busca de la defraudación del fisco. De hecho, la Autoridad Tributaria en ningún momento demuestra o acredita que mi representada omitió ingresos percibidos en el municipio y no lo podría demostrar nunca porque simplemente nunca los ha omitido y por tanto no existe hecho sancionable.

265

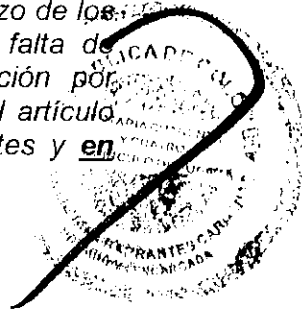
Por otra parte Syngenta tiene derecho a excluir de la declaración tributaria aquellos conceptos no gravados, como en efecto lo ha hecho y por tanto la simple ausencia de validación de tales conceptos por parte de la Administración, no la habilita para imponer sanción por inexactitud.

Al respecto vale la pena resaltar la Sentencia del 26 de junio de 2008 Expediente 15410, donde el Consejo de Estado, al analizar la sanción por inexactitud regulada por el Estatuto Tributario Nacional, que nutre significativamente el contenido del artículo 264 del Decreto 0180 de 2010, consideró:

"En cuanto al alcance de la sanción por inexactitud, la Sala ha precisado que cuando el motivo de la desestimación de determinados derechos o beneficios de orden fiscal, como costos, deducciones, descuentos o pasivos, obedece a la falta de prueba, contable o no, o al incumplimiento de requisitos formales, no implica que el respectivo ítem fuera inexistente o falso, o que proviniera de operaciones simuladas ni que se hubieran utilizado en la declaración tributaria "datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados", según la expresión del primer inciso del artículo 647 ibídem. Por consiguiente, aunque resulten procedente el rechazo de algún ítem y la aplicación de multas por falta de información tributaria o por informalidades contables, cuando así se establezcan, no procede inexorablemente la sanción por inexactitud, a menos que para el caso específico se establezca la inexistencia, falsedad o simulación, quedando así desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración tributaria" (subraya y negrilla fuera del texto).

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado que para la procedencia de la sanción por inexactitud, se exige que el contribuyente haya actuado de manera **fraudulenta**, es decir que tenga la intención de evadir ilegalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este sentido el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2002 dijo que:

"(...) observa la Sala que el mayor valor determinado del impuesto se debió en esencia al rechazo de los costos mencionados anteriormente que determinaron una renta líquida, en lugar de la pérdida líquida declarada por la sociedad y en este sentido, dado que el rechazo de los costos no se debió a su inexistencia o falsedad sino a la falta de comprobación, considera la Sala que no procede la sanción por inexactitud, que exige para su imposición, en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario que se incluyan costos inexistentes y en



general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.
(Negrillas y subrayado ajenos al texto)⁶

Según lo anterior, los fraudes deben ser probados y no presumidos, con lo cual la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Tributaria, sobre todo cuando el contribuyente ha aportado pruebas que suficientemente corroboran la procedencia de los gastos glosados. Lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual señaló acertadamente que:

"Las conductas sancionables no pueden presumirse en ningún campo del derecho, para imponer sanción por inexactitud, la Administración debe demostrar que el declarante incurrió en maniobra fraudulenta que se le impute, probar que incurrió en falsedad u omisión de los cuales hubiere podido derivarse un impuesto inferior al que le corresponde.

Sin embargo, y a pesar de la reiterada jurisprudencia del máximo tribunal en lo contencioso, en este caso la Administración no ha demostrado ánimo o maniobra defraudatoria alguna por parte del contribuyente, y no podía hacerlo, pues no se está en presencia de ninguna maniobra de esa índole."

Por consiguiente, no hay ni ánimo defraudatorio, ni cifras erróneas ni omisiones, por ende, en el presente caso los egresos existen, han sido plenamente probados y fueron llevados a cabo con base al tratamiento contable y fiscal indicado para el efecto, tal como puede constatarse en el acervo probatorio que obra dentro del expediente.

Principio de Favorabilidad.

Finalmente debemos decir si en gracia de discusión se mantuvieran los rechazos de la Autoridad Tributaria, la sanción de inexactitud tendría que ser ajustada con base en los principios y reglas de cuantificación contemplados en la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, en cumplimiento del principio de favorabilidad, previsto en el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual establece que:

"PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

En este sentido, el artículo 648 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de la mencionada norma señala lo siguiente:

"La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso."

⁶ Consejo de Estado sentencia del 16 de mayo de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio, exp. 12406.

⁷ Sentencia Consejo de Estado del 5 de agosto de 1986. C.P. Jaime Avella Zárate.



(47)

143

266

Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017– Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable (...).

En este sentido, en ningún caso resulta posible considerar la procedencia de una sanción por inexactitud del 160% como establecía la norma anterior.

Es de anotar que en virtud del principio de legalidad de las sanciones contemplado en el artículo 29 de la Carta, corresponde exclusivamente al legislador determinar los hechos sancionables y elementos sustantivos de la misma, esto es, la base y porcentaje o tarifa sancionatoria, de tal suerte que al haber sido reducido por la Ley 1819 de 2016 el porcentaje de la sanción de inexactitud, pasando del 160% al 100%, ningún ente territorial o Autoridad Administrativa queda habilitada para imponer sanción superior al 100%.

De acuerdo con lo señalado, se debería determinar la sanción por inexactitud de la siguiente manera:

Base de la Sanción por Inexactitud	\$807.479.000
Sanción por inexactitud 647 E.T. (100%)	\$807.470.000
Total Sanción determinada	\$807.479.000

Por lo tanto, la Autoridad Tributaria debería aplicar la sanción por inexactitud correspondiente al porcentaje del 100%, y no del 160% como establecía la norma anterior, lo señalado, para el evento en que la Administración no acepte los argumentos incluidos en este acápite correspondientes a que en este caso no se dieron las causales para imponer la sanción por inexactitud, lo cual ha quedado acreditado.

E. PETICIÓN.

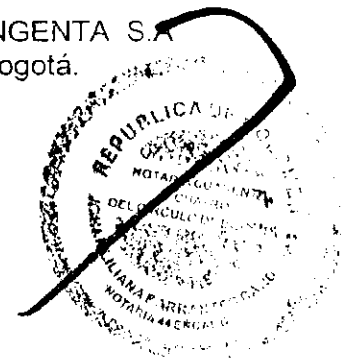
Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque en su totalidad la Liquidación No. AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias.

F. ANEXOS Y PRUEBAS.

Pruebas aportadas.

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

- A. Certificado de Existencia y Representación Legal de SYNGENTA S.A expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- B. Prueba de notificación de guía del correo Certificado "472"



46

744

267

Recurso de Reconsideración la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000038-2017- Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013.

- C. Acreditación del envío del requerimiento especial a dirección errada y de la fecha en que la Compañía conoció en forma efectiva el contenido del requerimiento especial
- D. Registro Único Tributario (RUT) de Syngenta
- E. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013 que la Compañía presentó en la jurisdicción de Yumbo.

(45)
125
268

Pruebas solicitadas

Solicito a su Despacho en virtud del principio de economía, adelantar inspección tributaria en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Bogotá para que revise los documentos de exportación, así como los registros correspondientes a las devoluciones, rebajas y descuentos, toda vez que los documentos son muy representativos en volumen.

Así mismo solicito oficiar a nuestros revisores fiscales, para que certifiquen con destino al expediente, los valores totales d ingresos percibidos, el detalle de los ingresos en Cartagena y Yumbo, así como los montos por concepto de exportación y demás valores considerados como no gravados. Para el efecto informo que los revisores fiscales de Syngenta son la son la Firma KPMG, ubicada en de la ciudad de Bogotá en la dirección calle 90 No 19C -74

G. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la carrera 7 # 113-43, Piso 10. Bogotá, Colombia.

Atentamente,

Alexandra Castaño
NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO
C.C. No. 52.422.409 DE BOGOTA D.C.
Representante Legal
SYNGENTA.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 1

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SYNGENTA S A

N.I.T. : 830074222-7, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01029465 DEL 28 DE JULIO DE 2000

CERTIFICA:

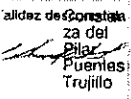
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 229,939,672

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:



43
147

270

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 2

* * * * *

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO. 113 43 OFC. 1002
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : alexandra.castano@syngenta.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO. 113 43 OFC. 1002

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : alexandra.castano@syngenta.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001684 DE NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738678 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA NOVARTIS AGRO LATINAMERICA NORTE S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001864 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NÚMERO 00755038 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: NOVARTIS AGRO LATINAMERICA NORTE S A POR EL DE: SYNGENTA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 96250 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN LA CIUDAD DE: YUMBO (VALLE) Y CARTAGENA (BOLIVAR).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1684 DE LA NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 13 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 738678 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONSTITUYE EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD NOVARTIS DE COLOMBIA SA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3546 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 858884 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA FUSION LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE A LA SOCIEDAD ZENECA AGRICOLA COLOMBIANA LTDA QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

42
148

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

271

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 3

* * * * *

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002011	2000/08/15	NOTARIA 45	2000/08/22	00741720
0002322	2000/09/22	NOTARIA 45	2000/09/27	00746630
0001814	2000/11/22	NOTARIA 16	2000/11/28	00754261
0001864	2000/11/29	NOTARIA 16	2000/12/04	00755038
0003546	2002/11/29	NOTARIA 11	2002/12/23	00858884
460	2010/03/08	NOTARIA 44	2010/03/16	01369129
0430	2013/02/15	NOTARIA 44	2013/02/27	01709769

. CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE JULIO DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. A) IMPORTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, COMPRA, VENTA (AL MAYOR O AL DETAL) Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS QUIMICOS, AGROQUIMICOS, INSUMOS, SEMILLAS, PLANTAS O PARTE DE ELLAS, VACUNAS, VETERINARIOS, FITOSANITARIOS, ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO O ANIMAL, PRODUCTOS BIOLÓGICOS, AGRICOLAS Y DE JARDINERIA, MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS Y RELACIONADOS, ASI COMO LA PRODUCCION O CULTIVO DE SEMILLAS, PLANTAS Y PARTES DE ELLAS; B. IMPORTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, COMPRA Y VENTA, Y EXPORTACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL LITERAL A. ANTERIOR; C. LA REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE FABRIQUEN, COMERCIALICEN, O DISTRIBUYAN CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN LOS LITERALES ANTERIORES, MEDIANTE CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATO DE INTERMEDIACION, TAL COMO DE DISTRIBUCION O AGENCIAMIENTO; D. EXPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES EN GENERAL. LA SOCIEDAD PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PODRA, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS, DAR GARANTIAS PARA RESPONDER DE OBLIGACIONES DE

(41)
2019

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

272

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

RQ52262711

PAGINA: 4

* * * * *

TERCEROS O CAUCIONAR BIENES SOCIALES CON EL MISMO FIN, ADQUIRIR BIENES RAICES, MAQUINARIAS, COMPRAR MARCAS O HACER ARREGLOS SOBRE EL USO DE LAS MISMAS, Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES Y EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL Y NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE TODOS LOS NEGOCIOS FORMADOS POR DICHO OBJETO. ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE PARA CREAR SOCIEDADES QUE DESARROLLEN SIMILAR OBJETO SOCIAL O HACER INVERSIONES EN LAS MISMAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2021 (FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0119 (OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$70,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 700,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$58,134,293,300.00
NO. DE ACCIONES : 581,342,933.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$58,134,293,300.00
NO. DE ACCIONES : 581,342,933.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 5

* * * * *

2011, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01505017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DEL RIO RAFAEL	C.E. 000000000373231
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139225 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA RODRIGUEZ NANCY STELLA	C.C. 000000052018735
QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01924688 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
CARDENAS ORJUELA CLAUDIO MAURICIO	C.C. 000000093125756
** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **	
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139225 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
REYES CORREA CATALINA	C.C. 000000029108834
QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01505017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
ALVAREZ DE LA ROCHE ANDRES	C.C. 000000079159789
QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01924688 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

(40)
150
273

(39)
157

274



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711 PAGINA: 6

* * * * *

TERCER RENGLON

MONTOYA SIERRA JESUS HERNAN C.C. 000000018393213

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ SEIS (6) SUPLENTES, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS AUSENCIAS O FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS, ACCIDENTALES, SUJETO A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 86 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01894935 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL
MONTOYA SIERRA JESUS HERNAN C.C. 000000018393213

QUE POR ACTA NO. 85 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865645 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
GONZALEZ OVIEDO MARIA DE LOS ANGELES C.C. 000000053905058

QUE POR ACTA NO. 78 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01653032 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
ALVAREZ DE LA ROCHE ANDRES C.C. 000000079159789

QUE POR ACTA NO. 85 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865645 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
CASTAÑO AVENDAÑO NEYDA ALEXANDRA C.C. 000000052422409

QUE POR ACTA NO. 86 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014,

38

152

275



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 7

* * * * *

INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01894935 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE.GENERAL CARDENAS ORJUELA CLAUDIO MAURICIO	C.C. 000000093125756
QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. YSAMBERT PATIÑO JOSE ANTONIO	C.E. 000000000464595

QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01904528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL CORREA LAVERDE ANDRES	C.C. 000000080417635

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE, TENDRÁN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

(1) EL GERENTE GENERAL PODRÁ EJERCER DE MANERA INDIVIDUAL LAS SIGUIENTES FACULTADES: (A) DAR GARANTÍAS PARA RESPONDER- POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE TERCEROS EXTRANJEROS VINCULADOS A LA SOCIEDAD QUE SE AUSENTEN DEL PAÍS, ESTANDO A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO (23) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. (B) DAR GARANTÍAS PARA RESPONDER POR OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR BIENES SOCIALES CON EL MISMO FIN; (C) DESIGNAR Y REMOVER JEFES DE ÁREA, APODERADOS Y MANDATARIOS DE LA SOCIEDAD SEÑALARLES SUS ATRIBUCIONES; (D) RETIRAR Y ENDOSAR DOCUMENTOS DE EMBARQUE, FIRMAR REGISTROS E INFORMES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DECLARACIONES ADUANERAS Y TODA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA INTERNACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y OTROS BIENES; (E) CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, MODIFICARLOS Y PONERLES TÉRMINO: (F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES CONTENCIOSOS, VOLUNTARIOS O DE JURISDICCIÓN CRIMINAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA O ARBITRAL Y ANTE TRIBUNALES DE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CON LAS FACULTADES ORDINARIAS

37
153
276

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 8

* * * * *
DEL MANDATO JUDICIAL PUDIENDO DESIGNAR Y REVOCAR ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS JUDICIALES Y CON LAS FACULTADES ESPECIALES DE DESISTIRSE EN PRIMERA INSTANCIA DE LA ACCIÓN DEDUCIDA, ACEPTAR LA DEMANDA CONTRARIA, RENUNCIAR LOS RECURSOS Y LOS TÉRMINOS LEGALES, TRANSIGIR, COMPROMETER, OTORGAR A LOS ÁRBITROS FACULTADES DE ESPECIALES DE ARBITRADORES, APROBAR CONVENIOS Y PERCIBIR; (G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES; (H) RETIRAR DE OFICINAS DE CORREOS, TELÉGRAFOS, FERROCARRILES, ADUANAS Y POSTALES Y DE CUALQUIER EMPRESA DE TRANSPORTE, TODA CLASE DE ENVÍOS Y (2) EL GERENTE GENERAL PODRÁ EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES, PARA LO CUAL REQUERIRÁ ACTUAR CONJUNTAMENTE CON UN CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE. (2) EL GERENTE GENERAL PODRÁ EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES, PARA LO CUAL REQUERIRÁ ACTUAR CONJUNTAMENTE CON UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE: (A) ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES DE DEPÓSITO Y DE CRÉDITO, EN MONEDA NACIONAL EXTRANJERA Y EJERCER SOBRE ESTAS CUENTAS TODAS LAS ATRIBUCIONES INHERENTES AL TITULAR; (B) SOLICITAR SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES Y GIRAR CONTRA ELLOS; (C) GIRAR, CANCELAR, ENDOSAR, PRORROGAR, COBRAR Y PROTESTAR CHEQUES; (D) GIRAR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, REACEPTAR, PRORROGAR, ENDOSAR, CANCELAR, PROTESTAR DESCANTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES Y BANCARIOS A LA ORDEN; (E) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES; (F) ABRIR CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA, YA SEA POR MEDIO DE CRÉDITOS SIMPLES ROTATIVOS, DOCUMENTARLOS Y OTROS. (G) CONSTITUIR Y RETIRAR DEPÓSITOS DE DINERO Y VALORES; (H) CONSTITUIR GARANTÍAS Y LIQUIDARLAS; (I) TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES, CONTRATAR PRÉSTAMOS, INCLUSO EN FORMA DE PAGARÉS, AVANCES CONTRA ACEPTACIÓN, CON ACEPTACIÓN DE LETRAS Y OTROS, TANTO CON BANCOS COMERCIALES Y ESTATALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NACIONALES Y EXTRANJERAS, COMO SON INSTITUCIONES FISCALES, SEMIFISCALES, AUTÓNOMAS Y PARTICULARES; (J) COBRAR Y PERCIBIR GIROS POSTALES Y TELEGRÁFICOS. (K) CEDER CRÉDITOS Y ACEPTAR CESIONES; (L) REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, EFECTUAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. (M) CELEBRAR CONTRATAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; (N) CELEBRAR CONTRATOS DE CONFECCIÓN DE OBRAS MATERIALES; (O) COMPRAR

36
154

277

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 9

ADQUIRIR VENDER Y TRANSFERIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES, INCLUSO VEHÍCULOS; (P) COMPRAR, ADQUIRIR, VENDER Y TRANSFERIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES RAÍCES; (Q) CONSTITUIR GARANTÍAS REALES, COMO HIPOTECAS Y PRENDAS DE CUALQUIER NATURALEZA, PARA CAUCIONAR OBLIGACIONES SOCIALES. (R) ACEPTAR TODA CLASE DE GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, POSPONERLAS, DIVIDIRLAS Y ALZARLAS; (S) CONTRATAR SEGUROS Y LIQUIDARLOS; Y (T) CELEBRAR CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, DE CUENTAS COMENTES MERCANTILES, DE REPRESENTACIÓN, DE ARRENDAMIENTO, DE CONSIGNACIÓN Y, EN GENERAL, TODO CONTRATO NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; (3) EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL, ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE GENERAL O CON EL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL, PODRÁ EJERCER LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL LITERAL (I) Y CONJUNTAMENTE, CON UNO CUALQUIERA DE LAS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE GENERAL PODRÁ, EJERCER LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS LITERALES (D) E (I) DEL NUMERAL 1 ANTERIOR Y LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS NUMERALES (C), (D), (E), (F), (G), (H), (K), (M), (O) Y (T) DEL NUMERAL 2 ANTERIOR. (4) EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON DOS (2) CUALESQUIERA DE LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE GENERAL, PODRÁ EJERCER LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS LITERALES (B), (H), (I) Y (K) DEL NUMERAL 2 ANTERIOR. (5) TODOS SUPLENTES DEL GERENTE GENERAL, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS LITERALES (G) Y (H) DEL NUMERAL 1 ANTERIOR. (6) CUALQUIERA DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE GENERAL, ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE DE LOGÍSTICA PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL LITERAL (D) DEL NUMERAL 1 ANTERIOR. (7) EL SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL, PODRÁN, ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE GENERAL, EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL LITERAL (E) DEL NUMERAL 1 ANTERIOR Y LAS TERMINACIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO, SUS LIQUIDACIONES Y CONCILIACIONES CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. (6) SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA (A) SUSCRIBIR CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN LOS USUALES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTÍA SUPERE LOS TRESCIENTOS MIL FRANCO SUIZOS

(38)
155

278

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 10

(FS\$300.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANOS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Ó TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN, YA SEA QUE SE TRATE DE UN SOLO CONTRATO O DE VARIOS EN CONJUNTO REFERENTES AL MISMO ASUNTO; (B) REALIZAR TRANSACCIONES QUE INVOLUCREN CAPITAL ACCIONARIO, (C) LA EMISIÓN DE BONOS O DE OTROS VALORES NEGOCIABLES, (D) TOMAR O CANCELAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS FINANCIEROS DE TERCEROS (INSTITUCIONES FINANCIERAS O COMPAÑÍAS DE SEGUROS) CUANDO EL PLAZO DEL PRÉSTAMO O CRÉDITO SEA SUPERIOR A DOCE (12) MESES, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA INVOLUCRADA, PARA DAR O TOMAR LÍNEAS DE CRÉDITO FIJAS O DAR O TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO FINANCIERO, CUANDO EL PLAZO SEA INFERIOR A DOCE (12) MESES O CUANDO EL PRÉSTAMO O LÍNEA DE CRÉDITO EXCEDA LA SUMA DE UN MILLÓN DE FRANCO SUIZOS (FS\$1.000.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANOS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O TASA EQUIVALENTE QUE 19 SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN PROPUESTA, (E) EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS A COMPAÑAS FILIALES CUANDO EL PRÉSTAMO EXCEDA LA SUMA DE UN MILLON DE FRANCO SUIZOS (FS\$1.000.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANOS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN PROPUESTA, (F) EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS A TERCEROS CLIENTES CUANDO EL PRÉSTAMO EXCEDA LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL FRANCO SUIZOS (FS\$200.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANAS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE! MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN PROPUESTA, (G) EXPEDICIÓN DE GARANTÍAS Y CARTAS DE SUBORDINACIÓN A BANCOS Y/O A TERCEROS A FAVOR DE COMPAÑIAS FILIALES, CUANDO LA OPERACIÓN EXCEDA DE UN MILLÓN DE FRANCO SUIZOS (FS\$1.000.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANOS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN PROPUESTA. (H) EXPEDICIÓN DE

34
756

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

279

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 11

* * * * *

GARANTÍAS A BANCOS Y TERCEROS EN FAVOR DE TERCEROS, CUANDO EL VALOR INVOLUCRADO EXCEDA LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL FRANCO SUIZOS (FS\$200.000) O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES AMERICANOS, CONVERTIDOS A PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O TASA EQUIVALENTE QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN PROPUESTA. (I) POLÍTICAS DE HEDGING (COBERTURA) ACORDES CON LA POLÍTICA DE TESORERÍA, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA INVOLUCRADA. (9) EN LAS CONVENCIONES Y CONTRATOS QUE CELEBREN TANTO EL GERENTE GENERAL COMO SUS SUPLENTE S Y EN LAS ACTUACIONES QUE DESEMPEÑEN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEBERÁN ANTEPONER LA RAZÓN SOCIAL O NOM6R DE LA SOCIEDAD A SU FIRMA PERSONAL DE ESTA MANERA Y SUJETO A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO, PODRÁN CONVENIR EN TODA CLASE DE CONDICIONES, PLAZOS Y MODALIDADES, ACORDAR TODA CLASE DE PACTOS Y ESTIPULACIONES, SEAN ELLAS DE LA ESENCIA, DE LA NATURALEZA O MERAMENTE ACCIDENTALES: COBRAR Y PERCIBIR, RECIBIR Y ENTREGAR; OTORGAR RECIBOS, FINIQUITOS Y CANCELACIONES, EXIGIR RENDICIONES DE CUENTAS, EJECUTAR TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE POR TALES ASUNTOS, ACTOS O CONTRATOS COMPETAN A LA SOCIEDAD Y MODIFICAR Y PONER TÉRMINO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ELLA; RENUNCIAR ACCIONES RESOLUTORIAS, FIJAR DOMICILIOS ESPECIALES, CONVENIR EN PRÓRROGAS DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA; REQUERIR Y FIRMAR INSCRIPCIONES, SUB INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN REGISTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS, Y OTORGAR Y SUSCRIBIR TODAS LAS ESCRITURAS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS. PARÁGRAFO: PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DICTÁMENES DEL REVISOR FISCAL, LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTIÓN Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTIÓN DEBERÁ CONTENER UNA EXPOSICIÓN FIEL SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD E INCLUIRÁ IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUÉS DEL EJERCICIO; ASÍ COMO LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ÉSTA Y SUS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES.

CERTIFICA:

38
152

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

280

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 12

* * * * *

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0078 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030144 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ OVIEDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.905.058 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL PERO AMPLIO Y SUFICIENTE A FRANCISCO ANTONIO DIAZ MEDINA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 19.394.451 PARA QUE REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODA CLASE DE ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ADUANERO, BANCARIO, FINANCIERO O TRIBUTARIO, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LOS SIGUIENTES ACTOS Y CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES SIN LIMITACIÓN EN SU CUANTÍA: 1. LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA INSCRIBIR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PODERDANTE QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS SEGÚN CONSTE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO VIGENTE AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, (LOS REPRESENTANTES LEGALES) EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). 2. SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL PODERDANTE. 3. SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN DEL RUT DE LA PODERDANTE INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA INSCRIPCIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES QUE OBREN EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. 4, SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT) DE LA PODERDANTE ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, EN LOS CASOS QUE SEA NECESARIO. 5. REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN Y HABILITACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEBIDO A ESTAR FACULTADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y OTRO TIPO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, ANTE AUTORIDADES TRIBUTARIAS, A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA. 6. SOLICITAR EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DESCARGAR LOS CÓDIGOS DEL MECANISMO DE FIRMA DIGITAL, A LAS PERSONAS Y DIRECCIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES SEGÚN SEÁ INFORMADO A LA AUTORIDAD

32
158

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

281

6 DE MARZO DE 2017 HORA: 16:37:50

R052262711 PAGINA: 13

* * * * *

TRIBUTARIA. 7. FIRMAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBA PRESENTAR LA PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES (DE ORDEN NACIONAL COMO TERRITORIAL) CON OCASIÓN A IMPUESTOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE RENTA, DE IVA, DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE RETENCIONES EN LA FUENTE, PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y REPRESENTAR A LA PODERDANTE FRENTE A LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN TODO LO CONCERNIENTE A LOS ASUNTOS ANTES MENCIONADOS, PARA LO CUAL PODRÁ TRANSIGIR, DESISTIR, CANCELAR, RECIBIR Y RENUNCIAR. 8. FIRMAR Y PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE CAMBIOS TALES COMO EL BANCO DE LA REPÚBLICA (BANCO CENTRAL) E INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO LAS DECLARACIONES DE CAMBIO Y FORMULARIOS CAMBIARIOS REQUERIDOS, ENTRE OTROS Y SIN LIMITARSE A REINTEGROS, GIROS Y ACTUALIZACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA. 9. LLEVAR ACABO TODO TIPO DE ACTUACIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL, LOCAL, OTRA QUE CORRESPONDA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA CONTESTACIÓN DE RECURSOS, PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES MEMORIALES, REGISTROS, NOTIFICACIONES, RESPUESTA A REQUERIMIENTOS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS RELACIONADAS O NO CON ESTE MANDATO. 10. ADICIONALMENTE, LAS APODERADAS QUEDAN FACULTADAS PARA SUSTITUIR ESTE PODER, REVOCARLO, DESISTIR, TRANSIGIR CANCELAR, RECIBIR, RENUNCIAR, ACEPTAR NOTIFICACIONES Y NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD PARA CUMPLIR CON SU MANDATO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 20 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01866473 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464
QUE POR CERTIFICACION NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE	

(31)
150

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

282

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 14

* * * * *

DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02049659 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ARANDA BALLEEN EDGAR ALEXANDER	C.C. 000001013609154
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01866508 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ MARTINEZ NOHELIA JAQUELINE	C.C. 000000052047381

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

30
160

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: qX4WKIGR684

283

6 DE MARZO DE 2017

HORA: 16:37:50

R052262711

PAGINA: 15

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Anexo C



(28)

162

285

Oficio AMC-OFI-0012107-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 21 de febrero de 2017

Sra.
ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SYGENTA S.A.
Cartagena

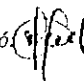
Asunto: solicitud copia de requerimiento especial amc-ofi-002873-2016
sygenta

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud anexamos a la presente copia del requerimiento especial AMC-OFI-002873-2016 con la notificación del mismo en el folio n° 4.

Atentamente,

ALEXIS VALERIO RARIAS
Jefe Oficina de fiscalización

Proyectó: 
Revisó:





286

163

Oficio AMC-OFI-0053102-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 31 de Mayo de 2017

REMBERTO DAZA GUERRERO
Asesor Externo
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena

**ASUNTO: INFORME CONTABLE - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE N° 2016-460**

CONTRIBUYENTE: SYNGENTA S.A.	NIT N° 830.074.222
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: NEYDA ALEXANDRA CASTAÑO AVENDAÑO	C.C. No.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No.N.P
PERIODO GRAVABLE: 2013	CUANTIA: \$2.099.445.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 28 de diciembre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: CR. 7 113 43 of 1012, Bogotá. Teléfono:	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 21 de marzo de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0019408.

Cordial saludo,

En atención al caso del contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, me permito poner en su conocimiento la situación del mismo ante el Recurso de Reconsideración interpuesto sobre la Resolución de Liquidación N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017.

El contribuyente mediante Código de Registro EXT-AMC-17-0019408 del 21 de marzo de 2017, dio respuesta a la Resolución anterior haciendo llegar los siguientes documentos que entrarían a Soportar los Ingresos reportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio por la Vigencia 2013, los cuales, son objeto de Aceptación y Rechazo de acuerdo a los Argumentos de esta Administración, según lo contemplado en la mencionada Resolución de Liquidación de Revisión.

Mediante auto de apertura **No.AMC-AUTO-000890-2016**, del 14 de abril de 2016, se dio inicio a una investigación tributaria al contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, en el programa de INEXACTOS, por la vigencia 2013 del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Mediante Requerimiento Especial N° **AMC-OFI-0028743-2016** de fecha 14 de abril de 2016 y notificado en debida forma el 21 de abril de 2016, por la empresa de correo Sevientrega, la administración propone modificar la declaración privada No. **20141005788** del 29 de abril de 2014, de la vigencia 2013, en las siguientes glosas:

CODIGO DECLARACION DE ICAT	DESCUENTOS DE INGRESOS DE LA DECLARACION ICAT	VALOR
BC	INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	\$36.545.281.000
BD	DEDUCCIONES, EXECIONES Y ACTIVIDAD NO SUJETAS	\$ 67.408.248.000
BB	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	\$ 3.854.194.000



ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, textualmente dice:

"III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A continuación, presentamos los argumentos jurídicos y pruebas que desvirtúan las modificaciones propuestas en la Liquidación Oficial de Revisión AMC-RES-000038-2017 DEL 11 DE ENERO DE 2017

- A. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO ESPECIAL, TODA VEZ QUE, SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL FUE EXPEDIDO, NO FUE NOTIFICADO A SYNGENTA A LA DIRECCION CORRECTA, DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONFIGURANDOSE LA FIRMEZA DE LA DECLARACION.

El artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en Cartagena por expresa remisión contenida en el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, contempla las causales de nulidad de las liquidaciones de impuesto y específicamente en su numeral 2º prevé como tal cuando se omite tonificar el requerimiento especial.

La expedición del requerimiento especial constituye un elemento procesal obligatorio dentro del proceso de determinación oficial, así el artículo 705 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 señala que previamente a la modificación de la declaración del contribuyente debe proferirse un requerimiento especial en el que incluyan las propuestas de modificación de la declaración privada. Así, el requerimiento especial constituye un acto previo obligatorio dentro del proceso de determinación oficial que tiene por fin garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes.

Lo anterior tiene fundamento en la importancia de preservar el derecho de la defensa del contribuyente, pues es evidente que para que su determinación puede convertirse los actos de determinación del tributo. La administración debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción.

De esta manera, si bien el 14 de abril de 2016 el Distrito expidió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, tal como se evidencia de la guía de correo que nos fue entregada por la propia Administración (Anexo C), sin que se manera alguna se haya corregido la notificación, dentro del término de firmeza de la declaración.

El Requerimiento especial se dirigió a KM 6 MAMONAL, tal como se desprende de la guía de correo que nos fue entregada junto con la copia del requerimiento especial, en atención a petición de entrega de copias que hicieramos en febrero de 2017 (Anexo C), pero esta no es la dirección para efectos de notificación. La notificación del requerimiento especial debió dirigirse a la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el RUT (Anexo D). No nos explicamos por que el requerimiento se notificó mal cuando la liquidación oficial si atendió la norma de notificación, pues la liquidación oficial notificada el 17 de enero de 2017 si se notificó a la dirección aportada en el RUT, tal como se evidencia de la quía correspondiente (Anexo B).

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración recibido por el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta los soportes presentados, relacionados de la siguiente manera:

1. Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, folio 16-23
2. Declaración de Renta año 2013, folio 15
3. Declaraciones de Industria y Comercio de Yumbo Valle año 2013, folio 14

1. (BC) INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$36.545.281.000.

DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.



6/2
264
287

61
165
288

El contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, no dio ninguna respuesta al Requerimiento Especial, al no tener ningún soporte le fue rechazado el valor descontado de los ingresos fuera del Distrito.

Una vez analizado el Recurso de Reconsideración y los argumentos presentada por el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, se puede evidencia que anexo la siguiente declaración privada declarada en otra Ciudad:

No.	CIUDAD	BIMESTRALES Y RETENCIONES	INGRESOS NETOS	TOTAL POR CIUDAD
1	YUMBO VALLE	6	\$36.545.285.000	\$36.545.285.000
		TOTAL	\$36.545.285.000	\$36.545.285.000

Teniendo en cuenta la anterior relación de las declaraciones fuera del Distrito de Cartagena, el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, demuestra que efectivamente los ingresos descontados fueras del Distrito de Cartagena son declarados en tales municipios, los cuales los soportes se encuentran en EL folio 14.

1. BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$99.843.000

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, en el Requerimiento Especial no soporto DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$3.854.194.000.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena, pero no anexa ningún soporte que se pueda tener la certeza que efectivamente son devoluciones en venta, tales como la cuenta auxiliar 4175.

2. (BD) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$67.408.248.000.

El contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, no dio respuesta al Requerimiento Especial.

En el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, para contrarrestar lo expuesto en la Resolución AMC-RES-000038-2017, se puede evidenciar en el expediente que no presento ningún soporte. Por lo tanto, es imposible para este despacho saber que estas deducciones son reales y corresponden a exportación, debió presentar como soportes las Declaración de Exportación con las facturas y el conocimiento de embarque (BILL of LADING). Tal como lo indica el acuerdo 041 de 2006, que al tenor reza:

El acuerdo 041 de 2006, ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y



2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

El contribuyente alega que el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, que fue enviado a la dirección KM 6 MAMONAL.

Como soporte normativo, el artículo 219 del código general del proceso indica: "(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscrito en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección que aparezca registrada en la cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)", (Negrita y subrayado fuera del texto).

Se puede corroborar que el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, tiene registrado en nuestro sistema tributario la siguiente dirección: KM 6 MAMONAL, según el artículo anterior se puede ratificar que las notificaciones son según aparezcan en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro Correspondiente, además la notificación fue recibida en la dirección que le fue enviada, el día 21 de abril de 2016. El contribuyente debió hacer la novedad, informando la nueva dirección donde se le podía ser notificado, diligenciando un formato en la dirección de Impuesto Distritales- Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

De todo lo anterior, se hizo un análisis minucioso y se puede evidencia que el SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, los soportes que anexa para demostrar las INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$36.545.281.000, fueron soportadas con las declaraciones privadas de otros municipios, pero las DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$3.854.194.000 y las DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, POR VALOR DE \$67.408.248.000. no anexaron los soportes como el libro auxiliar 4175, las Declaración de Exportación con las facturas y el conocimiento de embarque (BILL of LADING), por lo tanto, los soportes enviados no cubren la totalidad de los descuentos hechos en la declaración privada del Impuesto de industria y comercio y sus Complementarios de Avisos y tableros y sobretasa bomberil de la vigencia de 2013 en el Distrito de Cartagena.

En esta forma el contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, cumple parcialmente con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera del texto).

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que ellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que cabe a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos" (Negrilla fuera del texto)

¹Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

166
289

290-167

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

ARTICULO 11: PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, quedaría de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN OFICIAL-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

B. BASE GRAVABLE 2013			LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 272.261.820.000	\$ 272.261.820.000	\$ 0
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 36.545.281.000	\$ 36.545.281.000	\$ 0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	\$ 235.716.539.000	\$ 235.716.539.000	\$ 0
14	(-) Devoluciones, Rebajes y Descuentos	BB	\$ 3.854.194.000	\$ 0	\$ 3.854.194.000
15	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 67.408.248.000	\$ 0	\$ 67.408.248.000
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	\$ 164.454.097.000	\$ 235.716.539.000	\$ 71.262.442.000
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 1.151.179.000	\$ 1.650.016.000	\$ 498.837.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	\$ 80.583.000	\$ 115.501.000	\$ 34.918.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	FU	\$ 1.231.762.000	\$ 1.765.517.000	\$ 533.755.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 974.954.000	\$ 974.954.000	\$ 0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 24.383.000	\$ 24.383.000	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 0	\$ 0	\$ 0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 20.111.000	\$ 20.111.000	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR		\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-26-27)	VI	\$ 212.314.000	\$ 746.069.000	\$ 533.755.000
31	VALOR SANCIÓN (\$533,755,000 x 160%)	VS		\$ 854.008.000	\$ 854.008.000
32	INTERES DE MORA	IM	\$ 0	\$ 0	\$ 0
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 0	\$ 1.387.763.000	\$ 1.387.763.000

El Total a cancelar es la suma de MIL TRCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.387.763.000), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Por todo lo anterior, mi concepto es Confirmar parcialmente la Resolución N° AMC-RES-000038-2017 del 11 de enero de 2017, emanada de la Oficina de Fiscalización del contribuyente SYNGENTA S.A., con NIT. No. 830.074.222, de la vigencia de 2013.

Atentamente,

Candida Rosa Bohórquez Arдила
CANDIDA ROSA BOHORQUEZ ARDILA
 T.P. No. 120475-T
 Contador Público - Grupo Asesor Tributario

Recibi: 12-06-17
 Hora: 10:00 AM.



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

DTE: YGENTA S.A VS DISTRITO DE CARTAGENA.

REF.: RENUNCIA A PODER ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL.

76

291

Información del proceso: **Nulidad y restablecimiento. 408 del 2018.**

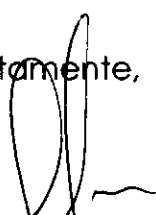
GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.050.946.881 de Cartagena, domiciliado y residente Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 232. 014 del C. S. de la J., quien hasta éste momento funge como apoderado especial de JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, quien también es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.182.786 de Cartagena, en su doble condición de persona natural y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, quien en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en el decreto 0228 de 2009 y ratificado mediante el decreto 0715 del 12 de mayo del 2017, pongo para su conocimiento y posterior aceptación, lo siguiente:

En ejercicio del contrato N° 3913 de fecha 2019-03-21, en el cual, he ejercido como apoderado especial para el proceso de la referencia y radicado, **y con ocasión de la terminación del plazo para la celebración del mismo**, me permito presentar RENUNCIA irrevocable.

La anterior manifestación, la hago amparado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adjunto, en uno (1) folio, notificación al poderdante de la presente renuncia.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA.

C. C N° 1. 050. 946. 881 de Cartagena

T. P N° 232, 014 del C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RENUNCIA DE PODER DISTRITO DE CARTAGENA- CPPA-BOS

REMITENTE: SALOMON HERRERA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

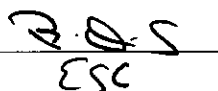
CONSECUTIVO: 20190769276

Nº. FOLIOS: 2 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/07/2019 03:07:52 PM

FIRMA:



ESC

292

Señor:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON.

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

REF.: RENUNCIA A DEFENSA JURÍDICA.

Apreciado señor, - cordial saludo.

GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.050.946.881 de Cartagena, domiciliado y residente Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 232.014 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, quien también es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.182.786 de Cartagena, en su doble condición de persona natural y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias, quien en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en el decreto 0228 de 2009 y ratificado mediante el decreto 0715 del 12 de mayo del 2017, pongo para su conocimiento y posterior aceptación, lo siguiente:

En ejercicio del contrato N° 3913 de fecha 2019-03-21, en el cual, he ejercido como apoderado especial suyo y de la oficina a su digno cargo, **y con ocasión de la terminación del plazo para la celebración del mismo**, me permito presentar RENUNCIA a todos y cada uno de los poderes que me fueron conferidos para la defensa de los intereses de la Alcaldía de Cartagena.

La anterior manifestación la hago con el efecto inmediato, y en espera de la aceptación de la misma, para que usted, señor secretario, proceda a nombrar algún otro profesional del derecho que continúe con la actividad desplegada por este servidor.

Adjunto, en dos (2) folios, relación de los procesos a los que he de presentar la renuncia.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO SANDS MEDINA.

C. C N° 1.050.946.881 de Cartagena

T. P N° 232.014 del C. S de la J.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código del registro: ENT-0110-19-0066965
Fecha y hora de registro: 17-jul-2019 09:05:45
Funcionario que registra: Sara Ana Cervantes, Jefe
División de la Secretaría: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario responsable: CARRILLO PADRON, JORGE
Código de proceso: 0
Código de trámite: consulta web: 0076860
Web: cartagena.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONSIDERACIONES CONTESTADORAS.
EXCEPCIONES Y PODER DEL DISTRITO TURISTICO. DES.
CPP.

César Augus

/

Asesoresjuri

Teléfonos: 32

Dirección: Centro, Av. Escali

REMITENTE: ALFREDO SILVA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190769314

No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/07/2019 11:37:49 AM

FIRMA:



293

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA

Magistrada: Dra. Claudia Patricia Peñuela ,

Cartagena de Indias.

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, insaturado por Sociedad Sygenta S.A., mediante apoderado, contra el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena. Rad. 13001-23-33-000-2018-00408-00.

CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS GÓMEZ, mayor de edad, de este vecindario, Edificio Banco Santander Oficina 306, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía # 73.190.175 de Cartagena, y tarjeta profesional # 165.842 del C. S. de la Jud., actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme poder que me viene conferido por el Doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida mediante Decreto N° 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017; conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos que fueron allegados con el poder otorgado, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, vengo por este escrito, a formular las consideraciones contestadoras procedentes, lo que hago conforme a las manifestaciones que siguen.

1. EXPOSICIÓN DETALLADA Y PRECISA SOBRE LOS HECHOS.

1.1. Sobre los hechos, los voy a contestar, dinamizándolos con las expresiones que le merecen a mi cliente, y de enfrentarlos textualmente entre sí, para sacar las mejores conclusiones en provecho de la justicia, en la forma siguiente:

1.1.1. **A los hechos A y B.** Es cierto, y así aparece demostrado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, el cual fue aportado por el demandante.

1.1.2. **Al hecho C.** Este hecho comprende varias situaciones las cuales respondemos así:

En cuanto a la presentación de la declaración de Ica del periodo gravable 2013, es cierto y así se evidencia en el plenario.

En cuanto en cuanto al requerimiento especial N° AMC-OFI00278743-2016, es cierto en todos los puntos 1, 2 y 3, y así aparece en el plenario.

Como soporte normativo, el artículo 219 del código general del proceso Indica:" (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del

lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)", (*Negrita y subrayado fuera del texto*). 294

Se puede corroborar que el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. 830.074.222, tiene registrado en nuestro sistema tributario la siguiente dirección: KM 6 MAMONAL, según el artículo anterior se puede ratificar que las notificaciones son según aparezcan en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente, además la notificación fue recibida en la dirección que le fue enviada el día 21 de abril de 2016. El contribuyente debió hacer la novedad, informando la nueva dirección donde se le podía ser notificado, diligenciando un formato en la Dirección de Impuestos Distritales Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Por lo anterior, no existe indebida notificación bajo en el entendido de que la administración distrital efectúa la notificación a la dirección que registra en la base de datos y que fue reportada en su oportunidad por el contribuyente; no obstante, si el mismo cambió de domicilio; este omitió realizar la respectiva novedad de tal forma que No puede alegar a su favor su propia culpa (*Principio Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*).

1.1.3. Al hecho E. Es Cierto, y así aparece en el plenario.

1.1.4. Al hecho F. Es Cierto, el accionante presento recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de Revisión AMC – RES-000038-2017, tal y como consta en las documentales aportadas con la demanda, pero solamente aportó documentales que dieron la certeza a la Administración de los ingresos obtenidos fuera del Distrito por valor de \$ 36.545.281.000, no fueron aportadas más pruebas que pudieran inferir a la administración los demás descuentos.

1.1.5. Al hecho G. Es Cierto, la Resolución AMC-RES-003866 del 10 de octubre de 2017, aceptó las procedencias de los ingresos por fuera del Distrito de Cartagena por valor de 36.545.281.000, porque la accionante la soporto en debida forma; pero no soporto las Devoluciones, Rebajas y Descuentos por valor de 3.854.194.000, y tampoco soporto las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de \$ 67.408.248.000, por lo que de acuerdo a la normatividad citada era procedente el pago de industria y comercio por dichos valores, incluyendo la sanción por inexactitud.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva DENEGAR LAS SUPPLICAS de la demanda, por cuanto el DISTRITO DE CARTAGENA, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado, como más adelante se desarrollará.

295

3. RAZONES PARA LA DEFENSA

Sobre las razones de la defensa me permito pronunciarme en el siguiente sentido.

Sea lo primero manifestar al despacho que, la demanda no tiene en fundamento fáctico adecuado, por no decir que éste es inexistente, para solicitar reconocimiento sobre el particular, y que me hubieren merecido una respuesta opositora sobre los mismos, en razón de lo cual, no es posible que sea merecedora de un tratamiento distinto, por lo cual resultará improperables, ya que a unos motivos ciertos, adecuados y procedentes, requieren de respuestas de igual naturaleza, en tanto, nos conduciría a producir los argumentos de oposición enfáticos, y ante tal ausencia fundamental, la respuesta no puede ser otra distinta a la expresada.

El acuerdo 046 de 2006, Estatuto Tributario de Cartagena establece quienes son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, y el cual establece "ARTÍCULO 97: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Distrital. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto."

Así las cosas la Sociedad Syngenta S.A., es sujeto del impuesto de Industria y Comercio.

Igualmente el artículo 98 establece "BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí."

Así mismo el artículo 99 establece "REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del

296

certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3. b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.”.

Y es aquí donde la sociedad Demandante debió aportar toda la documentación que pretendía hacer valer para que se tuviera en cuenta para la liquidación del ICA del año gravable 2013, documentación que no aportó, pues solamente aportó documentos que daba fe de los ingresos obtenidos fuera del Distrito por valor de \$ 36.545.285.000, pero no soportó los Devoluciones Rebajas y Descuentos por valor de 3.854.194.000, y tampoco soportó las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de \$ 67.408.248.000, por lo que de acuerdo a la normatividad citada era procedente el pago de industria y comercio por dichos valores.

Ahora bien, el artículo 126 del acuerdo 046 de 2006 establece: *“IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuándo estén debidamente certificadas.*

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo período.” Y es aquí donde la demandante aporta los certificados de retención en la fuente practicados por las distintas empresas, valores que efectivamente se tuvieron en cuenta por parte del Distrito para ser descontados de la declaración de Ica del año 2013.

Al no aportar prueba que constatará las Devoluciones Rebajas y Descuentos por valor de 3.854.194.000, y tampoco soportó las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de \$ 67.408.248.000, se estaría presentando una inexactitud en la declaración del ICA, el cual está establecida en su artículo 392 *“INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”* Trayendo como resultado la sanción establecida en

el artículo 302 "SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional."

297

Que teniendo en cuenta la normatividad citada, y de acuerdo a las pruebas aportadas por el contribuyente, resulta claro para el Distrito de Cartagena, que la demandante omitió el deber de declarar todos los ingresos en su declaración del Ica del año gravable 2013, y no demostró con las pruebas allegadas que las Devoluciones Rebajas y Descuentos por valor de 3.854.194.000, y tampoco soporto las deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de \$ 67.408.248.000 objeto del litigio.

El Código General del Proceso en su artículo 167 establece "**CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Es decir, correspondía al demandante probar las Devoluciones Rebajas y Descuentos, y deducciones, exenciones y actividades no sujetas, pero no lo hizo, pues los documentos aportados al proceso fiscal dieron la certeza a la administración que el valor era superior al declarado por el contribuyente, sometiéndose a las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

El contribuyente alega que el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0028743-2016, mediante el cual propuso a la Compañía la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, el mismo fue dirigido por correo a una dirección diferente a la que corresponde, que fue enviado a la dirección KM 6 MAMONAL.

Como soporte normativo, el artículo 219 del Código General Del Proceso Indica:" (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección que aparezca registrada en la cámara de Comercio o en la **oficina de registro correspondiente** (...)", (Negrita y subrayado fuera del texto).

Se puede corroborar que el contribuyente **SYNGENTA S.A.**, con NIT. No. 830.074.222, tiene registrado en nuestro sistema tributario la siguiente dirección: KM 6 MAMONAL, según el artículo anterior se puede ratificar que las notificaciones son según aparezcan en

la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente, además la notificación fue recibida en la dirección que le fue enviada el día 21 de abril de 2016. El contribuyente debió hacer la novedad, informando la nueva dirección donde se le podía ser notificado, diligenciando un formato en la Dirección de Impuestos Distritales Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

298

Que en razón de lo expuesto el Distrito de Cartagena, dio aplicación a lo establecido en la normatividad citada, que es la aplicable para el caso del demandante, por lo que las pretensiones de la demanda ameritan sean denegadas.

En igual sentido, no se conoce que la demandante haya instaurado en contra de mi representada, solicitud de conciliación extrajudicial, en donde haya agotado el elemento esencial de procedibilidad previa a la acción ordinaria, procedimiento que no podía ser pretermitido, en cuanto es fundamental para el ejercicio de la acción, por estar demandada una entidad de carácter público como es el Distrito de Cartagena de Indias, situación que hace improcedente el accionar.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONGO.

Al efecto, con relación a la vinculación de mi cliente dentro de este proceso, propongo las siguientes excepciones méritos conforme a las siguientes expresiones.

3.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.

Para que nazca a la vida jurídica una pretensión demandadora, se hace necesario que el derecho sea conculcado, en cualquiera de las formas que para ello es posible, pero siempre, este derecho debe ser cierto, discutible o probable, y nunca ser el resultado de la invención por extensión, como tampoco el despropósito de querer girar las connotaciones propias del valor de una conducta atribuible a las demandadas en forma infundada por clásico despropósito, y que por esto, prestara razón suficiente para ejercer la autoridad judicial en su reclamación, por lo que no es probable, ni razonables que se le reconozca derechos algunos por inexistente. Ahora bien, si carece de derechos para reclamar a la demandada no pueden estas ser compelidas a pago alguno, y consecuentemente, deberá declararse probada esta excepción.

3.2. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan en el presente asunto.

299

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

3.3. CADUCIDAD SOBREVINIENTE DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

La caducidad, tiene la significación histórica de comprender la desaparición del proceso, con motivo de la inacción de parte de quien ha de obsesionarse para desarrollar el emprendimiento del proceso, o sea, es la extinción de la instancia procesal por el abandono del ejercicio procesal de la acción, o lo que es lo mismo, es la ausencia de las promociones forzosas para que el proceso llegue a su culminación, poniendo fin a la instancia respectiva, y por eso se ha dicho que, es un modo de extinguir derechos por su no uso, como facultad del titular de este, e igualmente se ha hecho pronunciamiento en el sentido que, la caducidad penaliza la inactividad procesal.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico

se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

300

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

3.4. BUENA FE.

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La Mala Fe debe probarse.

3.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

4. ANEXOS.

- 4.1. Original del poder que me faculta para esta acción.
- 4.2. Copia Acta del Nombramiento.
- 4.3. Copia del Acta de Posesión.

4.4. Decretos por el cual se delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

56. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

301

El DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, las recibe en el Centro, Diagonal 30 No. 30 – 78 Plaza de la Aduana.

Email: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Teléfonos: 6501092

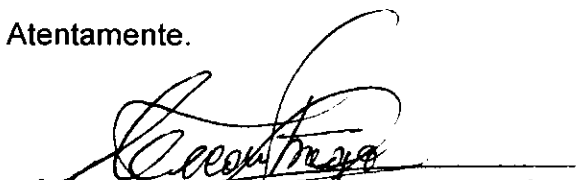
El Suscrito: En esta ciudad, en el Centro Edificio Banco Santander Oficina 306.

Email: asesoresjuridicos2@hotmail.com

Teléfonos: 3212141779 – 6901670

En estos términos dejo por contestada la acción de la referencia dentro de la oportunidad legal.

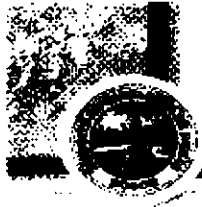
Atentamente.



CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS GÓMEZ

C. C. # 73.190.175 de Cartagena

T. P. # 165.842 del C. S. de la Jud.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

413

302

1
2

414
303**0228**
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



215
304

DECRETO No. **0228**
28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

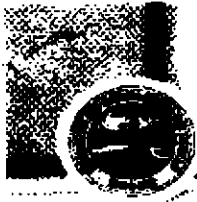
DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y fiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1
/

14



416
305

DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

417
306



ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



418
307

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

- 1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
- 2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
- 3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
- 4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
- 5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
- 6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
- 7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



419
308

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten signature]

7



420
309
17

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

9



421
310

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

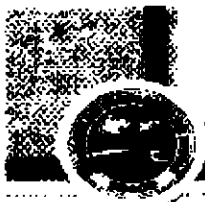
PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

422

311



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

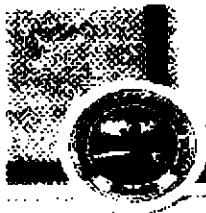
- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



423
312

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



424
313

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

1

13



425
314

DECRETO No. 0228

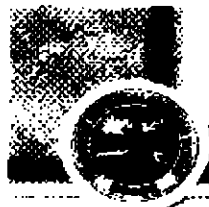
26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

4



426
315

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
8

14

427
316



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

3

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

11



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



26
425
318

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2008.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009

JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Enca. Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

17

319



DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

320



07 15 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 MAY 2017

Manuel Vicente Duque Vasquez

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

pcy

321

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

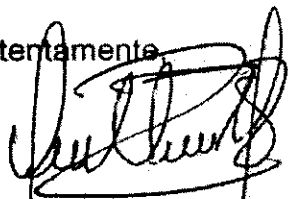
Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,



ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

aicalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

322

DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades

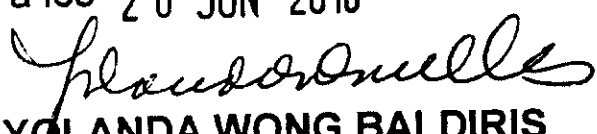
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018




YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: *[Signature]* Consuelo Gaitan de Medellin - Asesor externo
Proyecto: Ira.-

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADATD14001
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Version: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

323

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Canillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de oficina asesora Codigos Grado 89 en la oficina asesora juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0649 DE FECHA Junio 20/18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____ CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
EL POSESIONADO



Cartagena

34

Cartagena de Indias, D.T. y C. 31 de mayo de 2019

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

324

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001233300020180040800
DEMANDANTE: SOCIEDAD SYGENTA S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO CONTRERAS GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC.73.190.175 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.165.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

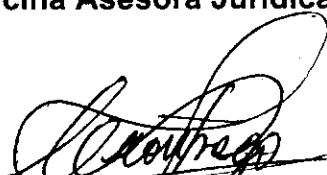
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Juridica

Acepto,


CESAR AUGUSTO CONTRERAS GOMEZ,
C.C. No. 73.190.175 de Cartagena
T.P. No. 165.842 del C. S. de la J.



Proyectó : Maria Escórcia



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

547952

325



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena:2019-06-21 14:58



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>

